



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recurso Extraordinario de Casación

Tomo IV

Jurisprudencia
de la CSJ | 2013 - 2016

© **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)

Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay
Teléfono: +595 21 422 161

DIRECCIÓN EJECUTIVA

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, *Ministro Responsable*
CARMEN MONTAÑA CIBILS, *Directora*

INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

CARMEN MONTAÑA CIBILS, *Investigadora*
LILIANA GONZÁLEZ VALDEZ, *Investigadora*
MARIELA MOLINAS DURÉ, *Operador informático*

EQUIPO DE EDICIÓN

OVIDIO M. AGUILAR M., *Diagramación*
MIGUEL LÓPEZ, *Diseño de tapa*

D 345.2 PROCEDIMIENTO PENAL

COR **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)

**“Recurso Extraordinario de Casación – Tomo IV
Jurisprudencia de la CSJ 2013-2016”**

Asunción – Paraguay
Primera edición. Año 2016. 500 ejemplares, p. 302
ISBN: 978-99953-41-49-7

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Presidente

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER
Vicepresidente 1º

MIRYAM PEÑA
Vicepresidente 2º

GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA
ANTONIO FRETES
LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA
CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO
SINDULFO BLANCO
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministros

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE TEMÁTICO.....	31
----------------------	----

PRESENTACIÓN	51
--------------------	----

FALLOS DEL AÑO 2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 09/2013

CAUSA PENAL: “M. P. C/ A. B. VDA. DE O. S/ ESTAFA”	55
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 22/2013

EXPEDIENTE: “D. R. B., L. A. R. B. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAÍ”	56
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 41/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN IN- TERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO PE- NAL ABG. CESAR EDUARDO ROJAS GALEANO EN: M. P. C/ E. D. G. S/ HOMICIDIO DOLOSO”..	56
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 60/2013

EXPEDIENTE: “M. E. C. Y O. S/ H. P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NO AUTÉNTICO Y OTROS”	58
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 64/2013

CAUSA PENAL: “R. O. I. S/ DENUNCIA FALSA”. 60

ACUERDO Y SENTENCIA N° 98/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. JORGE ZAYAS, BAJO PATROCINIO DE LA DEFENSORA GENERAL INTERINA ABG. GLORIA CARTES, EN LA CAUSA: J. D. J. C. Y R. A. G. S/ COACCIÓN SEXUAL”..... 61

ACUERDO Y SENTENCIA N° 99/2013

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, ABG. LUIS FERNANDO SILVERA GHEZZI, EN LA CAUSA: M. P. C/ L. G. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE COACCIÓN SEXUAL”..... 62

ACUERDO Y SENTENCIA N° 115/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. R. N. EN LA CAUSA: E. M. C. S/ CALUMNIA E INJURIA”..... 63

ACUERDO Y SENTENCIA N° 137/2013

EXPEDIENTE: “L. A. Y OTROS S/ TENTATIVA DE CONTRABANDO”..... 64

ACUERDO Y SENTENCIA N° 139/2013

CAUSA: “S. D. S. M. S/ ROBO AGRAVADO”..... 67

ACUERDO Y SENTENCIA N° 149/2013

EXPEDIENTE: “F. R. B. Y OTROS S/ TRÁFICO DE DROGAS” 68

ACUERDO Y SENTENCIA N° 163/2013

CAUSA: “CASACIÓN EN LA CAUSA: A. A. S/ COACCIÓN SEXUAL” 69

ACUERDO Y SENTENCIA N° 173/2013

EXPEDIENTE: “L. F. M. R. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS” 71

ACUERDO Y SENTENCIA N° 174/2013

CAUSA: “L. C. G. D. S/ S. H. P. C/ EL PATRIMONIO (LESIÓN DE CONFIANZA)” 71

ACUERDO Y SENTENCIA N° 189/2013

CAUSA: “N. G. M. S/ LESIÓN” 76

ACUERDO Y SENTENCIA N° 272/2013

CAUSA: “J. M. M. P. Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS Y OTROS” 77

ACUERDO Y SENTENCIA N° 275/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. E. M. D. EN LA CAUSA: M. P. C/ J. G. Y OTROS S/ ABIGEATO EN DR. JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA” 79

ACUERDO Y SENTENCIA N° 337/2013

EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. C. R. C. EN LA CAUSA A. J. R. A. S/ ESTAFA Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS EN VILLARRICA" 80

ACUERDO Y SENTENCIA N° 353/2013

EXPEDIENTE: "R. M. R. Y OTRA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTRO" 80

ACUERDO Y SENTENCIA N° 354/2013

CAUSA: "G. O. Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS" ... 81

ACUERDO Y SENTENCIA N° 356/2013

"RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. C. L. EN: A. L. M. P., N. G. H. B., F. L. A. Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y OTROS" 82

ACUERDO Y SENTENCIA N° 366/2013

CAUSA: "L. B. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE FRUSTRACIÓN DE LA PERSECUCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL" 83

ACUERDO Y SENTENCIA N° 575/2013

CAUSA: "R. L. I. Y OTROS S/ EXTORSIÓN" 84

ACUERDO Y SENTENCIA N° 581/2013

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. RAMÓN FLECHA BAJO PATROCINIO DE LA DEFENSORA GENERAL ABG. NOYME YORE ISMAEL EN LA CAUSA: M. P. C/ E. R. V. S/ SUP. H. P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL E INCESTO) EN CIUDAD DEL ESTE”..... 85

ACUERDO Y SENTENCIA N° 614/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL ABG. VÍCTOR JOEL PAREDES CABALLERO EN LA CAUSA: F. L. P. S/ ESTAFA”..... 89

ACUERDO Y SENTENCIA N° 619/2013

CAUSA: “I. D. C. S. S/ H. P. C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)”..... 91

ACUERDO Y SENTENCIA N° 624/2013

EXPEDIENTE: “MINISTERIO PÚBLICO C/ P. M., A. B., A. A. Y J. G. C. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CORONEL OVIEDO”..... 92

ACUERDO Y SENTENCIA N° 638/2013

CAUSA: “CASACIÓN EN LA CAUSA: J. B. C. S/ COACCIÓN SEXUAL”..... 95

ACUERDO Y SENTENCIA N° 640/2013

EXPEDIENTE: “J. M. M. Q. S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO” 96

ACUERDO Y SENTENCIA N° 643/2013

CAUSA: “C. C. F. S/ LESIÓN Y OTRO” 98

ACUERDO Y SENTENCIA N° 730/2013

EXPEDIENTE: “E. M. Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LEY 1910/02” 100

ACUERDO Y SENTENCIA N° 777/2013

CAUSA: “L. A. Z. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS” 100

ACUERDO Y SENTENCIA N° 820/2013

EXPEDIENTE: “A. B. S/ HOMICIDIO DOLOSO”... 101

ACUERDO Y SENTENCIA N° 834/2013

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. Z. D. EN REPRESENTACIÓN DE J. J. L. R. EN LA CAUSA M. P. C/ J. J. L. R. S/ COHECHO PASIVO” 102

ACUERDO Y SENTENCIA N° 977/2013

CAUSA: “N. P. A. Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y ALTERACIÓN DE DATOS” 104

ACUERDO Y SENTENCIA N° 979/2013

CAUSA: “C. P. S/ COACCIÓN SEXUAL” 104

ACUERDO Y SENTENCIA N° 985/2013

CAUSA: “M. P. C/ A. A. Z. S/ SUP. H. P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS” 105

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.020/2013

EXPEDIENTE: “J. L. Q. W. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS” 106

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.119/2013

CAUSA: “V. E. M. M. S/ HOMICIDIO DOLOSO” .. 108

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.124/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. C. M. C. BAJO PATROC. DEL ABG. R. B. EN: M. P. C/ R. R. Y OTROS S/ S. H. P. C/ EL PATRIMONIO (LESIÓN DE CONFIANZA) Y OTROS” 111

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.157/2013

CAUSA: “I. J. B. Y OTROS S/ MALTRATO FÍSICO Y OTROS” 111

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.253/2013

CAUSA: “J. M. Q. S. S/ OMISIÓN DE AUXILIO Y OBSTRUCCIÓN AL RESARCIMIENTO POR DAÑO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” 113

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.407/2013

EXPEDIENTE: “G. L. L. G. S/ OMISIÓN DE AUXILIO” 114

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.412/2013

EXPEDIENTE: “PERSONAS INNOMINADAS S/
EVASIÓN DE IMPUESTOS” 116

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.552/2013

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUES-
TO POR LA AGENTE FISCAL ABG. MARÍA JU-
LIA VALDEZ CABALLERO EN LA CAUSA: M. P.
C/ B. C. R. Q. S/ COACCIÓN GRAVE Y PRIVA-
CIÓN DE LIBERTAD”. 116

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.581/2013

CAUSA: “O. G. O. S/ HOMICIDIO DOLOSO” 118

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.725/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN IN-
TERPUESTO POR LA ABG. M. M. EN LA CAUSA:
T. G. Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO” 119

FALLOS DEL AÑO 2014

ACUERDO Y SENTENCIA N° 41/2014

CAUSA: “J. M. B. M. S/ PRODUCCIÓN DE DO-
CUMENTOS NO AUTÉNTICOS”. 123

ACUERDO Y SENTENCIA N° 93/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL
ADJUNTO EDGAR MORENO AGÜERO EN LA

CAUSA: D. J. B. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COLONIA CERRO MEMBY” 124

ACUERDO Y SENTENCIA N° 111/2014

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABG. ALICIA AUGSTEN DE SOSA EN LA CAUSA: V. B. V. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO” 127

ACUERDO Y SENTENCIA N° 141/2014

EXPEDIENTE: “P. R. T. S. S/ ESTAFA” 128

ACUERDO Y SENTENCIA N° 166/2014

CAUSA: “R. C. O. Y OTROS S/ ABIGEATO”. 129

ACUERDO Y SENTENCIA N° 178/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL ABG. CARLOS ALVARENGA EN LA CAUSA: M. D. S. C. S/ HOMICIDIO CULPOSO EN INDEPENDENCIA” 130

ACUERDO Y SENTENCIA N° 217/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO JUAN PABLO MENDOZA, EN LA CAUSA: M. P. C/ V. D. A. D. S/ HOMICIDIO DOLOSO”. 133

ACUERDO Y SENTENCIA N° 218/2014

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ P. C. R. Y OTROS S/ ABIGEATO EN BARRIO SAN PEDRO GUAJAYVI” 134

ACUERDO Y SENTENCIA N° 299/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABG. CATHERINE PEÑA CABRAL EN LA CAUSA: M. P. C/ C. A. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN HUGUA REY GENERAL AQUINO”. 136

ACUERDO Y SENTENCIA N° 426/2014

EXPEDIENTE: “M. P. C/ L. A. N. C. S/ DELITOS C/ EL MEDIO AMBIENTE EN CORONEL OVIEDO”. 138

ACUERDO Y SENTENCIA N° 448/2014

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. D. R. A. EN LA CAUSA: T. D. L. C. S. S. S/ SUPUESTO HECHO DE SECUESTRO Y OTROS EN ENCARNACIÓN” 140

ACUERDO Y SENTENCIA N° 470/2014

JUICIO: “M. M. S. A. Y OTROS S/ PECULADO, DEFRAUDACIÓN Y OTROS” 143

ACUERDO Y SENTENCIA N° 495/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR B. S. M. Y M. S. F. BAJO PA-

TROCINIO DEL ABG. M. G. EN LA CAUSA: C. A. S. G. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO”.....	146
ACUERDO Y SENTENCIA N° 497/2014	
CAUSA: “M. E. A. S/ DIFAMACIÓN Y OTROS”	147
ACUERDO Y SENTENCIA N° 522/2014	
EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. L. A. R. A. EN LA CAUSA: M. P. C/ M. F. R. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ESTA CIUDAD”.....	147
ACUERDO Y SENTENCIA N° 528/2014	
EXPEDIENTE: “S. C. D. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO”.....	150
ACUERDO Y SENTENCIA N° 529/2014	
CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: B. I. Y R. A. S. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL (PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS)”. ...	151
ACUERDO Y SENTENCIA N° 533/2014	
EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. A. M. C. P. EN: B. R. P. R. Y OTROS S/ SOBORNO AGRAVADO”.....	152

ACUERDO Y SENTENCIA N° 566/2014

CAUSA: "D. A. R. O. S/ HOMICIDIO DOLOSO"... 154

ACUERDO Y SENTENCIA N° 593/2014

EXPEDIENTE: "M. V. V. Y OTRO S/ HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1.340/88"..... 155

ACUERDO Y SENTENCIA N° 687/2014

EXPEDIENTE: "R. G. C. S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS PELIGROSAS" 157

ACUERDO Y SENTENCIA N° 707/2014

EXPEDIENTE: "J. L. L. C. Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS PELIGROSAS". 158

ACUERDO Y SENTENCIA N° 711/2014

EXPEDIENTE: "S. C. D. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO". 159

ACUERDO Y SENTENCIA N° 753/2014

EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. R. C. A. O. POR DERECHO PROPIO, EN LA CAUSA: R. A. S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y DAÑO". 160

ACUERDO Y SENTENCIA N° 757/2014

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. C. C. F., EN LA CAUSA: B. A. P., A. B. G. Y O. A. R. S.

S/ HOMICIDIO DOLOSO Y HURTO EN VILLARRICA”	160
ACUERDO Y SENTENCIA N° 762/2014	
CAUSA: “A. S. Y OTROS S/ ESTAFA”	161
ACUERDO Y SENTENCIA N° 801/2014	
EXPEDIENTE: “E. H. D. N. Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO”.	162
ACUERDO Y SENTENCIA N° 802/2014	
CAUSA: “T. G. S/ HURTO”.	163
ACUERDO Y SENTENCIA N° 805/2014	
EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. RAÚL CABALLERO EN I. B. P. C. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”	164
ACUERDO Y SENTENCIA N° 861/2014	
CAUSA: “C. A. M. Y OTROS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”	165
ACUERDO Y SENTENCIA N° 867/2014	
CAUSA: “A. K. Y OTRA S/ SUP. HECHO DE ESTAFA EN ESTA CIUDAD”	166

ACUERDO Y SENTENCIA N° 977/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. E. C. F., EN LA CAUSA: J. C. A. U. S/ LESIÓN GRAVE”..... 168

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.026/2014

CAUSA: “D. C. N. S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS”..... 170

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.076/2014

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ F. A. R. Y F. V. M. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS”..... 172

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.197/2014

EXPEDIENTE: “A. S. L. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA”. 174

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.263/2014

CAUSA: “L. F. D. B. S/ LESIÓN” 174

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.267/2014

CAUSA: “J. M. L. S/ HOMICIDIO CULPOSO”. 175

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.277/2014

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: A. T. A. B. Y M. I. P. S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”..... 178

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.279/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL MIGUEL AMAYA VALDEZ EN LA CAUSA: A. A. A. S. Y O. S. A. S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO” 179

FALLOS DEL AÑO 2015

ACUERDO Y SENTENCIA N° 17/2015

CAUSA: “F. R. F. Y OTROS S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LEY 1.340/88” 185

ACUERDO Y SENTENCIA N° 41/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD II DE VILLARRICA ABG. BERNARDO JAVIER ELIZABUR AGUIRRE EN: M. H. F. M. S/ HOMICIDIO CULPOSO” 187

ACUERDO Y SENTENCIA N° 101/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. DIEGO DUARTE CÉSPEDES EN LA CAUSA: J. L. B. S/ TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES” 188

ACUERDO Y SENTENCIA N° 129/2015

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ A. D. C. S/
COACCIÓN SEXUAL Y OTROS EN CAAGUA-
ZÚ” 190

ACUERDO Y SENTENCIA N° 135/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. E.
C. A. EN LA CAUSA: F. C. S/ POSESIÓN E IN-
TRODUCCIÓN DE DROGAS PELIGROSAS” 191

ACUERDO Y SENTENCIA N° 146/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. E. L.
R., BAJO PATROCINIO DEL ABG. RAÚL FLO-
RENTÍN, DEFENSOR PÚBLICO, EN: A. J. R. A. Y
OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS
EN ASUNCIÓN” 192

ACUERDO Y SENTENCIA N° 159/2015

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ S. T. P. S/ S.
H. P. C/ EL ERARIO PÚBLICO (EVASIÓN IMPO-
SITIVA)” 193

ACUERDO Y SENTENCIA N° 165/2015

EXPEDIENTE: “J. R. B. B. Y OTROS S/ INVASIÓN
DE INMUEBLE AJENO” 194

ACUERDO Y SENTENCIA N° 235/2015

EXPEDIENTE: “S. E. A. R. S/ TRÁFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES” 196

ACUERDO Y SENTENCIA N° 310/2015

CAUSA: “C. J. O. R. Y OTROS S/ EXTORSIÓN AGRAVADA” 196

ACUERDO Y SENTENCIA N° 322/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. F. C. A. EN: M. P. C/ L. M. L. C. S/ S. H. P. C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)” 197

ACUERDO Y SENTENCIA N° 419/2015

EXPEDIENTE: “A. A. O. C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” 197

ACUERDO Y SENTENCIA N° 437/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MARÍA DE LOURDES BENÍTEZ EN: O. T. O. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS” 198

ACUERDO Y SENTENCIA N° 450/2015

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL ABG. NORMA CRISTALDO

RAMOS EN LA CAUSA: M. P. C/ K. M. H. Y
OTROS S/ S. H. P. C/ EL ERARIO PÚBLICO” 200

ACUERDO Y SENTENCIA N° 456/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. G.
M. A. EN M. A. O. S. S/ ABUSO SEXUAL EN NI-
ÑOS” 201

ACUERDO Y SENTENCIA N° 489/2015

EXPEDIENTE: “W. F. C. S/ HECHO PUNIBLE
CONTRA LA LEY 1.340/88” 202

ACUERDO Y SENTENCIA N° 509/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. L.
V. EN LA CAUSA: M. P. C/ P. O. G. S/ SU-
PUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y
OTROS EN GUAZÚ YCUÁ - SAN PEDRO DEL
PARANÁ” 203

ACUERDO Y SENTENCIA N° 543/2015

EXPEDIENTE: “A. F. T. Y OTROS S/ ABIGEATO
Y OTROS” 205

ACUERDO Y SENTENCIA N° 544/2015

EXPEDIENTE: “J. L. B. M. Y OTRO S/ ESTAFA Y
OTROS” 206

ACUERDO Y SENTENCIA N° 652/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL HUGO MARCELO PÉREZ EN LA CAUSA: D. N. R. S. S/ LESIÓN DE CONFIANZA” 207

ACUERDO Y SENTENCIA N° 724/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. B. EN LA CAUSA: M. P. C/ L. A. L. G. S/ HOMICIDIO DOLOSO” 208

ACUERDO Y SENTENCIA N° 725/2015

CAUSA: “O. M. M. S/ LESIÓN GRAVE” 209

ACUERDO Y SENTENCIA N° 726/2015

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: J. O. B. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL” 210

ACUERDO Y SENTENCIA N° 754/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. J. A. E. EN LA CAUSA: M. P. C/ J. R. G. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO” 212

ACUERDO Y SENTENCIA N° 763/2015

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. P. R. D. R. EN J. Z. A. M. V. S/ DAÑO"..... 215

ACUERDO Y SENTENCIA N° 765/2015

EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. C. S. EN: C. W. S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS"..... 217

ACUERDO Y SENTENCIA N° 767/2015

CAUSA: "R. C. F. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS"..... 222

ACUERDO Y SENTENCIA N° 769/2015

EXPEDIENTE: "A. A. G. S/ COACCIÓN SEXUAL"..... 222

ACUERDO Y SENTENCIA N° 771/2015

EXPEDIENTE: "A. A. A. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO"..... 223

ACUERDO Y SENTENCIA N° 777/2015

CAUSA: "H. J. B. M. S/ SUMINISTRO Y TENENCIA DE DROGAS SIN AUTORIZACIÓN"..... 224

ACUERDO Y SENTENCIA N° 784/2015

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFEN-

SOR PÚBLICO ABG. JUAN PABLO MENDOZA
EN: B. F. S/ LESIÓN Y MALTRATO FÍSICO” 227

ACUERDO Y SENTENCIA N° 821/2015

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR
EL ABG. F. C. EN LOS AUTOS: N. P. Y. Y OTRA
S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AU-
TÉNTICOS”..... 229

ACUERDO Y SENTENCIA N° 855/2015

EXPEDIENTE: “W. J. C. Y OTROS S/ HOMICIDIO
DOLOSO Y TENTATIVA DE ROBO AGRAVA-
DO”..... 229

ACUERDO Y SENTENCIA N° 860/2015

EXPEDIENTE: “S. B. T. F. S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (ESTA-
FA)”..... 231

ACUERDO Y SENTENCIA N° 866/2015

EXPEDIENTE: “R. S. Y OTROS S/ LESIÓN DE
CONFIANZA Y OTROS”..... 232

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.006/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFEN-
SORA PÚBLICA DE CAAGUAZÚ NAZARIA MA-
RIBEL MONGES BRIZUELA EN M. P. C/ V. H. C.
Y E. P. S/ ROBO AGRAVADO EN CAAGUAZÚ”.. 236

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.011/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. C. R. P. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABG. S. F. T. EN LA CAUSA: C. A. R. P. S/ ROBO AGRAVADO” 238

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.123/2015

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ M. B. F. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY” 245

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.126/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. ROBERTO SANTACRUZ EN LA CAUSA: M. P. C/ A. G. M. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)” 247

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.130/2015

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO JORGE ALBERTO ZAYAS CUETO, EN: A. B. B. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO”. 248

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.132/2015

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL SR. R. R. P. BA-

JO PATROCINIO DE ABOGADO; EN LA CAUSA
MINISTERIO PÚBLICO C/ R. R. P. S/ ESTAFA”.... 249

FALLOS DEL AÑO 2016

ACUERDO Y SENTENCIA N° 14/2016

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFEN-
SOR PÚBLICO DE CURUGUATY, LÁZARO BE-
NÍTEZ AQUINO EN: V. B. S/ SUPUESTO HECHO
DE HOMICIDIO”. 253

ACUERDO Y SENTENCIA N° 22/2016

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. S.
E. EN: M. P. C/ F. M. M. Y OTROS S/ SUPUESTO
HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1.328/98, OTROS
DERECHOS PATRIMONIALES Y SEGURIDAD
DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS (VIO-
LACIÓN DEL DERECHO DEL AUTOR O INVEN-
TOR Y ASOCIACIÓN CRIMINAL)” 255

ACUERDO Y SENTENCIA N° 30/2016

CAUSA: “B. M. G. Y OTROS S/ LESIÓN”. 258

ACUERDO Y SENTENCIA N° 50/2016

CAUSA: “C. J. G. M. S/ ABUSO SEXUAL EN NI-
ÑOS” 260

ACUERDO Y SENTENCIA N° 80/2016

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
INTERPUESTO POR EL ABG. J. V. F. Z., EN: H. B.
R. Y OTRAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS
NO AUTÉNTICOS” 263

ACUERDO Y SENTENCIA N° 108/2016

CAUSA: “J. S. O. Y OTROS S/ HOMICIDIO DO-
LOSO, ROBO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN CRI-
MINAL” 264

ACUERDO Y SENTENCIA N° 130/2016

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABGS.
R. S. D. Y E. C. M. EN LA CAUSA G. G. Y OTRO S/
COHECHO PASIVO” 267

ACUERDO Y SENTENCIA N° 202/2016

EXPEDIENTE: “M. V. S/ ESTAFA” 268

ACUERDO Y SENTENCIA N° 203/2016

CAUSA: “E. O. A. S/ LESIÓN GRAVE” 270

ANEXO

ÍNDICE CRONOLÓGICO 277

ÍNDICE TEMÁTICO

- ABUSO SEXUAL, 62, 104
- ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, 260, 262
- ACCESO A LA JUSTICIA, 127
 - Reglas de Brasilia, 127
- ACCIÓN CULPOSA, 130, 131
- ACCIÓN PENAL, 143, 144, 168, 194, 195, 255, 256
 - Cómputo, 194, 195
 - Plazo, 168
 - Prescripción, 143, 144, 168, 194, 195, 255, 256
- ACCIÓN PENAL PÚBLICA, 165, 231
 - Intervención de víctimas, 231
 - Monopolio, 165
- ACLARATORIA, 111, 112
- ACTA, 238, 239
 - Nulidad relativa, 239
 - Omisión formal, 239
 - Tipo específico, 239
 - Tipo genérico, 239
- ACTA DE IMPUTACIÓN, 100, 264
 - Incongruencia procesal, 100

- ACTA DE JUICIO, 249
- ACTA DE SENTENCIA, 249
 - Efectos, 249
- ACTOS PROCESALES, 240, 241
 - Convalidación, 240
 - Nulidad, 240
 - Nulidad absoluta, 240
 - Vicios, 241
- ACUSACIÓN, 222, 223, 236
 - Calificación distinta, 222
 - Declaración indagatoria, 236
 - Indagatoria previa, 236
 - Remisión a la Fiscalía General del Estado, 236
- ADHESIÓN, 106
- ADOLESCENTES INFRACTORES, 106, 107
 - Sanción penal, 106, 107
- AGENTE FISCAL, 241
 - Responsabilidad, 241
- ALLANAMIENTO, 129, 130
 - Procedimientos y formalidades, 129, 130
- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA, 138
- APELACIÓN ESPECIAL, 133, 250
 - Argumento, 133

- ARBITRARIEDAD, 140
- ARGUMENTACIÓN, 81
- AUDIENCIA INDAGATORIA, 170, 236, 247
 - Obligación del funcionario, 170
 - Requisitos, 236
- AUDIENCIA PRELIMINAR, 69
 - Quebrantamiento de la prórroga, 69
- AUTORÍA, 155
 - Complicidad, 155
- CALUMNIA, 63
- COACCIÓN SEXUAL, 61, 62
 - Diferencias, 62
 - Sujeto pasivo, 61
- COHECHO, 96, 267
 - Prescripción, 267
- COHECHO PASIVO, 102
- COMPETENCIA FUNCIONAL, 107, 140
- COMPETENCIA JURISDICCIONAL, 124
 - Competencia funcional, 124
- COMUNICACIÓN TELEFÓNICA, 159
 - Diferencia entre datos y comunicación, 159
- CONCILIACIÓN, 147, 227
 - Ánimo conciliatorio, 147
 - Presencia del acusado, 227

CONDENA SORPRESA, 71, 245

CONTROL JURISDICCIONAL, 56

COSTAS, 205

CRITERIO DE OPORTUNIDAD, 163

Reprochabilidad, 163

Requisito, 163

CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SUPERIOR,
95

Nulidad, 95

CUESTIÓN PREJUDICIAL, 64, 65, 80

Prejudicialidad administrativa, 64, 65

Procedimiento intrajudicial, 65

DAÑO, 215

Tipo objetivo, 215

Tipo penal, 215

DEBER DE CUIDADO, 131

DECISIÓN ARBITRARIA, 259

DECLARACIÓN INDAGATORIA, 68, 77, 104, 105, 113, 174,
175, 187, 204, 237, 238, 241, 242, 243, 244, 249

Acta de declaración indagatoria, 241, 242

Citación al encausado, 187

Componentes, 242

Declaración del imputado, 113

Derecho a la defensa en juicio, 243

Etapa preparatoria, 243

Falta de firma del Agente Fiscal en la declaración
indagatoria, 243

- Falta de firma del imputado, 241
- Firma, 242
- Firma del imputado, 244
- Formalidades, 175
- Negativa de firma, 242
- Obligación del funcionario, 104, 105
- Oportunidad, 77

- DEFENSA, 101
 - Acusado, 101

- DEFENSOR EN LO PENAL, 58, 59
 - Número de defensores, 59

- DELITOS CULPOSOS, 108
 - Característica, 108

- DENUNCIA, 116

- DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO, 59, 77, 86, 95, 187,
220, 224, 253, 259, 264
 - Derecho a ser oído, 187
 - Intérprete, 77
 - Nulidad, 86
 - Violación, 264

- DERECHO DE LAS PARTES, 72
 - Impugnación, 72

- DERECHOS PROCESALES, 220
- DROGAS, 68
- DUDA, 223
- ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY, 217
- ERROR DE PROHIBICIÓN, 261, 262
- ERROR DE TIPO, 261, 262
- ERROR SOBRE LA EDAD, 262
 - Reprochabilidad, 262
- ESTADO, 175
 - Facultades, 175
- ESTADO DE INDEFENSIÓN, 72
- ESTAFA, 166, 167, 268, 269
 - Configuración, 166
 - Declaración falsa, 167
 - Medición, 269
 - Pena, 269
 - Promesa de pago, 167
 - Subsunción, 268
 - Tipo activo, 269
- ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL, 116, 117
- EVIDENCIA, 68
- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, 55, 119
 - Sobreseimiento definitivo, 55

- FLAGRANCIA, 154, 155
- FORMA DE LOS JUICIOS, 265
- FUNCIÓN PÚBLICA, 103
- FUNCIONARIO PÚBLICO, 97, 103, 170
 - Legislación aplicable, 97
 - Obligaciones, 170
- FUNDAMENTACIÓN, 202
- FUNDAMENTACIÓN APARENTE, 225
- GARANTÍA AL DOBLE CONFORME, 254
- HECHO PUNIBLE, 62, 73, 85, 114, 164, 191
 - Antijuridicidad, 114
 - Calificación, 62, 73, 85, 164
 - Determinación, 85, 164
 - Hechos punibles de peligro, 191
 - Hechos punibles de resultado, 191
 - Modificación, 73, 164
 - Posesión de drogas, 191
 - Principio de congruencia, 85
 - Reprochabilidad, 114
 - Suministro de drogas, 191
 - Tipicidad, 114
- HECHO PUNIBLE CULPOSO, 132
 - Punibilidad, 132
- HECHOS, 94, 167
 - Introducción arbitraria, 94

- HECHOS PUNIBLES DE PELIGRO, 192
 Tenencia, 192
- HECHOS PUNIBLES DE RESULTADO, 192
 Suministro ilícito, 192
- HOMICIDIO CULPOSO, 175, 176
 Conducta penal, 176
 Tipo penal abierto, 176
- IMPUGNACIÓN, 123, 158
 Motivos, 123
- IMPUTADO, 244
 Participación, 244
- IN DUBIO PRO REO, 124, 125, 126
 Absolución del condenado, 125
 Absolución del procesado, 125
 Aplicación, 125, 126
- INADMISIBILIDAD, 123, 152
 Sanción procesal, 152
- INCONGRUENCIA OMISIVA, 73
- INJURIA, 63
- INTÉRPRETE, 77, 185
 Derecho facultativo de las partes, 185
- INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA, 225
 Citra petita, 225

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, 257

IURA NOVIT CURIA, 80

JUECES, 136, 265

Competencia, 265

Facultades, 136

JUICIO ORAL Y PÚBLICO, 68, 105, 132, 134, 153, 162, 171,
172, 246

Casos, 171

Continuidad y casos de suspensión del juicio oral y
público, 162

Intervención del defensor, 132

Principio de concentración, 172

Principio de inmediación, 172

Receso, 171

Reposición, 153

Unidad de acto, 171

JUICIO ORDINARIO, 115

JURISPRUDENCIA, 229

LESIÓN, 168, 209

Marco penal, 168

Tipicidad objetiva, 209

LESIÓN DE CONFIANZA, 197, 207, 208

Autor, 207

Condición objetiva, 207

Perjuicio en el patrimonio, 207

Posición de garante, 208

Sujetos activos del hecho punible, 197

Valoración, 208

- LESIÓN GRAVE, 168, 169
 Tipo penal, 168, 169
- LEY, 196
 Benevolencia de una ley, 196
- LEY QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
 257
- MAGISTRADO, 176, 198, 199
 Conformación del Tribunal, 198
 Garantía de imparcialidad, 198
 Imparcialidad, 199
 Obligación, 176
- MINISTERIO PÚBLICO, 65, 66, 83, 146, 185, 206, 232, 234
 Acción Penal Pública, 65, 232, 234
 Acusación, 185
 Agente Fiscal, 66
 Carga de la prueba, 66
 Competencia, 66
 Diligencias investigativas, 234
 Ejercicio de la Acción Penal Pública, 146
 Imputación, 185
 Juicio oral y público, 185
 Querellante adhesivo, 206
 Responsabilidad, 83
 Víctima, 206
- NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 107
 Fuero penal, 107
 Medidas, 107
- NOTIFICACIÓN, 112, 192, 253
 Forma, 192

- Lectura de la sentencia, 112
- Notificación personal, 192
- NULIDAD, 78, 107, 138, 139, 196
 - Declaración, 138, 139
 - Sanción procesal, 139
- NULIDAD ABSOLUTA, 196
- NULIDAD DEL ACTA, 244
- NULIDAD DEL ACTO, 244
- NULIDAD PROCESAL, 70
 - Nulidad de actos, 70
- ÓRGANO JURISDICCIONAL, 265
- ÓRGANOS DE ALZADA, 128, 172, 232, 233
 - Competencia, 232, 233
 - Facultades, 128
 - Modificación, 172
 - Obligaciones, 128
 - Pena, 172
- PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, 144
 - Plazo razonable, 144
- PENA, 57, 60, 67, 101, 109, 118, 136, 137, 142, 169, 193, 201, 202, 203, 204, 205, 210, 211, 212, 218, 234
 - Acusación fiscal, 210
 - Bases de medición, 57, 101, 118, 212
 - Cuantificación de la pena, 210
 - Determinación, 101, 136, 169, 193, 203, 212
 - Graduación, 142
 - Imposición, 57, 67, 204, 234

- Individualización, 137, 142
- Marco penal, 169
- Medición, 201, 203, 205, 218
- Modificación, 60, 118
- Partícipe, 169
- Pedido del Agente Fiscal, 211
- Pena unitaria, 169
- Principio de congruencia, 211
- Principio de inmediación, 60, 118, 202
- Recursos, 137
- Reenvío, 118

- PER SALTUM, 91, 92, 229
 - Interposición, 229

- PERICIA, 132

- PERITO, 159
 - Comunicación telefónica, 159

- PLAZOS PROCESALES, 79, 197
 - Cómputo, 79
 - Suspensión automática del plazo, 197

- PRESCRIPCIÓN, 195
 - Casos, 195
 - Plazos, 195

- PRESUPUESTOS DE LA TIPICIDAD, 115

- PRINCIPIO ACUSATORIO, 270

- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, 212

- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, 74, 86, 225, 235
 - Imposición de penas, 235

- PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, 215
- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, 74, 76, 92, 135, 185, 223, 248
 - Sana crítica, 76
 - Valoración probatoria, 92
- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD, 263
- PRINCIPIO DE INOCENCIA, 262
- PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 145
- PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD, 145
 - Excepción, 145
- PROCEDIMIENTO, 67, 197, 198
 - Revocatoria, 197
 - Suspensión, 197, 198
- PROCEDIMIENTO ABREVIADO, 100
 - Aceptación de los hechos por el acusado, 100
 - Condena, 100
- PROCESO, 231
 - Finalidad, 231
- PROCESO PENAL, 55, 83, 84, 119, 120, 150, 158, 165, 190, 200, 222, 245
 - Actos procesales, 245
 - Audiencia preliminar, 84
 - Cómputo de plazos, 55, 119, 120, 190, 200
 - Duración máxima, 150, 158, 222
 - Etapas preparatorias, 200
 - Impulso procesal, 165
 - Inicio del procedimiento, 120, 190
 - Notificación, 55

Nulidad absoluta y relativa, 245

Plazo máximo, 55, 150, 200

Querellante adhesivo, 165

Sobreseimiento definitivo, 83

PRÓRROGA ORDINARIA, 70

Notificación a la defensa, 70

PRUEBA, 69, 76, 93, 115, 133, 147, 173, 216, 218, 224, 230

Absolución, 224

Condena, 224

Incidente innominado, 69

Principio de libre valoración, 216

Revisión de hechos, 173

Sana crítica, 115, 147

Tribunal de Sentencia, 173

Valoración, 93, 133, 147, 173, 218, 230

PRUEBAS ILEGALES, 162

PUNIBILIDAD, 201

QUERELLA ADHESIVA, 160, 165, 209

Limitaciones, 165

QUERELLANTE ADHESIVO, 161, 166

Limitaciones, 161

RAZONAMIENTO, 133

RECURSO, 141

Adhesión, 141

RECURSO DE APELACIÓN, 74, 263

Errónea aplicación del derecho, 263

RECURSO DE CASACIÓN, 56, 60, 64, 67, 74, 84, 86, 89, 93,
96, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 127, 137, 141, 148, 150, 152,
154, 155, 156, 157, 159, 170, 186, 193, 194, 206, 213, 216, 218,
221, 227, 228, 230, 233, 245, 250, 253, 258, 263, 264, 265, 267,
270, 271, 272

Adhesión, 108, 113, 141

Admisibilidad, 86, 156, 213

Agravios, 186

Características, 56, 109, 152

Causal de contradicción, 150

Competencia de la Corte Suprema de Justicia, 156

Control, 265

Control casatorio, 218

Control de logicidad y legalidad, 221

Corrección de los fallos, 230

Costas, 206

Errores in iudicando, 141

Examen de las pruebas, 218

Finalidad, 93

Fundamentación, 93, 227

Fundamentación aparente, 60

Inadmisibilidad, 67, 111, 253

Interposición, 152

Intervención de la Sala Penal, 213

Límites, 193

Materia, 194, 227

Modificación, 186

Motivos, 86, 110, 114, 127, 137, 264, 271

Naturaleza, 159

Objeto, 110, 148, 154, 228

Principio de inalterabilidad de los hechos, 216

Principios generales, 157, 228, 258

Procedencia, 56, 64, 89, 93, 245, 263

Pruebas, 150

Rechazo, 56

Reenvío, 156

Requisitos, 213, 233

Sentencia condenatoria, 213

Sentencia contradictoria, 218

Sentencia infundada, 127

Situación fáctica, 186

Valoración de la prueba, 216

Viabilidad, 267, 271, 272

RECURSOS, 55, 108, 151, 153

Adhesión, 108, 151

Admisibilidad, 55

Condiciones, 151

Notificación personal, 55

Régimen jurídico, 151

Reglas generales, 153

REENVÍO, 59

REFORMATIO IN PEIUS, 60, 98, 99, 221

REPOSICIÓN DEL JUICIO, 154

REPROCHABILIDAD, 148, 204

SANA CRÍTICA, 134

Límite, 134

Valoración, 134

SANCIÓN PENAL, 61

Modificación, 61

SANCIÓN PUNITIVA, 233

Medición, 233

Tribunal de Sentencia, 233

SENTENCIA, 58, 61, 71, 82, 88, 89, 94, 96, 97, 103, 117, 123,
128, 129, 138, 148, 157, 161, 174, 176, 177, 188, 189, 208, 209,
210, 214, 219, 230, 231, 248, 250, 259, 265, 266, 268, 270, 272

Contradicción, 214

Derecho a recurrir, 208

Errores, 61

Examen crítico, 188

Fallo infundado, 103

Falta de motivación, 214

Fundamentación, 58, 82, 88, 97, 123, 128, 129, 138, 148,
157, 176, 177, 189, 209, 210, 231, 248, 250

Fundamentación aparente, 177

Lectura, 96, 174

Logicidad, 270

Manifiestamente infundada, 82, 219, 272

Motivación de la sentencia, 161

Motivos de hecho y de derecho, 189

Obligación de fundar, 189

Obligación del acusado, 96

Rechazo del fallo, 129

Requisitos, 71, 88, 259, 265, 268

Responsabilidad del defensor, 174

Vicios, 89, 138, 266

Voto, 259

SENTENCIA CONDENATORIA, 79, 193, 206, 217, 224, 254

Certeza, 224

Forma, 254

Nexo causal, 217

Notificación, 79, 193, 206, 254

Responsabilidad objetiva, 217

SENTENCIA DEFINITIVA, 258, 259

Indefensión, 259

Primera instancia, 258

Recurso de Casación, 258

SENTENCIA Y ACUSACIÓN, 75, 86, 87, 211, 246, 247, 273

Condena sorpresa, 87

Principio de congruencia, 75, 211

SISTEMA ACUSATORIO, 119, 190

Cómputo, 119

Inicio del procedimiento, 190

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, 81, 85, 90, 146, 166, 231

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, 83, 84, 90, 91, 178, 179,

180, 181, 188

Aplicación, 179

Insuficiencia probatoria, 179

Limitaciones, 181

Plazo, 180

Procedencia, 180

TEORÍA DE LOS ACTOS PROCESALES DEFECTUOSOS O
NULIDADES, 139

TEORÍA SUBJETIVA O DE LA IDONEIDAD, 167

Error en la víctima, 167

TESTIGOS, 214

Prueba de testigos, 214

TIPO BASE, 75, 88

TIPO LEGAL, 76

TIPO PENAL, 76, 165, 177

TRASTORNO MENTAL, 149

 Aspecto volitivo, 149

 Reprochabilidad, 149

TRIBUNAL, 88

 Deber de motivación o fundamentación, 88

TRIBUNAL DE ALZADA, 126, 178, 219

 Agravios, 219

 Competencia, 126

 Limitaciones, 178

TRIBUNAL DE APELACIÓN, 94, 99, 119, 128, 135, 141, 142,
161, 173, 178, 186, 194, 220, 221, 224, 226, 233, 234, 250, 266,
268, 269, 273

 Absolución, 224

 Atribuciones, 119, 178

 Competencia, 142, 161, 173, 221, 266, 268, 273

 Control Jurisdiccional, 226

 Decisión directa, 141

 Facultades, 269

 Función revisora, 220

 Funciones, 135

 Incongruencia omisiva, 128

 Limitaciones, 94, 99

 Medición, 142

 Modificación punitiva, 233

 Obligación, 226

 Pena, 142

Principio de congruencia, 250
Principio de inmediación, 135, 224
Pruebas, 250
Reenvío, 224
Reglas de conducta, 194
Sana crítica, 186

TRIBUNAL DE MÉRITO, 211, 235, 248

Imposición de penas, 211, 235
Obligaciones, 211
Pena, 211
Valoración y selección de las pruebas, 248

TRIBUNAL DE SENTENCIA, 117, 126, 136, 156, 214

Atribuciones, 214
Obligaciones, 156
Valoración de las pruebas, 117, 126, 136

TRIBUNAL REVISOR, 148

VÍCTIMA, 161

Intervención, 161

VIOLACIÓN DE DOMICILIO, 160

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS, 257

Tipo penal, 257

PRESENTACIÓN

La presente obra contiene Reglas Jurídicas extraídas de los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en materia de Recurso Extraordinario de Casación.

La primera publicación de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia data del año 2003, la misma contiene resoluciones del 2001 al 2003. La segunda, Tomo II, del año 2005, comprende resoluciones dictadas entre junio de 2003 a junio de 2005. La tercera, Tomo III, contiene fallos de los años 2006 a 2012.

Esta edición, Tomo IV, contiene las Reglas Jurídicas que han sido extraídas de los fallos así como la indización a través de descriptores y sub descriptores de los años 2013 a marzo 2016.

Los textos transcritos se encuentran en la página web del Poder Judicial:

www.pj.gov.py/jurisprudencia

Las obras de casación mencionadas, el lector las encontrará en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de acceso libre y gratuito:

www.pj.gov.py/ebook/index.php



Fallos del Año 2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 09/2013

CAUSA PENAL: “M. P. C/ A. B. VDA. DE O. S/ ESTAFA”.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *Sobreseimiento definitivo*

Cuando se extingue la acción penal –*ministerio legis*– no es necesario hacer mención expresa del sobreseimiento definitivo, puesto que este instituto procesal se halla implícito en la extinción, por imperio del Art. 359, numeral 3 del CPP (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PROCESO PENAL. *Cómputo de plazos. Notificación. Plazo máximo*

El cómputo del plazo máximo de duración se inicia a partir de la notificación al procesado de la resolución del Juez de la causa, que luego de tomar conocimiento del acta de imputación tiene por iniciado el procedimiento, conforme a las previsiones del Art. 303 del CPP (Acuerdo y Sentencia N° 1.322 del 24 de setiembre de 2004).

RECURSOS. *Admisibilidad. Notificación personal*

Cuando no está firme la sentencia recaída en autos por la interposición de recursos; y sí no fue notificada personalmente a la incoada; la declaración de inadmisibilidad por extemporaneidad del Tribunal de Apelación, deviene incorrecta.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 22/2013

EXPEDIENTE: “D. R. B., L. A. R. B. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABA’Í”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Características*

La Casación no puede entenderse como una instancia adicional ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN. *Procedencia. Rechazo*

Cuando la resolución impugnada se halla debidamente fundamentada y no adolece inobservancia de norma constitucional alguna, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa deviene improcedente, debiendo ser rechazado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 41/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO PENAL ABG. CÉSAR EDUARDO ROJAS GALEANO EN: M. P. C/ E. D. G. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

CONTROL JURISDICCIONAL

Para el debido control sobre la aplicación del derecho y la legitimidad de la sentencia, el Órgano Jurisdiccional de Al-

zada debe considerar la reconstrucción histórica de los hechos realizada por el Tribunal sentenciante y ceñirse a ella, esto se debe al modelo de Casación que se cimienta sobre el principio de inalterabilidad de los hechos y del respeto a la valoración probatoria de la instancia de mérito.

PENA. *Bases de medición*

Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación debido a que los presupuestos del Art. 65 del CP, que establece las bases de la medición de la pena, deben ser analizados inexorablemente por el Tribunal *A quo*, éstos hacen a circunstancias como la vida anterior del procesado, su actitud frente al derecho, la intensidad de la energía criminal, todo lo cual debe ser corroborado a través del material probatorio, que se despliega ante el Tribunal de Mérito que es el único autorizado para tal actividad procesal, en virtud al principio de inmediación y oralidad.

PENA. *Imposición*

La imposición de la pena, conforme a la estructura del sistema acusatorio depende de manera exclusiva del Tribunal de Sentencia, pero esto no significa en manera alguna que lo pueda hacer con total libertad y sin limitaciones o que no pueda ser controlada o revisada por los Tribunales de Alzada a quienes les compete el estudio de la legalidad de la imposición de la sanción, y si la misma ha sido determinada conforme a la ley y a los principios de la lógica.

SENTENCIA. *Fundamentación*

Una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de motivos que justifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho.

SENTENCIA. *Fundamentación*

Una sentencia manifiestamente infundada no sólo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 60/2013

EXPEDIENTE: “M. E. C. Y O. S/ H. P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”.

DEFENSOR EN LO PENAL

No existe en la ley procesal alguna formulación legal de la que se pueda inferir, que la intervención de uno o más abogados defensores en el juicio oral y público, convierta a tales intervinientes en los únicos habilitados para interponer los recursos previstos en la ley, razón por la cual, la tesis de los miembros del colegiado en autos no se halla ajustada a derecho y debe ser anulada, por sustentarse en un erróneo crite-

rio interpretativo, que afecta a los Derechos de Defensa y al deber de fundamentación lógica y razonada del derecho vigente al caso sometido a su conocimiento.

DEFENSOR EN LO PENAL. *Número de defensores*

El Art. 108 del CPP, consagra y reglamenta la garantía del imputado de designar a los abogados defensores, en el número que estime convenientes o que la complejidad del asunto lo requiera, en resguardo a la efectividad y eficacia de la labor defensiva, limitando la intervención simultánea a no más de dos profesionales en un mismo acto o audiencia oral en procura de su defensa, a fin de propender al orden y evitar incompatibilidades en las proposiciones defensivas.

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO

No es verdad la tesis de que el defensor que no ha participado en el juicio oral tiene vedada la facultad de recurrir una resolución judicial, esta tesis afecta el derecho a la defensa en juicio, previsto en el Art. 16 de la CN, pues ello limita ostensiblemente los derechos del acusado de recurrir las resoluciones judiciales e igualmente su prerrogativa de designar a los abogados de su confianza, que podrían abocarse a tal menester.

REENVÍO

Al haber sido declarado inadmisibile el Recurso de Apelación, como producto de un errado razonamiento judicial, corresponde que el mismo vuelva a ser estudiado por otro Tribunal, de conformidad a las previsiones del Art. 473 del CPP.

RECURSO DE CASACIÓN. *Fundamentación aparente*

La falta de fundamentación en un Acuerdo y Sentencia, conocida en doctrina como fundamentación aparente, existe cuando el Tribunal pretende reemplazar la debida fundamentación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 64/2013

CAUSA PENAL: “R. O. I. S/ DENUNCIA FALSA”.

PENA. *Modificación. Principio de inmediación*

Los Órganos de Alzada se hallan inhabilitados para modificar la pena conforme al principio de inmediación (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA. *Modificación. Principio de inmediación*

La Cámara de Apelación comete un error al modificar la pena que se ha impuesto al condenado en primera instancia, pues la materia de imposición de penas, así como otros tópicos fácticos, solo pueden ser evaluados por el Tribunal de Sentencia, en atención al principio de inmediación (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

REFORMATIO IN PEIUS

La reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), invocada por la defensa, no encuentra sustento legal alguno, en considera-

ción a que la resolución en estudio ha sido impugnada por todas las partes acreditadas en el proceso, habilitándose el abordaje de todos los extremos alegados por los recurrentes.

SANCIÓN PENAL. *Modificación.*

SENTENCIA. *Errores*

Procede la modificación de una sanción penal por los Tribunales de Alzada, siempre que indefectiblemente, concurren en la resolución impugnada errores sustanciales normativos o de procedimientos que ameriten la corrección de la decisión acogida, reencaminando el cauce legal que respete los principios del debido proceso y la legalidad resolutoria; por lo que, desprovisto de fundamentación adecuada y legal, es procedente declarar la nulidad del laudo impugnado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 98/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. JORGE ZAYAS, BAJO PATROCINIO DE LA DEFENSORA GENERAL INTERINA ABG. GLORIA CARTES, EN LA CAUSA: J. D. J. C. Y R. A. G. S/ COACCIÓN SEXUAL”.

COACCIÓN SEXUAL. *Sujeto pasivo*

Un menor es sujeto pasivo del ilícito de coacción sexual, cuando la fuerza y amenaza utilizadas tienen por finalidad dominar su voluntad. El bien jurídico es la libertad o voluntad sexual, y un menor niño no tiene la capacidad necesaria de consentir para ser víctima de la relación sexual (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

HECHO PUNIBLE. *Calificación*

El imputado no debe defenderse de las calificaciones jurídicas específicamente, sino que debe defenderse de los hechos fácticos que lo motivan, y solo en el supuesto que la calificación agregue, quite o modifique elementos fácticos, puede asegurarse que existió una posible nulidad (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 99/2013

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, ABG. LUIS FERNANDO SILVERA GHEZZI, EN LA CAUSA: M. P. C/ L. G. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE COACCIÓN SEXUAL”.

ABUSO SEXUAL.

COACCIÓN SEXUAL. *Diferencias*

El bien jurídico protegido en el delito de coacción sexual es la “integridad sexual” y la “libertad sexual”. En el abuso sexual se protege el “pudor, la inocencia del niño”. Con el tipo desarrollado en el Art. 135 del CP, la ley busca proteger a los niños contra abusos sexuales aunque el acto sea consentido (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 115/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. R. N. EN LA CAUSA: E. M. C. S/ CALUMNIA E INJURIA”.

CALUMNIA

Para la configuración del delito de calumnia es necesario que el sujeto activo de la acción delictiva, además de tener la intención de lesionar el honor de la persona afectada y de afirmar y divulgar el hecho, tenga que obrar contra la verdad y a sabiendas de ello, lo cual se configura en el caso de autos, ya que conforme a las pruebas desplegadas ante el juicio oral y público se demostró que el querellado sabía de las mentiras de las imputaciones o los hechos proferidos por el mismo (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

INJURIA

Para que se configure la injuria no es necesario la divulgación o difusión del hecho capaz de lesionar el honor de la víctima, en tanto la calumnia requiere el obrar contrario a la verdad y, a sabiendas de ello, y como agravante que sea realizado “ante una multitud o mediante difusión de publicaciones”, como ocurrió en el expediente, en el que el medio utilizado fue la prensa escrita (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN. *Procedencia*

No se hace lugar al Recurso de Casación cuando el Tribunal de Apelaciones ha dado razón suficiente sobre los hechos y la normativa en virtud de los cuales ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia, y ha respondido los agravios del recurrente de manera fundada, no sólo respecto a la medición de la pena sino que ha realizado un control de legalidad integral del fallo, sin descuidar mantenerse dentro los límites de su competencia en base al principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 137/2013

EXPEDIENTE: “L. A. Y OTROS S/ TENTATIVA DE CONTRABANDO”.

CUESTIÓN PREJUDICIAL. *Prejudicialidad administrativa*

La prejudicialidad administrativa, su concesión o no depende de que al hecho investigado en sede penal le falte un elemento del hecho punible (Art. 327 CPP), esto es, que al tramitarse el proceso penal, el interesado en el incidente es quien debe mostrar al juzgador cual es el requisito esencial del hecho punible faltante: Tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

CUESTIÓN PREJUDICIAL. *Prejudicialidad administrativa*

Si en la prejudicialidad administrativa, el recurrente omitió mostrar al juzgador cual es el requisito esencial del hecho

punible faltante, mal puede el director del proceso concederlo, porque el mismo no puede suplir la negligencia del peticionante, ni mucho menos adivinar, la intención oculta de los litigantes (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

CUESTIÓN PREJUDICIAL. *Prejudicialidad administrativa*

En materia de causas penales tributarias, la concesión judicial de la prejudicialidad administrativa no debe resultar en una suerte de fatalidad obligatoria para el Juez y las partes, sino que al contrario, cada caso debe merecer respuesta diferente, según la forma y contenido del planteo, y el órgano administrativo involucrado (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

CUESTIÓN PREJUDICIAL. *Procedimiento intrajudicial.*

El procedimiento al que alude el Art. 327 del CPP es solamente referido a un procedimiento intrajudicial, no a uno extrajudicial (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

MINISTERIO PÚBLICO. *Acción Penal Pública*

El Ministerio Público se halla ampliamente facultado por nuestra ley procesal penal para dirigir una investigación penal y llevar a un imputado hasta el juicio oral, el Art. 52 del CPP, a más de ratificar la propiedad de la acción penal pública al Ministerio Público, le encarga la dirección de la investigación de los hechos punibles y la promoción de la acción de la cual es él el dueño; esto en coherencia con la Ley Orgánica

de dicha entidad (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

MINISTERIO PÚBLICO. *Agente Fiscal*

El Agente Fiscal posee herramientas precisas y amplias facultades para poder usarlas a efectos de determinar la existencia de elementos del tipo penal buscado o lograr el descubrimiento de evidencias dirigidas a demostrar la existencia del hecho o autoría del responsable (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

MINISTERIO PÚBLICO. *Carga de la prueba*

El Art. 53 del CPP impone al Ministerio Público la carga de la prueba, es decir que el ente acusador debe buscar las evidencias y presentarlas ante el Tribunal de Sentencia a fin de ser transformadas en pruebas; solamente él puede hacer esta obligación que la ley le impone (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

MINISTERIO PÚBLICO. *Competencia*

La capacidad o competencia de investigación del ente acusador es amplia y así lo declara la ley, está orientada e inclusive se le coloca al representante de la acusación como director de todo aquel proceso investigativo, lo cual permite decir inclusive que en la etapa preparatoria es el Agente Fiscal el dueño del proceso (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PROCEDIMIENTO

El vocablo procedimiento da la clara idea de un conjunto de pasos a seguir en una determinada situación, organizados por ley, lo cual no se compadece de la idea de pretender que todo quede sujeto a este requisito que tiene, por su propia contextura, un alcance limitado y uso restrictivo (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 139/2013

CAUSA: “S. D. S. M. S/ ROBO AGRAVADO”.

PENA. *Imposición*

El Tribunal de Mérito puede imponer una pena mayor que la propuesta por la acusación en virtud del Art. 400 del CPP.

RECURSO DE CASACIÓN. *Inadmisibilidad*

Es inadmisibile el Recurso de Casación bajo el fundamento de sentencias contradictorias cuando el recurrente ha agregado copias de las resoluciones supuestamente contradichas de juicios resueltos con diferentes legislaciones penales, lo cual indefectiblemente producirá distintas soluciones a casos similares.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 149/2013

EXPEDIENTE: "F. R. B. Y OTROS S/ TRÁFICO DE DROGAS".

DECLARACIÓN INDAGATORIA

La declaración indagatoria, para poder ser utilizada para llegar a la verdad, debe estar apoyada indefectiblemente en otros medios probatorios, ya que es ilógico e inaceptable que por la única declaración indagatoria de un procesado, deban ingresar en carácter de tales, otras personas dentro del mismo proceso.

DROGAS

Para dar certeza sobre operaciones de drogas, la declaración indagatoria debe estar apoyada indefectiblemente en medios probatorios para que así pueda ser considerada como una evaluación del campo del hecho fáctico.

EVIDENCIA

La ley contempla la posibilidad de permitir el ingreso de evidencias al comenzar el juicio.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Antes de ser llevadas al juicio oral y público, en el proceso penal solo existen evidencias y solo en el acto del juicio oral y público las mismas se transforman en pruebas.

PRUEBA

Aunque existan irregularidades en las evidencias ofrecidas en el juicio, los acusados no caen en indefensión, cuando las mismas derivan de todo el estudio de laboratorio practicado; las drogas incautadas, no son pruebas sorprendidas, pues lo que posee valor son solo las evidencias, transformadas en pruebas, que son rendidas ante el Tribunal de Mérito.

PRUEBA. *Incidente innominado*

Las pruebas no pueden ser tachadas de nulas, si las mismas fueron introducidas como incidente innominado en el juicio oral, esto significa que la defensa pudo controlar su producción rendida ante el Tribunal de Mérito, y más aún, significa que pudo incluso oponerse a su inclusión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 163/2013

CAUSA: “CASACIÓN EN LA CAUSA: A. A. S/ COACCIÓN SEXUAL”.

AUDIENCIA PRELIMINAR. *Quebrantamiento de la prórroga*

El mejor momento procesal para subsanar el quebrantamiento de la prórroga solicitada por el Ministerio Público y de la cual la defensa no fue notificada, es la Audiencia Preliminar, situación que la defensa en su oportunidad no utilizó.

NULIDAD PROCESAL. *Nulidad de actos*

Aunque existe informalidad procesal, la misma no ha ocasionado un agravio al condenado, no ha lesionado sus principios ni garantías y menos el derecho a la defensa, y es sabido que no puede declararse la nulidad de los actos si es que los mismos no causan agravio, tal como lo indica el Art. 165 del CPP.

PRÓRROGA ORDINARIA. *Notificación a la defensa*

La cuestión de la defensa técnica (en el supuesto de prórroga ordinaria solicitada por el Fiscal) es solamente una extensión de derecho que se le otorga al encausado, puesto que el Art. 325 del CPP habla solo de una audiencia al imputado, pero haciendo una extensión por una interpretación de esa norma en el contexto de la legislación penal, se entiende que debe ser notificado también el abogado defensor correspondiente.

PRÓRROGA ORDINARIA. *Notificación a la defensa*

No hay agravio para el recurrente cuando no se ha notificado al defensor la prórroga ordinaria solicitada por el Ministerio Público puesto que el pedido de la prórroga ordinaria lo puede hacer solamente el Ministerio Público dentro del plazo que la ley ya le asigna para completar su investigación y requerir, cual es el plazo de seis meses.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 173/2013

EXPEDIENTE: “L. F. M. R. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS”.

SENTENCIA. *Requisitos*

La exigencia del Art. 398 del CPP, que establece los requisitos de la sentencia, menciona que deben aparecer los datos personales de los Jueces, debe entenderse e interpretarse que los Jueces son nombrados y conocidos como tal por el Estado paraguayo, y así y en nombre de él operan, y la misma articulación opera para aquellos casos en donde los Tribunales, por impugnaciones o inhibiciones, son integrados con abogados del foro, que en realidad no reúnen la investidura judicial; entonces en dichos casos deben aparecer los datos completos de estos Jueces, sin existir esta necesidad para los Magistrados como tal conocidos.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 174/2013

CAUSA: “L. C. G. D. S/ S. H. P. C/ EL PATRIMONIO (LESIÓN DE CONFIANZA)”.

CONDENA SORPRESA

En virtud de la redacción de la norma del Art. 400, no se permite una condena sorpresa, donde se debata sobre un tipo legal para luego ser condenado por otro, porque introduce elementos que no han sido debatidos y que ubican al justiciable en estado de indefensión absoluta.

DERECHO DE LAS PARTES. *Impugnación*

A los fines de la impugnación, a las partes se le otorga el derecho, por un lado, para recurrir y por otro, se le exige fundar el recurso expresando en forma concreta y separada cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende (Art. 468 CPP) como condición de viabilidad, es precisamente para que el Órgano de Alzada reclamado, como deber y obligación legal correlativo, lo tenga en cuenta y resuelva la contienda jurídica en función a las propuestas de las partes que constituyen la materia del debate y la medida de su competencia.

DERECHO DE LAS PARTES. *Impugnación*

Cuando cualquiera de las partes, impetra la intervención del órgano jurisdiccional, está ejerciendo un derecho y por lo tanto reclama la tutela judicial efectiva de quien administra justicia, por lo que basta que este último omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos y capaces que gravitaren la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación y atentatorio contra la exigencia constitucional de la debida fundamentación.

ESTADO DE INDEFENSIÓN

La ley penal prevé para los casos en que se introducen elementos que no han sido debatidos y que ubican al justiciable en estado de indefensión absoluta, la obligación de advertencia.

HECHO PUNIBLE. *Calificación. Modificación*

La aplicación de la modificación de la calificación que se puede hacer hasta el momento de la sentencia, no atenta contra derecho alguno cuando por los mismos hechos que fue investigado y acusado es condenado, además si el debate se centra sobre los mismos, las partes pueden introducir sus incidencias y planteos, decidiendo el Tribunal finalmente si la conducta configura únicamente un tipo base o se verifican agravantes o atenuantes, puesto que en definitiva el tipo penal sigue siendo el mismo.

HECHO PUNIBLE. *Calificación. Modificación*

En el procedimiento penal la determinación de los hechos objeto del juicio no resulta equivalente a su calificación jurídica. La cuestión fáctica debe seguir siendo la misma y su subsunción legal puede ser modificada hasta en el momento de dictar sentencia.

INCONGRUENCIA OMISIVA

El decisorio impugnado está afectado de un vicio formal denominado incongruencia omisiva, cuya esencia estriba en la vulneración, por parte del Tribunal de Apelaciones, del deber del adecuado atendimento y resolución de cuantas pretensiones se hayan alegado oportuna y temporáneamente, dándoles respuestas jurídicas, positivas o negativas, a los puntos controvertidos.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En virtud del principio de congruencia se prohíbe la introducción de otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado. Es decir se prohíbe la introducción arbitraria de hechos no discutidos que agraven la situación de acusado.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En virtud del Art. 474 del CPP debe existir congruencia en cuanto a los hechos sustentados en la acusación, los debatidos durante el juicio oral y público y sobre cuyo análisis resulta la decisión del Tribunal de Sentencia.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

En virtud del principio de inmediación que rige todo juicio oral, solo los Jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar la sentencia; y por este mismo principio, un Tribunal posterior, que no ha presenciado el desarrollo de la prueba y el debate carece de legitimidad para valorar los hechos.

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURSO DE CASACIÓN

La Apelación Especial como la misma Casación, no constituyen una nueva instancia sobre los hechos, dado que de ser así ello implicaría necesariamente duplicar el juicio en relación al hecho en que versa.

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

Conforme a la descripción de la normativa del Art. 400 del CPP, la modificación de la calificación puede tener dos aristas. Una si la calificación distinta ha sido considerada o debatida durante el juicio, sería en los casos de tipos penales que cuentan con agravaciones previstas en la parte especial, donde la norma no describe un nuevo tipo penal si no que amplía el marco penal, ej. Art. 187, inc. 3° del CP (Estafa). Conforme a lo establecido en el inc. 2° no constituye otro tipo penal, sino que es una cláusula abierta a los efectos de la medición de la pena en un caso en concreto.

SENTENCIA Y ACUSACIÓN. *Principio de congruencia*

La norma del Art. 400 del CPP, prevé una primera regla: Debe existir congruencia en cuanto a los hechos sustentados en la acusación, los debatidos durante el juicio oral y público y sobre cuyo análisis resulta la decisión del Tribunal de Sentencia. En otras palabras, se prohíbe la introducción de otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado.

TIPO BASE

El tipo base consiste en el tipo simple sin las descripciones de los agravantes.

TIPO LEGAL

El tipo legal es el modelo de conducta a los efectos de la tipificación de la conducta, cuando esta contradice la prohibición o el mandato asegurado penalmente.

TIPO PENAL

El tipo penal por tanto incluye tanto la conducta conocida como tipo base además de los posibles atenuantes o agravantes previstos en la norma conforme a nuevas modalidades de conducta.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 189/2013

CAUSA: "N. G. M. S/ LESIÓN".

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. *Sana crítica*

Se puede observar si el control de la sana crítica efectuado por la Cámara de Apelación es correcto cuando se verifica que el ordenamiento mental del Juez actuante es válido, siendo este el límite, puesto que si el Juez de acuerdo a la sana crítica, asentó los hechos de la manera indicada, entonces los Órganos de Alzada no pueden modificarlos, por el principio de inmediación.

PRUEBA

Cuando se ha denominado mal a las evidencias, y posteriormente se aplican nombres técnicos de "documentos" e "informe", y por este uso incorrecto de los nombres, el recurrente

te pretende que se anule la prueba y el juicio, no puede ser admitido en razón a que no existe agravio real para el recurrente, siempre que haya estado en conocimiento de qué elemento probatorio se hablaba y siempre que haya podido controlarlo y defenderse de él.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 272/2013

CAUSA: “J. M. M. P. Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS Y OTROS”.

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Oportunidad*

Cuando el Agente Fiscal o el Magistrado Judicial, efectúa el acto procesal de señalar audiencia, y notifica conveniente y personalmente al procesado de una declaración indagatoria, ya cumple el requisito legal del Art. 350 del CPP, aunque solo sea efectuado esto una sola vez, pues la obligación consiste en que solo debe dar la oportunidad para hacerlo, no es indispensable que el encausado use de ese derecho.

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO. *Intérprete*

Cuando los encausados rechazan al intérprete en el momento de la Audiencia Preliminar, previa consulta con su abogada y quedando constancia de todo ello en el acta, no existe indefensión por no tener el intérprete pertinente.

INTÉRPRETE

El Art. 12, inc. 4 de la Carta Magna, no significa que el derecho a tener un intérprete sea irrenunciable, sino que es un

derecho facultativo de las partes, pudiendo ser usado como no ser usado, de acuerdo a sus intereses, pero no se puede hablar de una nulidad absoluta, por el solo hecho que dicho intérprete no estuviera en el juicio, justo cuando la propia defensa y los encausados desistieron de su presencia.

NULIDAD

Cuando el Juez observa un daño para la parte interesada, entonces debe observar si la ley permite sanear dicho acto, para salvaguardar el derecho perjudicado y restituir las condiciones del juicio en su justo equilibrio; recién si se percata que el acto no puede ser saneado, entonces usará la nulidad, pero, ésta será la última solución posible para el caso hipotético de estudio.

NULIDAD

Si no se denota un perjuicio, por más que exista un quebrantamiento formal, la nulidad no puede proceder.

NULIDAD

El juzgador no puede directamente declarar la nulidad de un acto, sino que debe determinar si dicho quebrantamiento ocasionó un perjuicio a algún derecho a la parte interesada, es decir, debe buscar si provocó un daño, un agravio, a la parte interesada, y este requisito es importante para poder determinar si se usa o no una nulidad.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 275/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. E. M. D. EN LA CAUSA: M. P. C/ J. G. Y OTROS S/ ABIGEATO EN DR. JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA”.

PLAZOS PROCESALES. *Cómputo*

A los efectos del cálculo de los plazos, en materia recursiva, se computan sólo los días hábiles y los plazos corren en forma individual, es decir, separadamente para cada parte interviniente en el proceso.

SENTENCIA CONDENATORIA. *Notificación*

Si bien el Art. 153 del CPP, dispone que en caso de sentencias condenatorias, se deberá notificar personalmente al afectado, esto no significa que la notificación al defensor pase a un segundo plano, o que se modifique de forma alguna el plazo individual de impugnación con que cuenta la defensa para atacar la resolución que agravia a su parte; ya que la misma norma establece que: “... sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado”.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 337/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. C. R. C. EN LA CAUSA A. J. R. A. S/ ESTAFA Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS EN VILLARRICA”.

IURA NOVIT CURIA

El Tribunal de Mérito puede adjudicar al hecho una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación conforme al principio *iura novit curia*, lo que no puede cambiar es el acontecimiento histórico, como situación de vida ya producida, conforme al sujeto, objeto, causa, y resultado (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Coorea).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 353/2013

EXPEDIENTE: “R. M. R. Y OTRA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTRO”.

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Para la configuración del hecho punible imputado, la norma requiere el elemento objetivo de “documento no auténtico”, y el mismo debe ser configurado por un proceso extrapenal, lo cual configura una prejudicialidad que debe ser propuesta como tal por la acusación al Juez Penal, a efectos que el mismo, atendiendo al Art. 327 del CPP, la declare como tal y así el proceso puede ser suspendido por el plazo correspondiente.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 354/2013

CAUSA: “G. O. Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS”.

ARGUMENTACIÓN

El Juez Penal no abordó los supuestos de la norma, como ser que el hecho no haya existido, que no fuese hecho punible o que los imputados no hayan participado en el mismo, solo se refirió al paso del tiempo, con lo que se colige que el Magistrado ha confundido la argumentación de un sobreseimiento definitivo con la argumentación de una extinción de la acción penal.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

El sobreseimiento definitivo debe ser otorgado solo cuando hay certeza de los puntos que indica el Art. 359 del CPP, siendo dicha existencia evidente, pero en ningún caso puede ser fundamento de un sobreseimiento definitivo el paso del tiempo, debe existir certeza si o si en los supuestos del Art. 359, inc. 1° del CPP.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 356/2013

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. C. L. EN: A. L. M. P., N. G. H. B., F. L. A. Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y OTROS”.

SENTENCIA. *Fundamentación*

La obligación de fundar las resoluciones judiciales se encuentra reglada en el Art. 256 de la Constitución Nacional, que además impone el deber de que esos motivos sean racionales, lógicos, legales y fundados en la ley, y los mismos deben constar expresamente en el cuerpo de la resolución, atendiendo a todos los planteamientos realizados por las partes, siguiendo los lineamientos del principio de congruencia.

SENTENCIA. *Manifiestamente infundada*

El concepto manifiestamente infundado no sólo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 366/2013

CAUSA: “L. B. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE FRUSTRACIÓN DE LA PERSECUCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL”.

MINISTERIO PÚBLICO. *Responsabilidad*

El Agente Fiscal será responsable personalmente, por la ley penal y por la ley del Ministerio Público, del mal ejercicio de sus funciones, si es que verdaderamente fue negligente en su actuar y pretende el sobreseimiento provisional como “tiempo extra” a acusar, quedando sujeto a control, sobre lo mencionado, por las vías correspondientes y los órganos competentes.

PROCESO PENAL. *Sobreseimiento definitivo*

Al haber evidencias que todavía pueden ser efectuadas en un proceso penal, no puede aplicarse el numeral segundo del Art. 359 del CPP (Sobreseimiento Definitivo), lo cual al no ser considerado por el Juez actuante, su fallo debe ser revocado y reenviada la causa a una nueva Audiencia Preliminar a los efectos pertinentes.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

El carácter de novedad de una diligencia o su facilidad para efectuarla, no es óbice para rechazar un sobreseimiento provisional, simplemente debe constarse dicha situación, la existencia de la posibilidad de efectuarla.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Es errado considerar al sobreseimiento provisional como un plazo extra a todos los tiempos para la investigación, por más que en la práctica algunos Agentes Fiscales tengan la intención de así obtenerlo; sin embargo, el Juez, en la correcta aplicación del derecho, no debe hacer óbice al respecto y si corresponde, otorgarlo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 575/2013

CAUSA: “R. L. I. Y OTROS S/ EXTORSIÓN”.

PROCESO PENAL. *Audiencia preliminar*

Los Jueces Penales en la Audiencia Preliminar deben observar las evidencias existentes en la causa sin valorarlas, esta facultad es solo privativa del Tribunal de Mérito, las que posteriormente las transformará en pruebas.

RECURSO DE CASACIÓN

La naturaleza del Recurso de Casación es extraordinaria, y por medio del mismo la Corte Suprema de Justicia debe corregir la aplicación del derecho en un proceso judicial comprobando la correcta aplicación de la norma penal al hecho declarado probado; la Corte Suprema de Justicia puede hacer esto sin salir de los marcos previstos por el Art. 478 del CPP.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Cuando hay diligencias importantes que efectuar no puede ser dado un sobreseimiento definitivo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 581/2013

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. RAMÓN FLECHA BAJO PATROCINIO DE LA DEFENSORA GENERAL ABG. NOYME YORE ISMAEL EN LA CAUSA: M. P. C/ E. R. V. S/ SUP. H. P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL E INCESTO) EN CIUDAD DEL ESTE”.

HECHO PUNIBLE. *Calificación. Determinación*

La determinación de los hechos objetos del juicio, no resulta equivalente a la calificación jurídica, la cuestión fáctica debe seguir siendo la misma y su subsunción legal puede ser modificada hasta el momento de ser dictada la sentencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

HECHO PUNIBLE. *Principio de congruencia*

Solo cuando se da el caso de inconsistencia entre la investigación sobre la cual han versado los hechos punibles que afectaron a un bien jurídico, y la condena verificada por una norma distinta en relación al bien jurídico disímil, debe prosperar la lesión del principio de congruencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO. Nulidad
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

Cuando no existió una condena basada en un tipo penal diverso al considerado en el proceso, no existe lesión al principio de congruencia, ni mucho menos afectación al derecho a la defensa en juicio, por lo que al no estar presente presupuesto alguno que amerite la sanción de nulidad de la resolución impugnada, corresponde el rechazo del pedido de nulidad (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN. Admisibilidad

La impugnabilidad objetiva y subjetiva, son requisitos que condicionan la viabilidad formal y sustancial de la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación y que deben concurrir en forma conjunta por estar unidos, de modo que basta la ausencia de uno de ellos para arrastrar al otro hacia la no progresividad en esta instancia.

RECURSO DE CASACIÓN. Motivos

Siendo el Recurso de Casación Extraordinario todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido Art. 478.

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

Con la normativa del Art. 400 del CPP, el Tribunal de Sentencia no está obligado a dar una condena igual al de la cali-

ficación solicitada por el acusador. En este orden el Tribunal puede optar por cualquier solución propuesta por las partes o una que ninguna de ellas tenga prevista, siempre y cuando sea acorde con los hechos mencionados en la sustanciación del juicio, durante el debate propiamente dicho (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

La norma del Art. 400 del CPP, prevé que debe existir congruencia en cuanto a los hechos sustentados en la acusación y los debatidos durante el juicio oral y público, sobre cuyo análisis resulta la decisión del Tribunal de Sentencia. Se prohíbe la introducción de otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado. Lo que se prohíbe es la introducción arbitraria de hechos no discutidos que agraven la situación del acusado (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA Y ACUSACIÓN. *Condena sorpresa*

Atendiendo a la redacción de la norma del Art. 400 del CPP, lo que no se permite en definitiva es una condena sorpresa, donde se debate sobre un tipo legal para luego ser condenado por otro; ello efectivamente está prohibido por la ley; porque introduce elementos normativos que no han sido debatidos y que ubican al justiciable en estado de indefensión absoluta (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TIPO BASE

El tipo base consiste en el tipo simple sin las descripciones de los agravantes (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. *Fundamentación*

El Tribunal debe indefectiblemente expresar los motivos de hecho y de derecho en que basa sus disposiciones. La simple relación de los documentos del procedimiento no reemplaza a la fundamentación (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Requisitos*

Para cumplir con el requisito de completitud se ha sostenido que a través de la sentencia, el órgano jurisdiccional debe brindar respuesta a las cuestiones que las partes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión. Por lo tanto, no pueden cancelar por sí las razones de las partes; pueden sí considerarlas no atendibles, pero dando cuenta del porqué, previa realización de un examen crítico (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL. *Deber de motivación o fundamentación*

El Tribunal debe indefectiblemente expresar los motivos de hecho y de derecho en que basa sus disposiciones. La simple relación de los documentos del procedimiento no reemplaza a la fundamentación (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 614/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL ABG. VÍCTOR JOEL PAREDES CABALLERO EN LA CAUSA: F. L. P. S/ ESTAFA”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Procedencia*

Se rechaza el Recurso de Casación cuando no se observan vicios o defectos que hagan presumir algún tipo de colisión con las reglas que hacen a la debida fundamentación, cumpliéndose en ese sentido con el control jurisdiccional sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad del fallo atacado, pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas jurídicas válidas aplicables al caso concreto, expidiéndose en forma acertada dentro del límite de su competencia.

SENTENCIA. *Vicios*

El proceso de fundamentación de una sentencia debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a una decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.

SENTENCIA. *Vicios*

Una Sentencia Definitiva no está fundada cuando acaece sobre aquella los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error

en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

El sobreseimiento definitivo procede cuando: a) el Fiscal solicitó y procuró la prueba en tiempo y no pudo obtenerla por motivos ajenos a él; y b) el Fiscal analizando los elementos probatorios colectados durante la etapa preparatoria no llega a formularse una hipótesis acusatoria, pero aparecen nuevos elementos que podrían aportar información concreta a los efectos de superar el estado de duda.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

El sobreseimiento provisional procede cuando existe un estado de duda que surja luego de haberse agotado las investigaciones y existan pruebas que puedan introducirse al proceso posteriormente, de las que no se había tenido noticia; pero no cabe dicho dictado cuando se trata de elementos probatorios que no se pudieron recopilar dentro del término, siendo éstos conocidos e identificables.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

El sobreseimiento provisional responde al reconocimiento de una situación objetiva de insuficiencia probatoria respecto de las características delictivas del suceso investigado o, especialmente, de la autoría o responsabilidad del imputado, sin que en el caso existan suficientes elementos de prueba para acusar, y tampoco la certeza necesaria para el sobreseimiento definitivo.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

El sobreseimiento provisional queda limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta de que la investigación sea reanudada o aparezca algún nuevo elemento de prueba; caso contrario, se debe resolver de un modo definitivo, ya que existe un derecho, también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una situación definitiva en un plazo razonable.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 619/2013

CAUSA: “I. D. C. S. S/ H. P. C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)”.

PER SALTUM

La utilidad principal del instituto *per saltum* radica en que actúa como una vía ritual breve para llegar a una decisión definitiva *in iure*, redundando, potencialmente, en beneficio de una mayor celeridad para la culminación del conflicto jurídico-penal que viene exigido por la necesidad de satisfacer la garantía de que los procesos penales finalicen dentro de un plazo razonable.

PER SALTUM

El Art. 479 del CPP, autoriza la llamada Casación *per saltum*, considerada la misma como el medio procesal que, por vía de la Casación, permite a la Corte Suprema de Justicia – omitiendo a los Tribunales Ordinarios de Alzada– acceder al

conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia, la misma implica un salto, un paso, un puente entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria.

PER SALTUM

El instituto procesal denominado *per saltum*, como su nombre lo sugiere prescinde del trámite de segunda instancia, es decir, permite a los sujetos legitimados para la Apelación Especial, dar un brinco del primer grado jurisdiccional y llegar inmediatamente al de máximo grado, lo que implica omitir la interposición del recurso ordinario intermedio y naturalmente, la intervención de las autoridades jurisdiccionales que ejercen en dicha jurisdicción.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 624/2013

EXPEDIENTE: “MINISTERIO PÚBLICO C/ P. M., A. B., A. A. Y J. G. C. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CORONEL OVIEDO”.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. *Valoración probatoria*

La dogmática es terminante al sostener que los hechos quedan fijados invariablemente en la etapa de juzgamiento oral, y fuera de los supuestos de arbitrariedad, la instancia de Casación no tiene la facultad de entrar a revisar el razonamiento seguido para la valoración probatoria, considerando que dicha tarea se rige por los cánones de la sana crítica y la intermediación (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

PRUEBA. *Valoración*

Toda cuestión que tenga que ver con el examen de prueba o valoración de la misma se encuentra absolutamente vedada a los Tribunales de Alzada, en razón de que todo ese material fáctico es producido y recibido ante un Tribunal de Sentencia que lo aprecia conforme a las reglas de inmediatez, oralidad y publicidad que rigen la tarea del mencionado órgano durante la sustanciación del caudal fáctico, y la determinación de una decisión distinta a la adoptada por los órganos jurisdiccionales (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN. *Finalidad*

Es finalidad del Recurso de Casación la vigencia de la ley, cuestiones de derecho, específicamente que guarden relación a la contención de los Tribunales y Jueces en su estricta observancia, sin entrar a tallar en las cuestiones fácticas, comprobación material del hecho delictivo, y de sus circunstancias consumativas, y apreciación de las pruebas (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN. *Fundamentación. Procedencia*

La decisión impugnada debe carecer por completo de motivación para que proceda el Recurso Extraordinario de Casación, no siendo suficiente la sola insuficiencia, oscuridad, escasez o deficiencia de la fundamentación (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA

El Art. 400 del CPP, prevé que debe existir congruencia en cuanto a los hechos sustentados en la acusación, los debatidos durante el juicio oral y público y sobre cuyo análisis resulta la decisión del Tribunal de Sentencia (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

HECHOS. *Introducción arbitraria*

Está prohibido introducir otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado. Lo que se prohíbe es la introducción arbitraria de hechos no discutidos que agraven la situación del acusado (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Limitaciones*

El análisis y ponderación de circunstancias de hecho se encuentra vedado al Órgano de Alzada, debiendo limitarse a la verificación de errores de derecho o *in iudicando* en la aplicación de la norma al caso concreto (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Limitaciones*

Los Tribunales de Alzada deben verificar la corrección jurídica del fallo, pero no analizar los elementos probatorios, puesto que ello implicaría invadir un terreno que le está completamente vedado, ya que es de exclusiva potestad del Tribunal de Sentencia, de conformidad a lo establecido en el

Art. 397 del CPP (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 638/2013

CAUSA: “CASACIÓN EN LA CAUSA: J. B. C. S/ COACCIÓN SEXUAL”.

CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SUPERIOR. *Nulidad*

Cuando se advierte una situación que acarrearía la nulidad del fallo recurrido, esta instancia debe corroborar en salvaguarda del incólume derecho a la defensa custodiado por nuestra Carta Magna, el derecho nacional impetrante e internacional vigente; por ser cuestión de orden público e interés superior, que puede incluso ser declarado de oficio cuando así lo ameriten las constancias de autos (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO

Un procesado puede ejercer efectivamente su derecho a la defensa, más aún si no ha estado presente al tiempo de la referida lectura resolutive, por encontrarse privado de su libertad guardando reclusión, por lo tanto, si no existe este acto tampoco existe notificación válida (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN

No se puede exigir el estudio de un Recurso de Casación contra un fallo determinado alegando que el mismo contradice a otro anterior, si es que no se agrega sus copias pertinentes y además se explica acabadamente las supuestas contradicciones que se encuentran, a juicio del recurrente (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. *Lectura. Obligación del acusado*

Según el Art. 153, segundo párrafo del CPP, que regula la obligación que tiene el acusado de acudir a la citación efectuada por el juzgador por encontrarse gozando de su libertad, posición que le permite cumplir con las cargas legales que se le establezcan, siendo una de ellas su concurrencia al acto de lectura de la Sentencia Definitiva, conforme se establece en el Art. 399 del CPP (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 640/2013

EXPEDIENTE: “J. M. M. Q. S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”.

COHECHO

No se configura el hecho punible de Cohecho pasivo agravado debido a que el acusado no podía realizar algo que lesione sus deberes, puesto que él no tenía potestad para haber

realizado o para realizar, un acto que dañe sus deberes de supuesto inspector puesto que el no poseía dicho cargo.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Legislación aplicable*

No es posible la aplicación de la ley del funcionario público, ya que el recurrente propone que el acusado sí violó sus deberes al incumplir los Arts. 57 y 60 de dicha ley, que refieren justamente a no poder pedir beneficio alguno por su trabajo, pero esta ley no es aplicable puesto que la misma se refiere al ámbito administrativo, y el actual es el ámbito penal, siendo distintos uno de otro, y en el campo administrativo se debatirá su responsabilidad, paralelamente al campo penal.

SENTENCIA. *Fundamentación*

Una Sentencia Definitiva no está fundada cuando acaece sobre ella los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.

SENTENCIA. *Fundamentación*

El proceso de fundamentación de una sentencia debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y a su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a una decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 643/2013

CAUSA: "C. C. F. S/ LESIÓN Y OTRO".

REFORMATIO IN PEIUS

La prohibición de la reforma en perjuicio surge como un derivado del derecho de la defensa que tiene el imputado o condenado constituyendo una garantía individual que lo protege en las etapas recursivas, impidiendo que se reforme o modifique su situación en forma más gravosa, cuando sólo él impugna, además este principio libera al imputado del peligro que la interposición del recurso puede causar, si en caso de anularse la decisión, una nueva sentencia dictada por el otro Tribunal, agrave lo decidido por el primero (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

REFORMATIO IN PEIUS

El fundamento de la prohibición de la *reformatio in peius*, reposa en la necesidad de garantizar al enjuiciado la libertad de recurrir; o siendo más gráfica, la tranquilidad para recurrir o ambas a la vez. Y esa libertad o tranquilidad solamente puede existir, cuando el encausado sepa que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia condenatoria recurrida, en tanto no medie recurso de la parte adversa (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

REFORMATIO IN PEIUS

El Art. 457 del CPP, expresa: “Cuando la resolución solo haya sido impugnada por el imputado o defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio”; cuando sólo el imputado apela, opera la *reformatio in peius* como garantía de que no empeorará su situación procesal con la modificación de la sentencia en su contra (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

TRIBUNAL DE APELACIÓN

En el campo del derecho procesal penal el principio general “*tantum devolutum, quantum appellatum*”, no admite discusiones, es decir que los agravios del recurrente son los que atribuyen la competencia del Tribunal Superior que debe resolver en definitiva sobre los mismos y limitado a los aspectos contenidos en ellos (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Limitaciones*

El Art. 456 del CPP, establece los límites de la competencia del Tribunal de Apelaciones, en el sentido de someter a estudio, exclusivamente, los puntos específicos de la resolución que han sido impugnados por las partes, no pudiendo extender su competencia material al resto de la misma y al no haber sido impugnada la resolución por la querrela, no puede ser reformada en perjuicio de la parte apelante (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 730/2013

EXPEDIENTE: “E. M. Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LEY 1910/02”.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. *Aceptación de los hechos por el acusado*

Cuando el acusado acepta los hechos, de conformidad al procedimiento abreviado, lo único que está aceptando es que la plataforma fáctica que la acusación eleva en su contra es verdadera, es decir, que los hechos ocurrieron tal cual la acusación manifiesta, no acepta, y por ende queda a discreción del juzgador, todo lo referente a la fijación de los hechos aceptados por el encausado, la antijuridicidad de su hecho y la reprochabilidad del mismo, todas cuestiones que incidirán directamente sobre su punibilidad, tampoco aceptada.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. *Condena*

El acusado no debe ser indefectiblemente condenado por haber consentido los hechos que se le atribuyen en un procedimiento abreviado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 777/2013

CAUSA: “L. A. Z. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

ACTA DE IMPUTACIÓN. *Incongruencia procesal*

No se configura incongruencia procesal cuando en la imputación, la fiscalía solo conoce un aspecto del hecho, el Art.

302 del CPP, exige solo un detalle, ya que es imposible que al iniciar un caso se puedan conocer todos los detalles.

DEFENSA. *Acusado*

El acusado debe defenderse de los hechos fácticos y no de las calificaciones legales que puedan ser vertidas sobre el mismo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 820/2013

EXPEDIENTE: “A. B. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

PENA. *Bases de medición*

De conformidad a los presupuestos del Art. 65 del CP (Bases de la medición de la pena), las circunstancias a favor y en contra del autor, deben ser corroboradas a través del material probatorio, que se despliega ante el Tribunal de Mérito, que es el único autorizado para tal actividad procesal, en virtud al principio de inmediación y oralidad.

PENA. *Determinación*

Al Tribunal de Sentencia le compete el estudio de la legalidad en la determinación de la pena, es decir, verificar si la misma ha sido establecida conforme a la ley y a los principios de la lógica, lo cual debe constar debidamente en la resolución bajo la forma de sus fundamentos, conforme a lo dispuesto por el Art. 256 de la CN.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 834/2013

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. Z. D. EN REPRESENTACIÓN DE J. J. L. R. EN LA CAUSA M. P. C/ J. J. L. R. S/ COHECHO PASIVO”.

COHECHO PASIVO

El tipo penal del Art. 300 del CP (Cohecho Pasivo), requiere:

1. Una cualidad especial del sujeto: Un funcionario público conforme a la definición establecida en el Art. 14 del CP;
2. Una acción específica: Solicitara, se dejara prometer o aceptara una contraprestación contraria obrando en contra de sus deberes de fidelidad y servicio;
3. Modalidad: La acción determinada (solicitara, se dejara prometer o aceptara una contraprestación) debe provenir de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

COHECHO PASIVO

El delito de cohecho pasivo se trata de un delito especial cuyo autor debe detentar la condición especial de funcionario público, y que la contraprestación provenga de una conducta propia del servicio que el mismo realiza, por lo tanto, además debe partir de un funcionario público, y el mismo debe tener idoneidad para realizar la acción (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

FUNCIÓN PÚBLICA

La ley no exige ninguna cualidad al “funcionario”, en el sentido de que ostente una categoría especial o “jerarquía” como sugiere la defensa, para aclarar es suficiente recurrir a la propia definición brindada por el Código Procesal Penal, que en el Art. 14, inc. 1°, numeral 14, señala que es “funcionario, el que conforme al derecho paraguayo, desempeñe una función pública”.

FUNCIONARIO PÚBLICO

Un funcionario público conforme a la definición establecida en el Art. 14 del CP, que dice: “...el que conforme al Estado Paraguayo, desempeña una función pública...” conforme a una interpretación gramatical de la norma el legislador entiende por funcionario público aquel que simplemente desempeña una función pública, independientemente de su condición de nombrado, contratado, *ad honorem*, etc. (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. *Fallo infundado*

Al denunciar la existencia de un fallo infundado, corresponde poner en observación el fallo reclamado; inspeccionar sus fundamentos y determinar si los mismos, resultan acordes al deber de fundamentación que exige la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 977/2013

CAUSA: "N. P. A. Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y ALTERACIÓN DE DATOS".

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Obligación del funcionario*

El Art. 86 del CPP, exige que el funcionario que tome la audiencia indagatoria debe aclarar detalladamente al encausado el hecho punible que se le atribuye, por funcionario se debe entender en forma global inclusive a los Magistrados, dependiendo de en qué oportunidad procesal se desarrolla el acto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 979/2013

CAUSA: "C. P. S/ COACCIÓN SEXUAL".

ABUSO SEXUAL

El Art. 135 del CP, catalogado como abuso sexual en niños, castiga el hecho de que una persona realice con un niño, o delante de él, o simplemente lo induzca a cometer, actos sexuales; como agravante de este tipo da tres posibilidades que son cuando existe maltrato físicamente grave, cuando se haya dado el tipo base en forma reiterada o cuando se haya dado el tipo base con un hijo biológico, adoptivo o hijastro, o que este bajo su guarda, educación o tutela, cuando se reúna dos agravantes de estos, el tipo base queda aún más agravado; por último, se establece que si comete el tipo base llegando al coito, esto operará como agravante del mismo.

DECLARACIÓN INDAGATORIA

El Art. 350 CPP, prohíbe que se presente una acusación si es que antes no se dio oportunidad al imputado para que declare, pero la norma no utiliza o no exige que se deba declarar por cada hecho punible sino solo por el conjunto del mismo; la misma busca proteger el derecho a la defensa del imputado, ya que si se le va a acusar por un hecho, es menester, lógico y obligatorio que se le dé la palabra, la oportunidad de expedirse sobre el mismo y de su versión de los hechos.

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Obligación del funcionario*

El Art. 86 del CPP exige que el funcionario que tome la audiencia indagatoria debe aclarar detalladamente al encausado el hecho punible que se le atribuye, por funcionario se debe entender en forma global inclusive a los Magistrados, dependiendo en qué oportunidad procesal se desarrolla el acto, y por hecho punible basta referirse al Art. 14 del CP que aclara su significado, consistiendo en “un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad”.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 985/2013

CAUSA: “M. P. C/ A. A. Z. S/ SUP. H. P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS”.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

La remisión de la causa a juicio oral y público es una decisión que pone término a una etapa intermedia del procedimiento,

razón que justifica la inapelabilidad del mismo pues el sistema de enjuiciamiento penal prohíbe retrotraer el procedimiento a etapas anteriores salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía prevista a favor del acusado (Voto por su propio fundamento de la Ministra Gladys Barreiro de Módica).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.020/2013

EXPEDIENTE: "J. L. Q. W. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

ADHESIÓN

La adhesión se configura como secundaria o dependiente de modo tal que su posibilidad de ejercicio se encuentra condicionada a la interposición de un recurso principal, dándose de esta manera una nueva impugnación en favor de quien en principio no le interesaba recurrir dentro del plazo ordinario para ello.

ADHESIÓN

La adhesión deberá estar siempre sometida al régimen jurídico de los recursos, en cuanto a la admisibilidad, la forma y el plazo.

ADOLESCENTES INFRACTORES. *Sanción penal*

En materia Penal de la Adolescencia la finalidad de las sanciones aplicadas a los adolescentes infractores de la ley penal son eminentemente educativas y no punitivas

ADOLESCENTES INFRACTORES. *Sanción penal*

La determinación del monto de la sanción depende de apreciaciones y elementos que tienen relación directa con los hechos fijados definitivamente en el juicio, por lo cual sólo pueden ser apreciados y evaluados por los Jueces de Mérito durante la sustanciación del juicio oral y público.

COMPETENCIA FUNCIONAL

El Tribunal *Ad quem* incurre en error de procedimiento (vicios *in procedendo*) al aplicar una normativa que no se adecua a su competencia, tornando de esta forma su resolución manifiestamente infundada.

COMPETENCIA FUNCIONAL

Entre los diversos tipos de competencia se encuentra la denominada competencia funcional, en virtud de la cual se atribuye el poder de decisión a los diversos órganos jurisdiccionales según sea la fase o grado en que se encuentre el proceso.

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. *Fuero penal. Medidas*

Las medidas, en el Fuero Penal de la Adolescencia, tienen siempre carácter flexible e incluso pueden ser modificadas en la fase ejecutiva del proceso siempre que respondan al principio de interés superior del niño y de su protección integral.

NULIDAD

Cuando se pretende la nulidad de una resolución originaria de un área especializada, con normativa, principios y finali-

dad propia, como primera medida deben ser aplicados éstos y de forma supletoria recurrir a la normativa penal y procesal.

RECURSOS. *Adhesión*

En cuanto al plazo, la adhesión deberá interponerse dentro del término del emplazamiento y, en cuanto a su forma, mediante escrito fundado con indicación de los motivos en los que se sustenta, bajo pena de inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN. *Adhesión*

La adhesión constituye una especie de recurso incidental que favorece a aquél que se mantuvo inactivo en el tiempo hábil, otorgándole el derecho a que se adhiera al recurso que dedujo la parte diligente.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.119/2013

CAUSA: “V. E. M. M. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

DELITOS CULPOSOS. *Característica*

En los delitos culposos se destaca la ausencia de intencionalidad en el autor y la concurrencia de una acción negligente o desprovista del deber de cuidado, estos elementos forman parte sustancial de los aspectos considerados por el legislador al tiempo de establecer el marco penal del ilícito así tipificado, que limita la imposición de una sanción atendiendo al grado de reproche imputable al justiciable (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

PENA

La utilidad de la pena encuentra su sustento en la acreditación fáctica de los hechos determinados por el Tribunal de Sentencia en el debate público, convicción a la que arriban amparados en la valoración probatoria y sustentados en los principios de la sana crítica, determinaciones asumidas conforme a la función jurisdiccional que les compete, y que no puede sufrir alteración alguna, salvo que sea comprobada la concurrencia de vicios específicos que justifiquen la revocación de la resolución recurrida o su modificación pertinente, conforme a los alcances previstos en nuestro Código de Forma (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso Extraordinario de Casación es un juicio técnico-jurídico de puro derecho, que debe versar sobre la legalidad de la sentencia (errores *in iudicando*), del proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores *in procedendo*), y excepcionalmente, sobre las bases probatorias que sirvieron de sustento para el dictamiento de la resolución reclamada (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN. Características

La función jurídica característica del Recurso Extraordinario de Casación se encuentra limitada, y supeditada a la verificación de la justa aplicación de la ley en el proceso penal, no pudiendo ser concebida como una instancia adicional que permita el examen y resolución *ex novo* de la cuestión justi-

cial, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino de aquellas que versan sobre la ley procesal o sustantiva aplicada por el *a quo* (función nomofiláctica) (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN. *Objeto. Motivos*

Este medio extraordinario de revisión de las resoluciones adoptadas por los Tribunales de Apelaciones y los de Sentencia, con los alcances previstos en los Arts. 477 y 479 del CPP, impide a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un nuevo juzgamiento de los hechos configurados como verdad jurídica en la sentencia del Tribunal de Mérito (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN. *Objeto. Motivos*

Resulta sí materia del Recurso Extraordinario de Casación, la verificación de la dialéctica plasmada en las conclusiones referentes a los elementos lógicos utilizados para la comprobación del hecho, en cuanto esas conclusiones se correspondan o no con las premisas que se hayan sentado, y que finalmente determinan el encuadre legal efectuado por aquel y la calificación de la conducta (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN. *Objeto. Motivos*

En el Recurso Extraordinario de Casación corresponde, comprobar la correcta aplicación de las reglas jurídicas que regulan la forma y el contenido de la motivación de las resoluciones cuestionadas, en consecuencia la aplicación adecuada de

la norma sustantiva (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.124/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. C. M. C. BAJO PATROC. DEL ABG. R. B. EN: M. P. C/ R. R. Y OTROS S/ S. H. P. C/ EL PATRIMONIO (LESIÓN DE CONFIANZA) Y OTROS”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Inadmisibilidad*

Se declara inadmisibile la Casación interpuesta por la víctima, quien luego de haber asumido la investidura de querellante adhesivo; le fue cancelado ese carácter por el Juez Penal en la Audiencia Preliminar, pues a la víctima no le asiste el derecho de recurrir en Casación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.157/2013

CAUSA: “I. J. B. Y OTROS S/ MALTRATO FÍSICO Y OTROS”.

ACLARATORIA

Cuando una aclaratoria es planteada a instancia de parte, el plazo para recurrir no corre sino que queda suspendido, por lo que dicho plazo –para la presentación del recurso– debe ser computado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que resuelve la aclaratoria.

ACLARATORIA

Para que la aclaratoria suspenda el plazo recursivo no es pertinente ver el resultado de la misma, pero sí es pertinente que la misma haya sido temporánea.

NOTIFICACIÓN. *Lectura de la sentencia*

La notificación para las partes comienza desde la lectura fijada a cinco días luego de la sentencia, y es desde allí que se computan los plazos recursivos, las notificaciones realizadas por cédulas con posterioridad a esta fecha, ya que aceptando éstas se desvirtúa gravemente el sistema de notificación del Código Procesal Penal, se agrava la mora judicial y se premia la negligencia de las partes, que simplemente se entenderán no notificadas si es que no se van a la lectura de la sentencia.

NOTIFICACIÓN. *Lectura de la sentencia*

La presencia de las partes a la audiencia de la lectura de la sentencia es un derecho de ellas, pueden utilizarlas o no, pero la validez de la notificación corre igual ya que en la audiencia de juicio oral saben el resultado jurídico, en cinco días posteriores se les da a conocer los fundamentos.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.253/2013

CAUSA: “J. M. Q. S. S/ OMISIÓN DE AUXILIO Y OBSTRUCCIÓN AL RESARCIMIENTO POR DAÑO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”.

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Declaración del imputado*

Cuando existe una declaración indagatoria del acusado, pero la misma se da antes de la notificación del acta de imputación, la misma no sirve ya que solamente después de dicha notificación el acusado sabría que se le imputa, y solo así podría defenderse materialmente de la imputación, cosa imposible antes de ello.

RECURSO DE CASACIÓN. *Adhesión*

Las adhesiones al Recurso de casación, deben ser declaradas también inadmisibles en los supuestos en que el recurso al cual se han adherido sea declarado inadmisibile por extemporaneidad, por desistimiento, por cuestiones objetivas en relación al incumplimiento del Art. 477 del CPP, y también por cuestiones subjetivas, relacionadas a la imposibilidad legal del sujeto de interponer el recurso; ahora bien, si la casación es inadmisibile por asuntos formales dentro del estudio subjetivo del recurso, podría ser admitida.

RECURSO DE CASACIÓN. *Adhesión*

Las adhesiones a un recurso, en la gran mayoría de los supuestos corren la misma suerte que el recurso al cual fueron adheridos.

RECURSO DE CASACIÓN. *Motivos*

El agraviado debe citar expresamente y fundar su recurso en alguna de las causales del Art. 478 del CPP, cuando esto no es cumplido por la defensa, la Corte Suprema de Justicia da una oportunidad extrayendo del escrito la causal silenciada, pero esto no puede ser usado a beneficio de la acusación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.407/2013

EXPEDIENTE: “G. L. L. G. S/ OMISIÓN DE AUXILIO”.

HECHO PUNIBLE

Para analizar la existencia o no de un hecho punible, de acuerdo al principio de legalidad, el juzgador debe ir determinando la reunión conjunta de los presupuestos que lo establecen.

HECHO PUNIBLE. *Tipicidad. Antijuridicidad. Reprochabilidad*

Para la existencia o no de un hecho punible se debe establecer: Si existe conducta y si la misma se adecua a un tipo legal (tipicidad); si esa conducta típica está o no amparada por un permiso legal, las llamadas causas de justificación (antijuridicidad); la aptitud del autor de conocer que su conducta atenta contra el ordenamiento jurídico y su poder de decidir conforme a ese conocimiento (reprochabilidad).

JUICIO ORDINARIO

El objetivo del juicio es develar lo históricamente acontecido en una búsqueda que debe perseguirse con apego a las disposiciones legales.

PRESUPUESTOS DE LA TIPICIDAD

En virtud de la inexistencia del nexo causal entre la conducta desplegada por la causante y la muerte del feto producto del embarazo no se cumple con los elementos del tipo de homicidio culposo, por lo que al carecer de tan solo de uno de estos elementos, no se cumple con los presupuestos de la tipicidad.

PRUEBA. *Sana crítica*

La valoración del juicio está sujeta a la sana crítica, entendida ésta como la libre apreciación del valor de las pruebas, como preceptúa el Art. 175 del CPP, pero la sana crítica no puede estar desconectada de la lógica; de las reglas de la razón, de la experiencia o del parámetro del buen entendimiento humano.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.412/2013

EXPEDIENTE: “PERSONAS INNOMINADAS S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS”.

DENUNCIA

La desestimación de la denuncia no es susceptible de Casación porque no pone fin al procedimiento, porque puede ocurrir que con posterioridad a ella, aparezcan motivos que lleven al Agente Fiscal a considerar que debe ser impelida nuevamente la acción, es decir, el juicio, por haber cambiado las circunstancias que originaron la desestimación o fue removido el obstáculo que la provocó dentro del proceso.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.552/2013

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL ABG. MARÍA JULIA VALDEZ CABALLERO EN LA CAUSA: M. P. C/ B. C. R. Q. S/ COACCIÓN GRAVE Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD”.

ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL

La etapa intermedia cumple una función conectiva entre la etapa investigativa y el juicio oral y público, por el cual se somete a un acentuado control jurisdiccional la actividad requirente, sea del Ministerio Público, del querellante y de la defensa, por lo que es en esa etapa, en que se concretizan muchas de las grandes decisiones de la política procesal que informan el carácter de nuestro sistema penal acusatorio.

ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL

En la etapa intermedia, el acto procesal fundamental es la Audiencia Preliminar, que es oral y pública para las partes, se reproduce en ella la publicidad y la oralidad; rigen los principios de inmediación; de contradicción; en ella se cumplen los principios de continuidad y concentración, toda vez que se realicen de manera ininterrumpida hasta que concluya y finalmente, se facilita la realización de otros principios básicos como la identidad física del juzgador y el deber de fundamentar la correspondiente resolución judicial, ordenando la apertura del juicio oral y público o finiquitándose el conflicto penal por otras salidas alternativas previstas en la ley.

SENTENCIA

La logicidad de la sentencia es una garantía de aplicación operativa que ampara a cualquier ciudadano involucrado de cualquier forma en un proceso tramitado ante los Tribunales de la Justicia, por lo tanto, le asiste el derecho, como condición de legitimidad, que la sentencia que resuelva la controversia que le interesa esté dotada de una fundamentación lógica como regla suprema y universal del pensamiento humano.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Valoración de las pruebas*

El sistema de valoración probatoria es propia del Tribunal de Sentencia, pues es el único órgano jurisdiccional competente para entender y apreciar el caudal fáctico producido en la audiencia de sustanciación del juicio oral y público, y es el mismo Tribunal sea unipersonal o colegiado, el que debe va-

lorar todas las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica a fin de determinar la pena más adecuada al caso.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.581/2013

CAUSA: "O. G. O. S/ HOMICIDIO DOLOSO".

PENA. *Bases de medición*

La actitud del autor frente al derecho es el análisis de su comportamiento luego de la comisión del hecho punible, no tiene nada que ver lo que ya tuvo por demostrado el Tribunal que hizo el acusado.

PENA. *Modificación. Reenvío*

De haber los Magistrados del Tribunal encontrado un error en el estudio de la aplicación de la pena, por supuesto que debían remarcarlo y ponerlo en crisis, pero la corrección de dicho error no podía ser la modificación de la cantidad de pena impuesta, sino su reenvío a otro juicio oral al solo efecto de dicha parte.

PENA. *Modificación. Principio de inmediación*

La Cámara de Apelación comete un error al modificar la pena que se ha impuesto al condenado en primera instancia, pues la materia de imposición de penas, así como otros tópicos fácticos, solo pueden ser evaluados por el Tribunal de Sentencia, en atención al principio de inmediación.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Atribuciones*

Lo que puede realizar el Órgano de Alzada es controlar que a la luz de lo que las pruebas indican, el resultado fáctico jurídico aseverado por el Tribunal de Sentencia es correcto, desde el punto de vista lógico y jurídico.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.725/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. M. M. EN LA CAUSA: T. G. Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

PROCESO PENAL. *Cómputo de plazos*

La comunicación del inicio de una investigación hecha por el Agente Fiscal no siempre es relevante para el cómputo de los plazos; en razón de que si no se tiene en miras a una persona no hay derechos a ser conculcados y ciertamente el procedimiento penal se establece en función a éstos e imparte un límite al poder sancionador estatal.

SISTEMA ACUSATORIO. *Cómputo*

En el sistema acusatorio el cómputo del inicio de los plazos es esencialmente racional y debe partir atendiéndolas particularidades que presenta cada causa en concreto.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La extinción de la acción penal, se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del

proceso en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa; por lo tanto solo puede comenzar a correr desde el momento en que el afectado es objetivamente vinculado a la causa por la declaración judicial de sospecha o imputación y mientras esta declaración no sea resuelta en forma definitiva (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

PROCESO PENAL. *Cómputo de plazos*

El conflicto jurídico-penal tiene su origen en la consumación del hecho generador del procedimiento –el hecho punible– pero el nacimiento de los derechos procesales es el que en realidad marca el inicio del cómputo de los plazos y ello es así porque en una presentación abstracta del sistema tenemos al Estado “que pretende ejercer su derecho subjetivo de castigar, a través de sus diversos órganos, confrontado con el ser humano, a quien le dota de atribuciones, para paliar la desigualdad subjetiva en dicha contienda (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

PROCESO PENAL. *Inicio del procedimiento*

En algunos casos el procedimiento penal se iniciará en el momento mismo en qué ocurrió el hecho punible, ejemplo: aprehensión del imputado en caso de flagrancia, mientras que en otros se lo podrá computar a partir de que el Estado haya ejercido un mecanismo de coerción directa, ejemplo: detención del imputado, allanamiento con resultado positivo a favor de la investigación, declaración indagatoria del imputado, etc. y en otros la presentación de la imputación marca el inicio del procedimiento (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).



Fallos del Año 2014

ACUERDO Y SENTENCIA N° 41/2014

CAUSA: “J. M. B. M. S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS”.

IMPUGNACIÓN. *Motivos*

El acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.

INADMISIBILIDAD

La inadmisibilidad es una sanción procesal consistente en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

SENTENCIA. *Fundamentación*

El proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y a su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a una decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice, citando éstos como ejemplos demostrativos.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 93/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL ADJUNTO EDGAR MORENO AGÜERO EN LA CAUSA: D. J. B. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COLONIA CERRO MEMBY”.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Nuestro sistema jurídico contiene normas que otorgan competencia jurisdiccional a determinados órganos, normas que imponen obligaciones relativas a la manera en que debe ser ejercido dicho poder jurisdiccional. En ese sentido opera el difundido principio según el cual los Jueces deben resolver los casos planteados en la esfera de su competencia por medio de decisiones fundadas en el derecho.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL. *Competencia funcional*

Entre los diversos tipos de competencia se encuentra la denominada competencia funcional, en virtud de la cual se atribuye el poder de decisión a los diversos órganos jurisdiccionales según sea la fase o grado en que se encuentre el proceso.

IN DUBIO PRO REO

El criterio para determinar la aplicación del principio del *in dubio pro reo* es subjetivo, ya que consiste en un estado de duda que se presenta en la mente del Juez al realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto debe quedar fuera de la revisión en alzada, pues el Tribunal Superior no puede obli-

gar a los Jueces a dudar cuando éstos están realmente convencidos respecto del sentido de una prueba que han percibido directamente.

IN DUBIO PRO REO. *Absolución del procesado*

Para resolver la absolución del procesado en base al principio *in dubio pro reo*, necesariamente se debe realizar el análisis sobre los hechos y la prueba, tarea propia del Tribunal de Mérito, que al ser realizada por el Tribunal de Alzada se produce un error *in procedendo* al aplicar una normativa que no se adecua al caso traído a su competencia, tornando de esta forma su resolución manifiestamente infundada correspondiendo su nulidad.

IN DUBIO PRO REO. *Absolución del condenado*

La absolución del condenado en base al principio *in dubio pro reo*, depende exclusivamente de apreciaciones y elementos que tienen relación directa con los hechos probados en el juicio, por lo cual sólo pueden ser apreciados y evaluados por los Jueces de Mérito durante la sustanciación del juicio oral y público; en ese sentido, se puede afirmar que ningún Órgano de Alzada es competente para absolver conforme citado principio.

IN DUBIO PRO REO. *Aplicación*

La aplicación del *in dubio pro reo* es una cuestión de hecho, propia de los Jueces de Mérito quienes tienen contacto directo con los elementos probatorios en que han de basar su decisión y su juicio, impidiendo al Tribunal de Alzada controlar los efectos conviccionales de los distintos factores emer-

gentes de la inmediatez de ese material probatorio, amén de que se trata de una concepción exclusivamente subjetiva de la certeza que el *in dubio pro reo* exige al Juez de Sentencia para condenar.

IN DUBIO PRO REO. *Aplicación*

El *in dubio pro reo* constituye una regla de valoración dirigida a los Jueces de Mérito y aplicable cuando, llevada a cabo la actividad probatoria de cargo, al Juez le surgen dudas sobre la ocurrencia del hecho y/o la culpabilidad del acusado; es decir cuando practicada la prueba, la misma no desvirtuó la presunción de inocencia.

TRIBUNAL DE ALZADA. *Competencia*

La labor del Tribunal de Alzada se circunscribe a analizar el fallo desde un punto de vista formal, en el sentido de verificar si el Tribunal *A quo* al momento de dictaminar la sanción, ha indicado concretamente los elementos de hecho y de derecho que lo llevaron a concluir en determinado sentido y si dicha tarea fue realizada dentro de los marcos legales establecidos para cada caso concreto y conforme a la sana crítica.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Valoración de las pruebas*

Según nuestro CPP, la recepción, producción y valoración de las pruebas en lo referente a la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado es competencia exclusiva del Tribunal de Sentencia; y esto es así, porque es en la etapa del juicio oral y público donde los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, se ven elevados a su máxima expresión.

RECURSO DE CASACIÓN. *Sentencia infundada*

No se hace lugar al Recurso de Casación, cuando es evidente que la resolución no se halla manifiestamente infundada. Una sentencia manifiestamente infundada presume falta de motivación o ausencia de una exposición de los motivos que justifican la convicción del Tribunal (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 111/2014

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABG. ALICIA AUGSTEN DE SOSA EN LA CAUSA: V. B. V. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO”.

ACCESO A LA JUSTICIA. *Reglas de Brasilia*

La defensa pretende que la situación de marginalidad de su defendido debía ser tomada a su favor, no obstante, ello no se compadece con lo establecido por las 100 Reglas de Brasilia, las cuales se crearon para garantizar el acceso a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad y no como un “atenuante” para la medición de la pena.

RECURSO DE CASACIÓN. *Motivos*

La inobservancia o los errores para recurrir un fallo por la vía de la Casación, deben tratarse exclusivamente de la violación directa de un precepto constitucional y no de su quebrantamiento indirecto mediante la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, cuya base se sustente en un principio constitucional.

SENTENCIA. *Fundamentación*

La motivación de una resolución hace a su fundamentación, porque no siendo el Juez legislador, al ejercitar su jurisdicción crea una norma jurídica individualizada que debe estar sustentada en una norma general y abstracta que es la ley.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Incongruencia omisiva*

El Tribunal de Apelaciones tiene el deber del adecuado atendimento y resolución de cuantas pretensiones se haya alegado oportuna y temporáneamente, dándoles respuestas jurídicas positivas o negativas a los puntos controvertidos. Al ser omitido esto el Tribunal de Apelación incurre en el vicio formal de incongruencia omisiva.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 141/2014

EXPEDIENTE: "P. R. T. S. S/ ESTAFA".

ÓRGANOS DE ALZADA. *Facultades*

Es verdad que los Órganos de Alzada no tienen la posibilidad de estudiar la parte fáctica del juicio, pero ello no es óbice para que los mismos dejen de revisar las cuestiones de razonamiento que ha utilizado el órgano inferior.

ÓRGANOS DE ALZADA. *Obligaciones*

El Órgano de Alzada si bien no estudia las cuestiones de hecho, tiene la obligación de analizar qué argumentos ha dado el órgano inferior para fundar sus resoluciones. Este punto

debe ser realizado por el superior y sus propios razonamientos deben aparecer claramente.

SENTENCIA. *Fundamentación. Rechazo del fallo*

En suficiente y constante jurisprudencia, la Corte Suprema ha rechazado los fallos de alzada que basen su resolución solamente en citas de la Sentencia Definitiva de primera instancia, o de transcripciones legales.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 166/2014

CAUSA: “R. C. O. Y OTROS S/ ABIGEATO”.

ALLANAMIENTO

En los allanamientos de recintos privados se requiere la existencia de una resolución escrita y fundada, de Juez o Tribunal, siendo ésta la regla, debido a que se reconoce excepciones según el Art. 187 del CPP.

ALLANAMIENTO. *Procedimientos y formalidades*

La notificación a la que se refiere el Art. 190 del CPP, no es similar a las contempladas a las notificaciones del Art. 151 *in fine* del mismo cuerpo legal. En éstas se utiliza la notificación para que el acusado esté presto a su defensa, pero en la segunda no, ya que el allanamiento es un acto tendiente a lograr evidencias para el juicio que si el acusado supiese que el Ministerio Público las busca, las destruiría.

ALLANAMIENTO. *Procedimientos y formalidades*

La notificación a la que se refiere el Art. 190 del CPP, no debe ser practicada con antelación al acto, sino en el mismo acto, tal como se desprende de la correcta lectura de la citada norma, ya que la misma solo tiene efecto de demostrar al acusado que la ley tutela el acto que sufre y nada más. No tiene sentido alguno practicar un allanamiento si es que el acusado sabe con antelación cuándo este se efectuará.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 178/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL ABG. CARLOS ALVARENGA EN LA CAUSA: M. D. S. C. S/ HOMICIDIO CULPOSO EN INDEPENDENCIA”.

ACCIÓN CULPOSA

La previsión legal, que se halla descripta en el Art. 107 del CP, “El que por acción culposa causara la muerte de otro”, está formulada en términos abstractos que reclaman una construcción jurídica que defina el modelo de conducta, que el legislador sanciona con la pena, en caso de que se produzca. Para ello, obviamente debe adoptarse un determinado razonamiento que señale y defina en el particular, en qué consiste la “acción culposa” que presupone la disposición penal en estudio.

ACCIÓN CULPOSA

Una vez determinada la acción culposa desplegada por el autor, corresponde preguntar acerca del conocimiento que el autor ha tenido acerca de la situación y la finalidad perseguida en cuanto a las circunstancias determinadas. Si las circunstancias conocidas por el autor constituyen un síndrome de riesgo, cuya producción final el derecho no puede aceptar. Y a que “ámbito de actividad” pertenece la acción planeada. A modo de ejemplo: Reglas de seguridad vial, médicas, obras, etc. y si dentro de ese “ámbito de actividad” se conocen las reglas que prohíben ese tipo de acción.

ACCIÓN CULPOSA

Es tarea del juzgador determinar cuál es la acción culposa desplegada por el autor bajo la cual se subsume la conducta del mismo. A diferencia del tipo doloso, en el que la acción prohibida se individualiza mediante su descripción, en la acción culposa permanece indefinida y sólo es posible particularizar en cada caso, luego de determinar la conducta que origina el resultado penalmente sancionado.

DEBER DE CUIDADO

Para determinar si el agente infringió el deber de cuidado, resulta indispensable comparar la acción realizada con la que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, debió haber realizado conforme lo impone el riesgo permitido, los reglamentos y la *lex artis* aplicadas en la actividad.

HECHO PUNIBLE CULPOSO. *Punibilidad*

Para determinar la existencia de un hecho punible culposo, debe seguirse un análisis que paso a paso, vaya acreditando los presupuestos de la punibilidad en la persona del sospechado, siguiendo una determinada estructura de razonamiento, cuyo punto de partida es la existencia de alguna acción descuidada para el bien jurídico de que se trate.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. *Intervención del defensor*

La falta de intervención del defensor en la pericia realizada durante la etapa preparatoria, no causa la nulidad, pues es durante el juicio oral y público donde efectivamente son producidas las pruebas que sirven al Tribunal de Sentencia al momento de decidir la causa (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

PERICIA

La pericia es realizada a los efectos de que el titular de la acción alcance el grado necesario de convencimiento sobre la existencia del hecho para la presentación o no de la acusación conforme lo exige el principio de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público (Voto por sus propios fundamentos del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 217/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO JUAN PABLO MENDOZA, EN LA CAUSA: M. P. C/ V. D. A. D. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

APELACIÓN ESPECIAL. *Argumento*

El argumento de que “la Apelación Especial no puede constituir una nueva instancia sobre los hechos investigados”, no puede privar al apelante del control de logicidad de los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

PRUEBA. *Valoración*

Ni el Tribunal de Apelación, ni esta máxima instancia judicial son competentes para proceder a la valoración de las pruebas producidas durante el debate, por ser tarea exclusiva de un Tribunal de Sentencia. Sin embargo, la tarea de controlar el cumplimiento de las formas previstas en el Art. 175 del CPP (valoración conforme a la sana crítica) compete a los Órganos de Alzada y en ese sentido se pasará a analizar el cumplimiento o no de dicha exigencia normativa, sobre la misma base de lo sustentado por el Tribunal de Mérito.

RAZONAMIENTO

El razonamiento es algo más que un simple enlace de juicios, pues es necesario que de éstos resulte un nuevo juicio. Como el proceso comienza con la exposición de las premisas que luego darán lugar a la conclusión, estableciéndose lazos de

verdad entre las premisas y la conclusión. La verdad de la conclusión depende de la verdad de las premisas.

SANA CRÍTICA. *Límite*

La libertad dada por la sana crítica reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan el razonamiento, por lo que es exigible que las conclusiones a las que se arriben sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que se funde sólo permita arribar a una única conclusión y no a otra.

SANA CRÍTICA. *Valoración*

Cuando se verifica que la conclusión del Tribunal de Mérito resultó ser fruto de una valoración contraria a la sana crítica, corresponde declarar la nulidad, de conformidad a lo previsto en los Arts. 403, inc. 4 y 175 del CPP, reenviando la causa a otro Tribunal de Sentencia a los efectos de la sustanciación de un nuevo juicio, conforme a lo dispuesto en el Art. 473 del CPP.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 218/2014

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ P. C. R. Y OTROS S/ ABIGEATO EN BARRIO SAN PEDRO GUAJAYVI”.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Nuestro sistema penal, sostiene que el único medio idóneo legal para dirimir y resolver los problemas en el área penal,

es el juicio oral y público, estableciendo los principios de concentración, oralidad e inmediatez.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de inmediación que rige en nuestro proceso, tiene por efecto que aquello que fuera analizado y estudiado por un determinado Juez, es decir los integrantes de un Tribunal de Mérito, solo puede ser analizado por ellos mismos, y no por otra magistratura superior; de allí nace la conocida expresión, derivada de ello, que indica que las pruebas rendidas y los hechos verificados son revestidos luego por una intangibilidad que hace imposible para los posteriores Jueces volver a analizarlos y lógicamente, modificarlos.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Funciones*

El Tribunal de Apelación, se excede en el ámbito de su competencia, al estudiar materias que se les halla vedadas en esa instancia, extralimitándose en su función, pues penetra a considerar los hechos y revaloran las pruebas que ya fueron examinadas por el Tribunal de Sentencia.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Principio de inmediación*

El Tribunal de Apelación tiene competencia para analizar la aplicación del derecho y corregir en forma directa un defecto detectado, si lo hubiere. Sin embargo, le está impedido revalorar las pruebas o modificar los hechos, en cuya producción y discusión no ha participado, de acuerdo al principio de inmediación que rige en nuestro sistema penal.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Valoración de las pruebas*

El órgano jurisdiccional competente para entender y apreciar el caudal fáctico producido en la audiencia de sustanciación del juicio oral y público, no puede ser otro que el Tribunal de Sentencia, sea unipersonal o colegiado, y es el mismo el que debe valorar todas las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica (Art. 175 del CPP), a fin de pronunciar la correspondiente sentencia.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 299/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABG. CATHERINE PEÑA CABRAL EN LA CAUSA: M. P. C/ C. A. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN HUGUA REY GENERAL AQUINO”.

JUECES. *Facultades*

Solo los Jueces de Mérito pueden apreciar las circunstancias en que se dieron los hechos, valorarlos y determinar en consecuencia la pena aplicable (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA. *Determinación*

La determinación del monto de la pena depende de apreciaciones y elementos que tienen relación directa con los hechos fijados definitivamente en el juicio, con lo cual solo pueden ser apreciados y evaluados por los Jueces de Mérito durante la tramitación del juicio oral y público (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA. *Individualización. Recursos*

La individualización de la pena, así como la graduación de la misma se basan en hechos, cuya valoración corresponde única y exclusivamente al Tribunal de Sentencia interviniente en el juicio, dentro de su poder discrecional; por consiguiente, no pueden ser revisadas por medio del Recurso de Apelación Especial, ni a través del Recurso Extraordinario de Casación (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Arts. 477, 478 y 480 del CPP.

RECURSO DE CASACIÓN. *Motivos*

En lo que hace al presupuesto motivacional del recurso, alegando el Art. 478, inc. 1º del CPP, la norma hace referencia a un presupuesto con un doble requisito, los cuales deben darse conjuntamente, esto es que la pena privativa de libertad sea igual o mayor a diez años y que el mismo fallo adolezca de una inobservancia o errónea aplicación de algún precepto constitucional (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. *Fundamentación. Vicios*

El proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a una decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 426/2014

EXPEDIENTE: “M. P. C/ L. A. N. C. S/ DELITOS C/ EL MEDIO AMBIENTE EN CORONEL OVIEDO”.

ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA

El Código Procesal Penal, prevé que puedan producirse excepcionalmente pruebas durante la etapa preparatoria, a través del instituto denominado “Anticipo Jurisdiccional de Prueba” (Art. 320 CPP), la citada figura jurídica tiene que realizarse bajo ciertas condiciones expresamente establecidas en la norma, que exigen que el acto a ser realizado sea definitivo e irreproducible en el juicio oral.

NULIDAD. *Declaración*

En cuanto a los presupuestos y condiciones para la declaración de nulidad nuestro ordenamiento jurídico, establece que únicamente podrán ser impugnados aquellos actos que causen agravio irreparable, fundados en el defecto, en los casos y formas previstos en la ley, condicionando la declaración de

nulidad a que en todo caso antes de declarar la nulidad de las actuaciones, se deberá intentar sanear o convalidar el acto, salvo cuando se trate de aquellos que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías constitucionales y legales.

NULIDAD. *Declaración*

Para que la nulidad de un acto sea declarada, no basta con la simple omisión de una formalidad del acto, sino que es necesaria la efectiva vulneración del derecho que la forma busca proteger.

NULIDAD. *Sanción procesal*

La nulidad constituye una sanción procesal que resta eficacia o priva de sus efectos a los actos procesales irregulares realizados en violación de las formas prescriptas por la ley, procurando en consecuencia la correcta orientación del proceso. Las mismas fueron establecidas a los efectos de garantizar el cumplimiento de las formas procesales, que a su vez sirven para la salvaguarda de los principios y garantías consagrados en la Constitución y las Leyes; evitando así el capricho y mala fe de los litigantes; y la licencia y arbitrariedad de los Jueces.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROCESALES DEFECTUOSOS O NULIDADES

La teoría de los actos procesales defectuosos o nulidades, responde al sistema de garantías que encontramos en la legislación por parte del Estado, en el ejercicio del poder punitivo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 448/2014

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. D. R. A. EN LA CAUSA: T. D. L. C. S. S. S/ SUPUESTO HECHO DE SECUESTRO Y OTROS EN ENCARNACIÓN”.

ARBITRARIEDAD

Las partes pueden eventualmente impugnar, ante la Casación cualquier arbitrariedad en el uso de los criterios que establece la ley para la correcta medición de la pena, lo cual puede controlarse tanto por la forma, por medio de los vicios de falta de fundamentación o violación a las reglas de la sana crítica, como también por el fondo, impugnando los parámetros utilizados y la arbitrariedad del monto de la pena finalmente escogida.

COMPETENCIA FUNCIONAL

Nuestro sistema jurídico contiene normas que otorgan competencia jurisdiccional a determinados órganos, normas que imponen obligaciones relativas a la manera en que debe ser ejercido dicho poder jurisdiccional. Al respecto, advertimos que entre los diversos tipos de competencia se encuentra la denominada competencia funcional, en virtud de la cual se atribuye el poder de decisión a los diversos órganos jurisdiccionales según sea la fase o grado en que se encuentre el proceso.

RECURSO. *Adhesión*

La posibilidad de ejercicio de la adhesión se encuentra condicionada a la interposición de un recurso principal, dándose de esta manera una nueva impugnación en favor de quien en principio no le interesaba recurrir dentro del plazo ordinario para ello.

RECURSO DE CASACIÓN. *Adhesión*

La adhesión está siempre sometida al régimen jurídico de los recursos, en cuanto a la admisibilidad, la forma y el plazo. En relación a éste último la adhesión deberá interponerse dentro del término del emplazamiento y, en cuanto a su forma, mediante escrito fundado con indicación de los motivos en los que se sustenta, bajo pena de inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN. *Errores in iudicando*

No puede ni debe sustraerse al ámbito de estudio de la Casación los denominados errores *iuris in iudicando*, vale decir, los posibles defectos de juicio en que pudo haber incurrido el juzgador en su tarea de elaboración y selección de las premisas del silogismo que lo conducirá a la adecuada y razonada derivación de la conclusión.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Decisión directa*

El Tribunal de Apelaciones está facultado por el Art. 474 del CPP, a resolver directamente, cuando sea evidente que no resulta necesaria la realización de un nuevo juicio para dictar sentencia, siempre y cuando los hechos a los que el mismo haga referencia sean aquellos fijados por el Tribunal de Méri-

to y no procedan a revalorar aquellos elementos que ya fueron valorados en su oportunidad.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Medición. Pena*

El Tribunal de Alzada no realiza revaloración de los presupuestos del Art. 65 del CP, cuando se refiere exclusivamente a aquellos incisos que no fueron valorados por el Tribunal de Sentencia y que fueron producidos en debida y legal forma durante la audiencia del juicio oral y público (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

PENA. *Graduación. Individualización*

El *quantum* de la pena no puede ser propiamente objeto de estudio, conforme al principio de inmediación que sirve de sustento al nuevo proceso penal oral según el Art. 1º, 2º párrafo del CPP, por lo que el reproche penal, como la individualización de la pena y su graduación, al estar basados en hechos, corresponde únicamente al Tribunal de Mérito (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Competencia*

En el marco del proceso acusatorio, los Tribunales de Alzada solo tienen competencia sobre los cuestionamientos a los fallos dictados por el Tribunal de Mérito, limitando su estudio al control de la legalidad y logicidad de las conclusiones y razonamientos expuestos por los mismos (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 470/2014

JUICIO: “M. M. S. A. Y OTROS S/ PECULADO, DEFRAUDACIÓN Y OTROS”.

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

La declaración de prescripción de la acción penal no implica de manera alguna la absolución de reproche y pena de los imputados, la misma tiene que ver con la imposibilidad de llegar a una redefinición definitiva del conflicto por parte de los órganos de punición del Estado (Voto por su propio fundamento del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

La declaración de prescripción de la acción penal, debe ser declarada, independientemente a toda interpretación valorativa debido a que por su naturaleza prescinde de ello y toma como base elemental el tiempo del proceso y que la situación de los involucrados no puede extenderse en demasía por la afectación a sus derechos humanos fundamentales que ello implica (Voto por su propio fundamento del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

A los fines de establecerse si una acción ha prescripto o no, debe estarse a la calificación realizada por el Juez y concordar ello con plazos previstos en el Art. 102 del CP, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 104 del mismo cuerpo legal (Voto por su propio fundamento del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

En el ámbito penal la prescripción tiene que ver con una limitación al *ius puniendi* estatal, condicionada por la actuación del interesado, que puede ser el Estado a través del Ministerio Público o del particular afectado, en la querrela autónoma en los delitos de acción privada (Voto por su propio fundamento del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

La prescripción tiene que ver con una limitación al *ius puniendi* estatal, esa limitación está dada por el transcurso de tiempo sin actividad o sin dictarse resolución definitiva en la causa tras un periodo de tiempo establecido en la ley o por incumplimiento de la resolución definitiva luego de transcurrido el plazo legal. Con ello se busca que la persecución de los hechos punibles tenga un límite, como garantía para el perseguido de que el proceso no durará indefinidamente, conocido como principio de razonabilidad (Voto por su propio fundamento del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA. *Plazo razonable*

El Pacto de San José de Costa Rica integra nuestro derecho positivo, por tratarse de un convenio internacional aprobado y ratificado por nuestro país, y en virtud del Art. 137 de la Constitución, consagra el derecho que tiene toda persona en la sustanciación de cualquier proceso penal dentro de un plazo razonable, puesto que no se puede pretender que una persona esté sujeta a un proceso penal por tiempo indeterminado, ya que ello sería violatorio de elementales derechos

humanos (Voto por su propio fundamento del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD

Por el principio de legalidad y el de retroactividad, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello, Art. 11 del CPP (Voto por su propio fundamento del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD. *Excepción*

Cuando el Código Penal vigente es más beneficioso para el procesado en materia de prescripción, que la ley anterior, corresponde aplicar la excepción al principio de irretroactividad de la ley previsto en el Art. 14 de la Constitución Nacional y en el Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica (Voto por su propio fundamento del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 495/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR B. S. M. Y M. S. F. BAJO PATROCINIO DEL ABG. M. G. EN LA CAUSA: C. A. S. G. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO”.

MINISTERIO PÚBLICO. *Ejercicio de la Acción Penal Pública*

El representante del Ministerio Público, es el encargado del impulso procesal, como titular de la acción penal pública, conforme a lo establecido en los Arts. 266 y siguientes de la Constitución Nacional, como así también en el Art. 14 y demás concordantes del Código Procesal Penal (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

El sobreseimiento definitivo, se da ante pedido formulado por el Ministerio Público, y ratificado por el superior, por ende no puede ser analizada la procedencia del mismo conforme a las previsiones legales previstas en el Art. 359 del CPP que establece los presupuestos para la procedencia del sobreseimiento definitivo (Voto por los propios fundamentos de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 497/2014

CAUSA: “M. E. A. S/ DIFAMACIÓN Y OTROS”.

CONCILIACIÓN

Se puede intentar el acuerdo de conciliación hasta momentos antes del juicio oral y público, y esto se aplica para todo hecho punible que la ley permita ingresar la figura de la conciliación.

CONCILIACIÓN. *Ánimo conciliatorio*

La audiencia de conciliación debe ser señalada y notificada indefectiblemente, pero si la misma es suspendida varias veces por aspectos injustificados de cada una de las partes, entonces el Juez puede evidenciar la falta de ánimo conciliatorio de las partes y seguir el proceso pertinente.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 522/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. L. A. R. A. EN LA CAUSA: M. P. C/ M. F. R. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ESTA CIUDAD”.

PRUEBA. *Sana crítica. Valoración*

La valoración de la prueba, está sujeta a la sana crítica, entendida ésta como la libre apreciación del valor de las pruebas, como preceptúa el Art. 175 del CPP, pero la sana crítica no puede estar desconectada de la lógica, de las reglas de la

razón, de la experiencia o del parámetro del buen entendimiento humano.

RECURSO DE CASACIÓN. *Objeto*

La Casación no procede formalmente si el impugnante vuelve sobre los mismos argumentos esgrimidos en oportunidad de plantear el Recurso de Apelación en razón de que al interponerse la Casación se debe razonar con relación al fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones.

SENTENCIA. *Fundamentación*

La garantía de la fundamentación de una sentencia, deja al Juez la libertad de apreciación psicológica, pero por otro lado, lo obliga a correlacionar sus argumentos o razones, y demostrar su conclusión; esto es, establecer una ligación racional entre argumento, razón suficiente y la conclusión (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TRIBUNAL REVISOR

La labor del Tribunal revisor se circunscribe a los agravios formulados por las partes, no pudiendo estudiar cuestiones que no hayan sido alegadas en el escrito respectivo.

REPROCHABILIDAD

El alcance del principio de reprochabilidad deviene directamente del preámbulo de la Constitución Nacional; mediante el reconocimiento de la dignidad humana, siendo un presupuesto elemental la capacidad de determinación del autor

conforme a la capacidad de motivarse según la norma (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TRASTORNO MENTAL. *Aspecto volitivo*

En caso de existir algunas de las circunstancias previstas en el Art. 23, inc. 1° del CP (trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o grave perturbación de la conciencia), necesariamente debe plantearse, debe tenerse en cuenta cuál ha sido el efecto concreto que esta circunstancia ha tenido en la decisión tomada y realizada como cuestiones del aspecto volitivo (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TRASTORNO MENTAL. *Reprochabilidad*

El legislador al referirse al “trastorno mental” en el Art. 23 del CP, quiso significar una terminología más abarcante que la de “enfermedad mental”, por lo que se describen tres situaciones que impiden el reproche penal por incapacidad de cognosibilidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento 1) Trastorno mental, 2) Desarrollo psíquico incompleto o retardado, y 3) Grave perturbación de la conciencia). El término, “trastorno mental” abarca enfermedades mentales, definidas y constatadas por la psiquiatría médica (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 528/2014

EXPEDIENTE: "S. C. D. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO".

PROCESO PENAL. *Duración máxima*

En relación al Art. 136 del CPP (modificado por la Ley N° 2341/03, sobre duración máxima del proceso penal) una vez dictada la sentencia de primera instancia, el plazo para los recursos (Apelación Especial y Casación) sólo puede extenderse por doce meses más, periodo dentro del cual ya no cabe la suspensión automática del plazo, según se infiere del propio texto de la norma.

RECURSO DE CASACIÓN. *Causal de contradicción. Pruebas*

Al invocar el motivo previsto en el Art. 478, inc. 2° (Causal de contradicción) el recurrente debe señalar la resolución contradictoria con el fallo impugnado, lo que necesariamente debe ser incorporado al escrito de fundamentación, ser mencionados, señalados o a menos traídos o incorporados, para una comparación y demostración. Las pruebas que hagan a la contradicción deben ser arrimadas por el propio proponente, pues el juzgador, no puede realizar ninguna averiguación estadística, entre tantos antecedentes, los cuales responden a situaciones muy variadas para determinar la contradicción.

PROCESO PENAL. *Plazo máximo*

El primer acto de procedimiento es la notificación del acta de imputación, y es desde ese momento en el que se comienza a

computar el plazo máximo de duración del proceso (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 529/2014

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: B. I. Y R. A. S. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL (PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS)”.

RECURSOS. *Adhesión*

La adhesión constituye una especie de recurso incidental que favorece a aquél que se mantuvo inactivo en el tiempo hábil, otorgándole el derecho de que se adhiera al recurso que dedujo la parte diligente.

RECURSOS. *Adhesión. Condiciones*

La adhesión se configura como secundaria o dependiente de modo tal que su posibilidad de ejercicio se encuentra condicionada a la interposición de un recurso principal, dándose de esta manera una nueva impugnación en favor de quien en principio no le interesaba recurrir dentro del plazo ordinario para ello.

RECURSOS. *Adhesión. Régimen jurídico*

La adhesión deberá estar siempre sometida al régimen jurídico de los recursos, en cuanto a la admisibilidad, la forma y el plazo. En relación a éste último la adhesión deberá inter-

ponerse dentro del término del emplazamiento y, en cuanto a su forma, mediante escrito fundado con indicación de los motivos en los que se sustenta, bajo pena de inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN. *Características*

El Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Arts. 477, 478, y 480 del CPP.

RECURSO DE CASACIÓN. *Interposición*

El Art. 480 del CPP, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 533/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. A. M. C. P. EN: B. R. P. R. Y OTROS S/ SOBORNO AGRAVADO”.

INADMISIBILIDAD. *Sanción procesal*

La inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, de-

bido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

La exigencia de un juicio penal oral, público, contradictorio y continuo implica: 1) la interdependencia de todas las reglas que regulan la publicidad de los actos del debate, 2) la intervención personal de todos los sujetos que participan en el procedimiento, 3) la oralidad y continuidad de sus actos, 4) la concentración en una audiencia, y 5) la obligación de que la sentencia se funde en los actos del debate y de que sea dictada por los Jueces que participan en él.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. *Reposición*

La resolución que dispone la reposición para la realización de un nuevo juicio oral y público, no provoca gravamen irreparable, ya que el juicio oral y público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que la resolución atacada no causa gravamen irreparable al recurrente.

RECURSOS. *Reglas generales*

El derecho a recurrir –a través del empleo de los diferentes remedios judiciales– no es un derecho sin condiciones, ya que tiene el límite del agravio (Art. 449 del CPP), primer párrafo. Si el sujeto que quiere recurrir no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce este derecho, porque el mismo no constituye un simple mecanismo disponible, sino un meca-

nismo destinado a dar satisfacción a un interés real y legítimo.

RECURSO DE CASACIÓN. *Objeto*

Las resoluciones recurribles ante esta instancia son restringidas, porque cuando el legislador indicó los supuestos contenidos en la normativa del Art. 477 del CPP, quiso que sólo fueran objeto del Recurso de Casación aquellas resoluciones que el propio legislador definió en el texto.

REPOSICIÓN DEL JUICIO

El Tribunal de Alzada cuando ordena la reposición del juicio para que sea estudiado por otro Tribunal, no tiene por efecto poner fin al procedimiento, al contrario, el procedimiento penal continúa ya que se dispone la realización de un nuevo juicio oral y público.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 566/2014

CAUSA: "D. A. R. O. S/ HOMICIDIO DOLOSO".

FLAGRANCIA

Se considera flagrancia cuando el acusado comete el hecho y durante esta comisión o inmediata fuga las fuerzas del orden o ciudadanos civiles lo sorprenden e inician su captura mediante una persecución que puede durar muchas horas, pero requiere que sea un acto continuado, es decir, que estén tras el acusado todo el tiempo hasta su captura.

FLAGRANCIA

No habrá flagrancia cuando no se le descubra al autor en el mismo momento del hecho punible o inmediatamente después, o cuando perseguido inmediatamente después de la comisión del hecho, el mismo se pierda y se escape, allí la flagrancia se interrumpe.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 593/2014

EXPEDIENTE: “M. V. V. Y OTRO S/ HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1340/88”.

AUTORÍA. *Complicidad*

La diferencia de la complicidad con la autoría es que la primera ayuda a la comisión, mientras que la segunda posee el dominio total o parcial sobre la acción.

RECURSO DE CASACIÓN

Por la vía de la Casación, se controla el cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, indudablemente, la fundamentación de la sentencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN

La estructura del Recurso Extraordinario de Casación se dispone sobre el principio de inalterabilidad de los hechos y del respeto por la valoración probatoria de la instancia de mérito, en esta etapa debe realizarse un control lógico de la moti-

vación seguida por los Jueces, y más aún cuando existe la sospecha de razonamientos arbitrarios o absurdos, que de por sí vulneran los principios rectores del debido proceso (Voto por sus propios fundamentos del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad. Competencia de la Corte Suprema de Justicia*

La Corte Suprema de Justicia, no puede analizar y estudiar, una nueva valoración probatoria, reducción del *quantum punitivo* y calificaciones referentes a la Teoría del Delito, aspectos que no pueden abrir su competencia.

RECURSO DE CASACIÓN. *Reenvío*

Cuando en el Recurso de Casación, la corrección de derecho implica la variación del marco penal aplicable, corresponde ordenar el reenvío de la presente causa a un nuevo juicio oral y público al sólo efecto de la determinación de la pena (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Obligaciones*

Es obligación del Tribunal de Sentencia, la realización de un juicio histórico fundándose, en la razón, en las pautas normales del comportamiento humano, y en el manejo de la sana crítica, formando su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 687/2014

EXPEDIENTE: “R. G. C. S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS PELIGROSAS”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Principios generales*

El Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Arts. 477, 478 y 480 del CPP.

RECURSO DE CASACIÓN. *Principios generales*

El escrito casatorio debe ser autosuficiente (principio de completitud); es decir, la fundamentación debe ser completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, los miembros del Tribunal de Casación puedan estar en posición de interiorizarse de los alcances de la materia recurrida.

SENTENCIA. *Fundamentación*

El proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a una decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 707/2014

EXPEDIENTE: “J. L. L. C. Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS PELIGROSAS”.

IMPUGNACIÓN

Los impugnantes deben estar legitimados para recurrir, merced a un concreto interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, finalmente deben observarse los requisitos formales de modo, lugar y tiempo en la interposición del recurso como acto procesal.

PROCESO PENAL. *Duración máxima*

A los efectos de establecer cuál será la ley aplicable al caso en relación a la Ley N° 2341/03 o la Ley N° 4669/12 que modifican el Art. 136 del CPP, se debe verificar si como primer acto coercitivo directo contra el indiciado fue decretada alguna detención, declaración indagatoria, allanamiento o en su caso, en ausencia de ese acto coercitivo directo, la notificación al imputado del acta de imputación fiscal. Y al verificar la fecha de estos actos jurídicos se determina la ley aplicable (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera por sus propios fundamentos).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 711/2014

EXPEDIENTE: “S. C. D. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO”.

COMUNICACIÓN TELEFÓNICA. *Diferencia entre datos y comunicación*

Los datos son anotaciones de la telefónica, consistentes en el número telefónico investigado, las llamadas entrantes y salientes de dicho número como así los horarios de las mismas; nada de esto hace a la comunicación telefónica que consiste en el mensaje que una persona dice y otra escucha por medio de un aparato telefónico.

PERITO. *Comunicación telefónica*

Los datos asentados en las telefónicas no se encuentran protegidos por la Constitución, el perito trabaja sobre datos que quedan asentados en las telefónicas de manera posterior a una comunicación y no sobre las comunicaciones que generaron dichos datos, los datos asentados en las telefónicas. Las comunicaciones que generaron dichos datos están protegidas por la Constitución.

RECURSO DE CASACIÓN. *Naturaleza*

Por medio del Recurso Extraordinario de Casación, la Corte Suprema de Justicia debe corregir la aplicación del Derecho en un proceso judicial, comprobando la correcta aplicación de la norma penal al hecho declarado probado; la Corte Suprema de Justicia puede hacer esto sin salir de los marcos previstos por el Art. 478 del CPP.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 753/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. R. C. A. O. POR DERECHO PROPIO, EN LA CAUSA: R. A. S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y DAÑO”.

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Para probar el derecho de la accionante con relación al Art. 141 del CP y que la misma tiene derecho de admisión en el inmueble no resulta necesario la presentación de documentos tales como contrato de locación o título de propiedad sino que basta que la misma haya probado ser ocupante del edificio a través de cualquier medio de prueba como ha sido demostrado en autos con las diversas declaraciones testimoniales y la constitución del Tribunal en el edificio.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 757/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. C. C. F., EN LA CAUSA: B. A. P., A. B. G. Y O. A. R. S. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y HURTO EN VILLARRICA”.

QUERRELLA ADHESIVA

La querrela adhesiva no puede prosperar sin la intervención directa del Ministerio Público tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal.

QUERELLANTE ADHESIVO. *Limitaciones*

El querellante adhesivo queda sin posibilidad de sostener la acción penal cuando el Ministerio Público no presenta un acto que impulse el proceso penal, sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa de juicio oral y público, o la interposición del recurso con agravios (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

VÍCTIMA. *Intervención*

El régimen de la acción penal pública regulado por el Código Procesal Penal paraguayo previó dos modos de intervención para las víctimas: la denuncia y la querrela adhesiva.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 762/2014

CAUSA: “A. S. Y OTROS S/ ESTAFA”.

SENTENCIA. *Motivación de la sentencia*

A través de la sentencia, el órgano jurisdiccional debe brindar respuesta a las cuestiones que las partes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión (Voto por sus propios fundamentos del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Competencia*

La competencia del Tribunal consagra el principio “*tantum appellatum quantum devolutum*”, según el cual, los agravios del

recurrente son los que definen la competencia del Tribunal Superior, que debe resolver sobre ellos y limitado a los aspectos contenidos en los mismos (Voto por sus propios fundamentos del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 801/2014

EXPEDIENTE: “E. H. D. N. Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. *Continuidad y casos de suspensión del juicio oral y público*

Si la suspensión en el juicio oral y público, pasa de los diez días, plazo juzgado como tolerable, sin ser retomado el juicio al undécimo día, entonces el juicio se sanciona con la interrupción, y debe volver a comenzar desde su inicio.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. *Continuidad y casos de suspensión del juicio oral y público*

El Tribunal de Mérito debe fundar los recesos tomados en el juicio oral y público, al no hacerlo viola normas procesales cometiendo una nulidad.

PRUEBAS ILEGALES

Si el recurrente indica que se usó pruebas ilegales, pues bien debería mencionar cuál de ellas es a consideración de ellos una prueba ilegal, o una prueba dejada de lado o que cite las frases rutinarias y explique por qué las considera así, demostrando la falta de fundamento de ellas.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 802/2014

CAUSA: “T. G. S/ HURTO”.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El criterio de oportunidad puede ser otorgado a la luz de dos normas, si es otorgado por el Art. 19 del CPP, sólo puede hacerse bajo pedido exclusivo del Agente Fiscal, en la etapa preparatoria, donde dicho agente es el que encauza el proceso, pero si dicho pedido es realizado por el Art. 353 del CPP, es diferente porque la norma establece que también las otras partes pueden solicitar el criterio de oportunidad.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD. *Requisito*

Para incurrir y lograr el criterio de oportunidad en sus incisos 1° y 2° del Art. 19 del CPP, la ley indica que es necesario que el imputado haya reparado el daño o firme un acuerdo demostrando su voluntad de hacerlo, requisito esencial para poder ser habilitado y beneficiado con el criterio de oportunidad.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD. *Reprochabilidad*

Lo que debe estudiar un Juez para dar criterio de oportunidad en base al numeral 1° del Art. 19 del CPP es el reproche del autor, y no, si el producto de su reproche es bagatelario o no.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 805/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. RAÚL CABALLERO EN I. B. P. C. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”.

HECHO PUNIBLE. *Calificación*

Según la norma del Art. 400 del CPP, se prohíbe la introducción de otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado. Lo que se prohíbe es la introducción arbitraria de hechos no discutidos que agraven la situación de acusado (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

HECHO PUNIBLE. *Calificación. Determinación*

Con relación al Art. 400 del CPP, la determinación de los hechos objeto del juicio no resulta equivalente a su calificación jurídica. La cuestión fáctica debe seguir siendo la misma y su subsunción legal puede ser modificada hasta en el momento de dictar sentencia (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

HECHO PUNIBLE. *Calificación. Modificación*

Conforme al Art. 400 del CPP, la modificación de la calificación puede tener dos aristas. Una si la calificación distinta ha sido considerada o debatida durante el juicio, sería en los casos de tipos penales que cuentan con agravaciones previstas en la parte especial, donde la norma no describe un nue-

vo tipo penal sino que amplía el marco penal (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TIPO PENAL

El tipo base consiste en el tipo simple sin las descripciones de los agravantes. Ej. Cuando el autor, priva de su libertad a otra persona, su conducta debe ser tipificada dentro del Art. 124, inc. 1° del CP, es decir conforme al tipo base (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 861/2014

CAUSA: “C. A. M. Y OTROS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”.

ACCIÓN PENAL PÚBLICA. *Monopolio*
QUERRELLA ADHESIVA. *Limitaciones*

La querrela adhesiva tiene como principal inconveniente que no puede prosperar sin la intervención directa del Ministerio Público, tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal. Por imperio de la ley procesal el monopolio de la acción penal pública queda reservada al Ministerio Público (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

PROCESO PENAL. *Impulso procesal. Querellante adhesivo*

La no presentación de un acto penal por parte del Ministerio Público –sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso con agravios

fundados– hace que el querellante adhesivo quede sin posibilidades de sostener la acción penal (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

QUERELLANTE ADHESIVO

Quien quiera ser querellante adhesivo, está obligado a solicitar tal carácter antes de que concluya la investigación del Ministerio Público, y si lo hace en el día del acto conclusivo, debe revestir carácter de la acusación.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Para otorgar un sobreseimiento definitivo, otra de las anomalías que se debe buscar o detectar es si hay evidencias que deben ser buscadas o realizadas todavía a fin de poder otorgar o no dicho sobreseimiento, y si las mismas revisten de importancia.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 867/2014

CAUSA: “A. K. Y OTRA S/ SUP. HECHO DE ESTAFA EN ESTA CIUDAD”.

ESTAFA. *Configuración*

Para que se configure la estafa (Art. 187, inc. 1° del CP) debe existir, en el tipo objetivo, una declaración de hechos falsa que produzca un error en la víctima que le induzca a disponer de su patrimonio o el de un tercero, causándole un perjuicio patrimonial a sí misma o al tercero (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ESTAFA. *Declaración falsa*

El objeto sobre el que recae la declaración falsa en la estafa debe ser un hecho, ya sea deformando los verdaderos o simulando uno falso (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ESTAFA. *Declaración falsa*

En la estafa cuando existe una discrepancia entre lo manifestado y la realidad, es falsa la declaración de hechos (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ESTAFA. *Promesa de pago*

La frase “te voy a pagar”, es una simple promesa de pago, pura y simple con lo que no se da el primer elemento del tipo objetivo de la estafa contenido en el Art. 187, inc. 1º del CP, con lo cual la conducta no es típica (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

HECHOS

Los hechos son circunstancias fácticas, del presente o del pasado, susceptibles de ser percibidas directa o indirectamente a través de los sentidos, con lo cual pueden ser comprobados (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TEORÍA SUBJETIVA O DE LA IDONEIDAD. *Error en la víctima*

La Teoría subjetiva o de la idoneidad afirma que para nuestro ordenamiento se considera que es suficiente cualquier declaración falsa sobre un hecho siempre que haya produci-

do error en la víctima (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 977/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. E. C. F., EN LA CAUSA: J. C. A. U. S/ LESIÓN GRAVE”.

ACCIÓN PENAL. *Plazo. Prescripción*

Esta alta magistratura ha establecido que el punto de partida para establecer el plazo para la prescripción es el tipo legal (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

LESIÓN. *Marco penal*

El inc. 2° del Art. 111 del CP (Lesión), establece un marco penal de 6 meses hasta cinco años, previendo los mismos resultados pero con el elemento subjetivo adicional como posible, es decir dolo eventual (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

LESIÓN GRAVE. *Tipo penal*

El tipo penal de lesión grave, conforme al Art. 112, inc. 2° del CP, constituye otro tipo penal con sus respectivas modalidades y un marco penal de hasta 5 años de pena privativa de libertad (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

LESIÓN GRAVE. *Tipo penal*

El tipo penal de lesión grave, tiene como tipo base la lesión prevista en el Art. 111 del CP, que establece en el inc. 1º, el agravante al marco penal de 6 meses hasta 10 años, requiriendo primero que se dé el resultado previsto en la norma. Como elemento adicional subjetivo, la intencionalidad, o el actuar conscientemente, es decir dolo de primer grado (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA. *Determinación. Pena unitaria*

En nuestro sistema penal, cuando un mismo hecho punible trasgrede varias lesiones, se procede a la unificación de una pena unitaria por aplicación del Art. 70 del CP, como referencia el marco penal será el más grave; la punibilidad deberá determinarse individualmente sin considerar la punibilidad de otros participantes (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA. *Marco penal. Partícipe*

El marco penal para un partícipe no puede agravar la situación de otros, por aplicación del Art. 32, inc. 2º del CP (Circunstancias personales especiales), por lo que tal circunstancia no puede ser tenida en cuenta para el plazo de la prescripción (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso Extraordinario de Casación según los alcances previstos en los Arts. 477 y 479 del CPP, impide a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un nuevo juzgamiento de los hechos configurados como verdad jurídica en la sentencia del Tribunal de Mérito.

RECURSO DE CASACIÓN

La función jurídica característica del Recurso Extraordinario de Casación se encuentra limitada y supeditada a la verificación de la justa aplicación de la ley en el proceso penal, no pudiendo ser concebida como una instancia adicional que permita el examen y resolución *ex novo* de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino solamente de aquellas que versan sobre la ley procesal o sustantiva aplicada por el *a quo* (función nomofiláctica).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.026/2014

CAUSA: “D. C. N. S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS”.

AUDIENCIA INDAGATORIA. *Obligación del funcionario.*

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Obligaciones*

El Art. 86 del CPP, exige que el funcionario que tome la audiencia indagatoria debe aclarar detalladamente al encausado el hecho punible que se le atribuye, por funcionario se debe entender en forma global inclusive a los Magistrados, dependiendo de en qué oportunidad procesal se desarrolla el acto, y por hecho punible basta referirse al Art. 14 del CP,

que aclara su significado, consistiendo en un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO . *Receso*

En el juicio oral y público se puede dar que los recesos, que son para dentro de un día, pueden significar el paso de un día a otro, pero en estos casos los Jueces actuantes deben fundar e indicar claramente el por qué llaman a un receso, y tratar que los mismos no sobrepasen uno a dos días, cuidando así que en el uso de los mismos no se rompa la concentración ni la inmediación, esenciales para lograr un buen juicio

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. *Casos. Receso*

En el juicio oral y público los recesos son excepciones contempladas en el Art. 373 del CPP; que como regla general deben ser dados únicamente dentro de un solo día, inclusive varias veces, pero se reconoce varias excepciones, no taxativas sino que libradas al criterio judicial, donde los recesos pueden pasar de un día para otro, citando a modo de ejemplos el traslado del Tribunal a otro lugar geográfico lejano, a horario atrasado; o una indisposición seria de un Magistrado o parte actuante, entre otros. En estos casos el Tribunal no usará una suspensión sino un receso.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. *Unidad de acto*

La regla en la conducción de juicios es que los mismos deben comenzar y terminar en una sola unidad de acto, de ser posible en un mismo día, usando todas las sesiones necesarias para el efecto; se entiende entonces que un juicio puede du-

rar varios días, pero lo que la ley requiere es que estas sesiones, ya sean varias en un día o varias en varios días, estén unidas entre sí con breves lapsos de tiempo, cuidando así que no se rompa la concentración e inmediación de los Jueces.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.076/2014

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ F. A. R. Y F. V. M. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS”.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. *Principio de concentración. Principio de inmediación*

Una de las características fundamentales de la nueva legislación es la incorporación del juicio oral en única instancia, en el cual el Tribunal de Sentencia pronuncia la decisión definitiva, en cuanto a la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, es decir la sentencia de mérito. Esta decisión es dictada luego de un debate oral en el que el Tribunal y las partes han apreciado las pruebas y discutido las cuestiones bajo la vigencia de los principios de inmediación o concentración.

ÓRGANOS DE ALZADA. *Modificación. Pena*

Es imposible e inviable a los Órganos de Alzada el modificar el *quantum* punitivo establecido en primera instancia, como así también modificar los hechos fijados por los Jueces de Mérito.

PRUEBA. *Revisión de hechos. Valoración*

El Tribunal de Alzada está impedido para revalorar las pruebas o modificar los hechos, en cuya producción y discusión no ha participado. Si se admitiera nuevamente la revisión de los hechos, lo valioso de la inmediación perdería sentido.

PRUEBA. *Tribunal de Sentencia. Valoración*

La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del Tribunal de Sentencia. El Tribunal de Apelación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación fue legal.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Competencia*

La Cámara de Apelación dentro de los límites de su competencia no puede modificar la calificación impuesta por el Tribunal de Sentencia y tampoco puede reducir la pena impuesta.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.197/2014

EXPEDIENTE: "A. S. L. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA".

SENTENCIA. *Lectura. Responsabilidad del defensor*

La responsabilidad que adquiere el defensor dentro de la tramitación procesal, en la observancia de las disposiciones judiciales ordenadas conforme a derecho, como la citación a comparecer a la audiencia fijada para la lectura íntegra de la sentencia recaída, en virtud a lo prescrito en el Art. 399 último párrafo, y del impulso procesal que debe impartir en defensa de los derechos de su representado, subyace la obligación jurisdiccional de anotar personalmente al procesado y en debida forma, cuando la decisión consienta una condena o la imposición de una medida cautelar, sea ésta de carácter personal o real.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.263/2014

CAUSA: "L. F. D. B. S/ LESIÓN".

DECLARACIÓN INDAGATORIA

La declaración indagatoria corresponde a un derecho consagrado a todo enjuiciado, que advertido de las disposiciones propias para su recepción permite la deposición del procesado. Al hacer uso de su derecho, puede proporcionar al Juzgador datos que contrastados con ciertos elementos de probanzas, arrojen luz sobre las condiciones en las que se suscitó

el hecho punible investigado (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Formalidades*

La declaración indagatoria se erige como un medio de defensa desprovisto de rigor formal y exento del juramento de decir verdad, por lo que sólo si es factible la demostración inequívoca de la autenticidad de sus dichos puede ser apreciada positivamente (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.267/2014

CAUSA: “J. M. L. S/ HOMICIDIO CULPOSO”.

ESTADO. *Facultades*

La facultad de perseguir que tiene el Estado, reflejada en el proceso penal requiere, más que cualquier otra institución jurídica, una regulación estricta; ya que con ella se contribuirá muy eficazmente a la tutela de los intereses comprometidos (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

HOMICIDIO CULPOSO

La característica del homicidio culposo es que tiene por objeto la protección de la vida frente a determinadas acciones que están caracterizadas por un comportamiento imprudente del autor (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

HOMICIDIO CULPOSO. *Conducta penal*

La descripción de la conducta de homicidio culposo en el Art. 107 del CP es inconclusa o incompleta, lo que significa que debe ser llenada a fin de verificar si existe o no una acción culposa. La labor consiste en demostrar la existencia de una determinada acción que usualmente en todos los casos ingresan en la descripción del tipo penal como elemento del tipo (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

HOMICIDIO CULPOSO. *Tipo penal abierto*

El homicidio culposo se trata de un tipo penal abierto y el análisis de la tipicidad exige la imputación objetiva del resultado considerando la relevancia de la violación del deber de cuidado en la producción del resultado (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

MAGISTRADO. *Obligación*

El actual esquema procesal impone a los Jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones, expresar las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo, de manera que sea controlable el itinerario lógico seguido por los mismos para arribar a la conclusión (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Fundamentación*

La garantía de la fundamentación de una sentencia, deja al Juez la libertad de apreciación psicológica, pero por otro lado, lo obliga a correlacionar sus argumentos o razones y de-

mostrar su conclusión así como establecer una ligación racional entre argumento, razón suficiente y conclusión. Es decir, el Tribunal debe suministrar las razones que justifiquen su fallo, el porqué de su decisión (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Fundamentación*

El Juzgador que no consigne por escrito las razones que lo motivan a declarar una voluntad de la ley material que aplica, y no da razones sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, significa que no ha dado razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Fundamentación aparente*

La fundamentación de una sentencia es aparente cuando el Tribunal de Sentencia no realiza el análisis que prevé la ley y solamente hace mención de manera general de los hechos indagados sin referirse a los elementos del tipo legal, convirtiéndolo en arbitraria y afectando directamente el principio de legalidad previsto en el Art. 1° del CP (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

TIPO PENAL

Producir el resultado típico no significa necesariamente que la conducta también esté adecuada a los requisitos del tipo, puede causarse el resultado de muerte y no obstante la conducta ser atípica, por no conjugarse las demás exigencias de la figura (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE ALZADA. *Limitaciones*

El Tribunal de Alzada no puede alterar los hechos fijados en la audiencia de juicio oral ni entrar a revalorar pruebas desarrolladas en dicha instancia (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.277/2014

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: A. T. A. B. Y M. I. P. S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

El sobreseimiento provisional procederá siempre que no corresponda o no se reúnan los requisitos prescriptos para el sobreseimiento definitivo, las condiciones de admisibilidad de uno y otro instituto procesal (sobreseimiento provisional y sobreseimiento definitivo), reconocen características propias y presupuestos tasados que los distingue entre sí, y que a su vez propician su aplicación conforme el cumplimiento de los recaudos legales que se exigen y las constancias del caso en particular (Voto del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Atribuciones*

Afirmar y sostener que un elemento probatorio no reviste relevancia para el hecho justiciable, no es atribución de los Miembros del Tribunal de Apelaciones como tampoco lo es del Magistrado encargado del control de la investigación pertinente, quien se encuentra abocado a la vigilancia del cum-

plimiento de las garantías constitucionales y presupuestos procesales en la marcha del proceso sustanciado ante su jurisdicción (Voto del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.279/2014

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL MIGUEL AMAYA VALDEZ EN LA CAUSA: A. A. A. S. Y O. S. A. S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO”.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. *Aplicación*

En el sobreseimiento provisional se pretende que su aplicación permita la obtención de elementos probatorios de cuya existencia se obtuvo conocimiento oportunamente, es decir dentro del periodo investigativo, no impulsándose su producción.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. *Insuficiencia probatoria*

El sobreseimiento provisional, responde al reconocimiento de una situación objetiva de insuficiencia probatoria respecto de las características delictivas del suceso investigado o, especialmente, de la autoría y/o responsabilidad del imputado, sin que en el caso existan suficientes elementos de prueba para acusar, y tampoco la certeza necesaria para el sobreseimiento definitivo (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. *Procedencia*

El sobreseimiento provisional procederá cuando, durante la investigación, el Fiscal solicitó y procuró la prueba en tiempo y no pudo obtenerla por motivos ajenos a él; y el Fiscal analizando los elementos probatorios colectados durante la etapa preparatoria no llega a formularse una hipótesis acusatoria, pero aparecen nuevos elementos que podrían aportar información concreta a los efectos de superar el estado de duda (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. *Procedencia*

El sobreseimiento provisional procede, cuando existe un estado de duda que surja luego de haberse agotado las investigaciones y existan pruebas que puedan introducirse al proceso posteriormente, de las que no se había tenido noticia; pero no cabe dicho dictado cuando se trata de elementos probatorios que no se pudieron recopilar dentro del término siendo éstos conocidos e identificables (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. *Plazo*

En el sobreseimiento provisional el plazo legal establecido para la investigación no puede ser extendido arbitrariamente, bajo el pretexto de la expectativa de incorporarse hipotéticos elementos de pruebas, sin poseer justificadamente requisitos de convicción o cargo que hagan presumir razonablemente la posibilidad de formular una acusación válida (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. *Limitaciones*

El sobreseimiento provisional queda limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta de que la investigación sea reanudada o aparezca algún nuevo elemento de prueba; caso contrario, se debe resolver de un modo definitivo, ya que existe un derecho, también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una situación definitiva en un plazo razonable (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).



Fallos del Año 2015

ACUERDO Y SENTENCIA N° 17/2015

CAUSA: “F. R. F. Y OTROS S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LEY 1340/88”.

INTÉRPRETE. *Derecho facultativo de las partes*

El derecho a contar con un intérprete, dado inclusive a nivel constitucional en el Art. 12 de la Carta Magna, no significa que este derecho sea irrenunciable, sino que es un derecho facultativo de las partes, pudiendo ser usado como no ser usado, de acuerdo a sus intereses, pero no se puede hablar de una nulidad absoluta por el solo hecho que dicho intérprete no estuviera en el juicio o en determinado acto procesal.

MINISTERIO PÚBLICO. *Acusación. Imputación. Juicio oral y público*

En la imputación, el Ministerio Público no conoce todos los detalles, pues la investigación recién comienza, por ello el relato fáctico debe ser sucinto, tal como lo dice la ley; en la acusación, todos los detalles deben aparecer, porque la investigación terminó, y el relato debe ser circunstanciado; en el juicio oral y público, se ve que se pudo probar quedando así los hechos fácticos plasmados, fijos e invariables.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de inmediación impide a los Órganos de Alzada revalorar, modificar o alterar de alguna manera el valor probatorio de las pruebas y los hechos fijados, y la subsunción es parte de este proceso.

RECURSO DE CASACIÓN. *Agravios*

No es posible agraviarse ante la Corte Suprema de Justicia manifestando que las respuestas que recibió de Alzada son vagas e infundadas sin marcar, cuáles respuestas considera infundadas o sin claridad.

RECURSO DE CASACIÓN. *Modificación. Situación fáctica*

En primera instancia la situación fáctica es probada, fijada y no se le puede pedir a la Alzada que la modifique, por lo que, el agravio del recurrente debe ser elevado ante el Tribunal de Apelación y no ante la Corte Suprema de Justicia.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Sana crítica*

No es trabajo ni competencia del Tribunal de Apelación dar un relato circunstanciado de los hechos, que es materia anterior o materia inicial del proceso de subsunción, el Tribunal de Alzada solo puede comprobar que la fijación exista y que vaya acorde a la sana crítica.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 41/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD II DE VILLARRICA ABG. BERNARDO JAVIER ELIZABUR AGUIRRE EN: M. H. F. M. S/ HOMICIDIO CULPOSO”.

DECLARACIÓN INDAGATORIA

Cumplido el deber de comunicación previa de los hechos y las circunstancias fácticas que motivan su procesamiento en la causa penal por las autoridades competentes; la decisión de declarar compete sola y exclusivamente al imputado, quien será en definitiva, el soberano en decidir si declarará o no, según se lo mande su voluntad y la estrategia defensiva que proponga su abogado defensor.

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Citación al encausado*

No existe en el sistema procesal una obligación a cargo del órgano persecutor o del Juez, de volver a citar al encausado para una nueva audiencia indagatoria.

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO. *Derecho a ser oído*

La comunicación previa de los hechos constituye una garantía prevista a favor del reo de conocerlos con precisión, a fin de hacer efectivo su derecho de ser oído en el más amplio sentido de la palabra: ser escuchado, controvertir los hechos, ofrecer pruebas y demás facultades que, en suma, integran el conglomerado del derecho de la defensa en juicio.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

La declaración de un sobreseimiento provisional, sólo tiene por objeto permitir la incorporación de nuevos elementos de juicio, que permitan en su caso, la continuidad del procedimiento. Pero tales elementos novedosos, deberán guardar relación directa con los hechos o circunstancias ya comunicados al reo, en la idea de que servirán para otorgar un grado de convicción que justifique sostener una acusación en un juicio oral y público.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 101/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. DIEGO DUARTE CÉSPEDES EN LA CAUSA: J. L. B. S/ TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES”.

SENTENCIA. *Examen crítico*

El órgano jurisdiccional debe brindar respuesta a las cuestiones que las partes han planteado, a los argumentos y a las razones que ellos le han sometido a consideración y decisión, por lo tanto no puede cancelar por si las razones de las partes, puede si considerarlas no atendibles pero dando cuenta del porqué, previa realización de un examen crítico a través de la sentencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Fundamentación*

Una sentencia carece de fundamentación cuando no expresa los motivos que justifican la convicción del Juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión. La resolución del Tribunal debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Motivos de hecho y de derecho*

El Tribunal debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que basa sus disposiciones, la simple relación de los documentos del procedimiento no reemplaza a la fundamentación (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Obligación de fundar*

Nuestro actual esquema procesal impone a los Jueces la obligación de fundar sus decisiones expresando las cuestiones que los llevan a concluir de un determinado modo y no de otro. En ese sentido esta sala viene sosteniendo que una sentencia carece de fundamentación cuando no expresa los motivos que justifican la convicción del Juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 129/2015

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ A. D. C. S/ COACCIÓN SEXUAL Y OTROS EN CAAGUAZÚ”.

PROCESO PENAL. *Cómputo de plazos*

La comunicación del inicio de una investigación hecha por el Agente Fiscal no siempre es relevante para el cómputo de los plazos, en razón de que si no se tiene en mira a una persona no hay derechos a ser conculcados y ciertamente el procedimiento penal se establece en función a éstos e imparte un límite al poder sancionador estatal.

PROCESO PENAL. *Cómputo de plazos. Inicio del procedimiento*

El nacimiento de los derechos procesales surge con claridad tan pronto el Estado tenga en miras a una persona física contra quien dirigirá dicha pretensión; en algunos casos el procedimiento penal se iniciará en el momento mismo en que ocurrió el hecho punible, mientras que en otros se lo podrá computar a partir de que el Estado haya ejercido un mecanismo de coerción directa y en otros la presentación de la imputación marca el inicio del procedimiento, es decir las circunstancias particulares de cada caso otorgarán las notas características que servirán para discriminar, en el caso que se analiza, cuál de los momentos mencionados es el adecuado para el inicio del cómputo.

SISTEMA ACUSATORIO. *Inicio del procedimiento*

Siendo el sistema acusatorio esencialmente racional, el cómputo del inicio de los plazos debe partir, atendiendo la

particularidad que presenta la causa en concreto, de la visualización de una persona física contra quien el Estado va a dirigir su pretensión punitiva, y desde entonces se computarán los plazos de duración máxima del procedimiento ordinario, la perentoriedad de la etapa preparatoria, y la vigencia máxima de las medidas cautelares, etc.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 135/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. E. C. A. EN LA CAUSA: F. C. S/ POSESIÓN E INTRODUCCIÓN DE DROGAS PELIGROSAS”.

HECHO PUNIBLE. *Hechos punibles de peligro. Posesión de drogas*

La conducta descrita en el tipo penal de posesión de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, se estiman perfeccionadas por la mera tenencia de la droga respondiendo a los llamados hechos punibles de peligro, en los que para castigar no hace falta la efectiva lesión del bien jurídico.

HECHO PUNIBLE. *Hechos punibles de resultado. Suministro de drogas*

La conducta de suministrar ilícitamente las sustancias estupefacientes en establecimientos o lugares de detención o prisión, responde a los llamados hechos punibles de resultado.

HECHOS PUNIBLES DE PELIGRO. *Tenencia.*

HECHOS PUNIBLES DE RESULTADO. *Suministro ilícito*

La conducta descrita en el tipo penal de posesión de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, se estima perfeccionada por la mera tenencia de la droga respondiendo a los llamados hechos punibles de peligro, en los que para castigar no hace falta la efectiva lesión del bien jurídico protegido y su transcendencia para el sistema y la protección social; en cambio, la conducta de suministrar ilícitamente las sustancias estupefacientes en establecimientos o lugares de detención o prisión, responden a los llamados hechos punibles de resultado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 146/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. E. L. R., BAJO PATROCINIO DEL ABG. RAÚL FLORENTÍN, DEFENSOR PÚBLICO, EN: A. J. R. A. Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS EN ASUNCIÓN”.

NOTIFICACIÓN. *Forma. Notificación personal*

Las garantías establecidas en los Arts. 155 y 156 del CPP, en favor del enjuiciado, fueron incluidas de manera a instruirlo efectivamente acerca de sus derechos procesales, opciones recursivas y plazos para que el ejercicio de su defensa efectiva no quede supeditado a la comunicación o falta de comunicación de su defensor (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA CONDENATORIA. *Notificación*

La falta de entrega de copia de la resolución confirmatoria de la condena y de las advertencias correspondientes a la procesada implica un grave incumplimiento de las disposiciones previstas en el Código Ritual. Dicha omisión impide que el plazo para la interposición del Recurso Extraordinario de Casación empiece a correr con la sola notificación a la procesada, desde el momento que no existe constancias de que estaba enterada de su derecho y del plazo que tenía para recurrir la decisión (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 159/2015

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ S. T. P. S/ S. H. P. C/ EL ERARIO PÚBLICO (EVASIÓN IMPOSITIVA)”.

PENA. *Determinación*

La acción punitiva es específica en cada caso y responde a parámetros personales del encausado, que apreciados en su justa medida, son los condicionantes de la determinación punitiva.

RECURSO DE CASACIÓN. *Límites*

La función jurídica característica de la Casación se encuentra limitada y supeditada a la verificación de la justa aplicación de la ley en el proceso penal, no pudiendo ser concebida como una instancia adicional que permita el examen y resolución *ex novo* de la cuestión justiciable.

RECURSO DE CASACIÓN. *Materia*

Resulta materia del Recurso de Casación, la verificación de las formas en las conclusiones referentes a los elementos lógicos utilizados para la comprobación del hecho, en cuanto esas conclusiones se correspondan o no con las premisas que se hayan sentado, y que finalmente determinan el encuadre legal efectuado por aquel y la calificación de la conducta.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Reglas de conducta*

El Tribunal de Apelación, tiene la indiscutible facultad para modificar una o más de las reglas de conducta, cuando son absurdas y arbitrarias (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 165/2015

EXPEDIENTE: “J. R. B. B. Y OTROS S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO”.

ACCIÓN PENAL. *Cómputo. Prescripción*

El comienzo del plazo de la prescripción se da con la terminación de la conducta punible. Pero cuando un resultado que pertenece al tipo legal acaece después, la prescripción debe comenzar, recién con la producción de dicho resultado. Por eso el plazo para la prescripción comienza recién cuando ha tenido lugar el comportamiento completo por parte del autor, o en su caso, cuando ha acaecido el resultado perteneciente al tipo (Voto por sus propios fundamentos de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACCIÓN PENAL. *Cómputo. Prescripción*

A los efectos del estudio de la prescripción (Art. 102 del CP) se debe tener en cuenta que el cómputo inicial del plazo de la prescripción, adopta por regla general la “terminación de la conducta punible”, es decir, una vez concluida la conducta. Ahora, en caso que posterior a la “terminación de la conducta punible” se produzca un “resultado” del tipo penal, se tendrá en cuenta éste para el inicio del cómputo (Voto por sus propios fundamentos de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRESCRIPCIÓN. *Casos. Plazos*

Para determinar el comienzo del plazo para la prescripción corresponde analizarlo caso por caso y según la clase de delito; así en los casos de delitos penales de peligro abstracto la prescripción comienza con el término de la conducta ejecutiva típica; tratándose de delitos de resultado con la producción del resultado típico; en caso de delitos de peligro concreto con la producción de la situación de peligro y; en caso de delitos de estado con la producción del estado ilícito (Voto por sus propios fundamentos de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 235/2015

EXPEDIENTE: “S. E. A. R. S/ TRÁFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES”.

NULIDAD

Toda clase de nulidades pueden ser subsanadas, corregidas o sus actos repetidos. Lo único que debe tenerse presente en esta situación, y ya ante el evidente carácter nulo del acto, es que para la subsanación no se retrotraiga el proceso en contra del mismo procesado.

NULIDAD ABSOLUTA

En presencia de una nulidad absoluta, la presencia de la convalidación carece de sentido, pudiendo ella estar presente como no.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 310/2015

CAUSA: “C. J. O. R. Y OTROS S/ EXTORSIÓN AGRAVADA”.

LEY. *Benevolencia de una ley*

Para discernir sobre la benevolencia de una ley, no solo corresponde atender, aisladamente a alguna de sus regulaciones, sino que es preciso atender a todos los elementos que la integran y, por ende, prever todas sus consecuencias jurídicas respecto del sujeto imputado.

PLAZOS PROCESALES. *Suspensión automática del plazo*

Los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 322/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. F. C. A. EN: M. P. C/ L. M. L. C. S/ S. H. P. C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)”.

LESIÓN DE CONFIANZA. *Sujetos activos del hecho punible*

La lesión de confianza es un delito especial propio, de autoría limitada, puesto que únicamente aquellos que reúnen los requisitos que la ley determina pueden ser considerados como sujetos activos del hecho punible (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 419/2015

EXPEDIENTE: “A. A. O. C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

PROCEDIMIENTO. *Revocatoria. Suspensión*

La revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento prevista en el Art. 23 del CPP, indica que: “...Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un hecho punible, se revocará

la suspensión y el procedimiento continuará su curso...". Deduciendo de la normativa que el proceso sigue vigente, y la resolución que declara una suspensión del procedimiento no es una Sentencia Definitiva, y tampoco las reglas de conductas colocadas en su efecto constituyen una pena.

PROCEDIMIENTO. *Suspensión*

En la suspensión condicional del procedimiento, no significa que el proceso haya terminado, sino todo lo contrario, significa que el proceso penal será suspendido y eventualmente puede ser retomado y continuado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 437/2015

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MARÍA DE LOURDES BENÍTEZ EN: O. T. O. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

MAGISTRADO. *Conformación del Tribunal*

No podrá formar parte del Tribunal aquel Magistrado que haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en cualquier otra función o en otra instancia en la misma causa (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

MAGISTRADO. *Garantía de imparcialidad*

La garantía de imparcialidad de los Magistrados consagrada en la Constitución Nacional, busca impedir que los Jueces

que intervinieron con anterioridad en la causa y se han expedido sobre el fondo de la cuestión vuelvan a intervenir en la causa, pues existe una sospecha sobre una potencial contaminación mediante las apreciaciones subjetivas, obrando bajo el influjo de imprecisiones y prejuicios comprometiendo de esta forma la función jurisdiccional (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

MAGISTRADO. *Imparcialidad*

La imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

MAGISTRADO. *Imparcialidad*

Cuando con anterioridad los Jueces que integran el Tribunal de Apelaciones han intervenido en la causa y juzgado sobre el mérito probatorio desarrollado en el juicio oral y público se quebranta la garantía de imparcialidad ante la decisión tomada con anterioridad sobre el mérito de la causa, afectando la imparcialidad sobre el resultado del proceso (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 450/2015

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL ABG. NORMA CRISTALDO RAMOS EN LA CAUSA: M. P. C/ K. M. H. Y OTROS S/ S. H. P. C/ EL ERARIO PÚBLICO”.

PROCESO PENAL. *Cómputo de plazos*

El cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento se empieza a contar desde el momento que exista una imputación concreta ya sea a través del acta fiscal o bien desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto contra una persona determinada (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

PROCESO PENAL. *Etapa preparatoria. Plazo máximo*

El plazo de duración de la etapa preparatoria y el plazo máximo de duración del procedimiento ordinario, comienza a correr desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 456/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. G. M. A. EN M. A. O. S. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

PENA. *Medición*

La medición de la pena es el proceso intelectual interno del Juez, por el cual se aplican las disposiciones normativas basadas en el material fáctico que llega a su conocimiento conforme a los principios de inmediación y oralidad.

PENA. *Medición*

La medición judicial de la pena, es la realizada por el órgano jurisdiccional sentenciador al momento de valorar la conducta reprochable, siendo su limitación los referentes objetivos, constituidos por los hechos en discusión, lo que impide que los Jueces hagan juicios de valor, no basados en el material fáctico.

PUNIBILIDAD

Para que se produzca la declaración de reprochabilidad y consecuente punibilidad de una conducta, debe previamente estudiarse su antijuridicidad y tipicidad, cuya fuente de demostración está en los hechos alegados y probados.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 489/2015

EXPEDIENTE: “W. F. C. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY 1340/88”.

FUNDAMENTACIÓN

El proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y a su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice, citando éstos como ejemplos demostrativos.

PENA. *Principio de inmediatez*

Se halla bajo el campo de control del principio de inmediatez la materia de la pena, y el Órgano de Alzada no es susceptible de estudio, solo puede ser estudiado el razonamiento de los Jueces de Mérito que la impusieron.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 509/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. L. V. EN LA CAUSA: M. P. C/ P. O. G. S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZÚ YCUÁ - SAN PEDRO DEL PARANÁ”.

PENA. *Determinación*

Para determinar una pena se debe considerar que los móviles deben tener relación con lo que incitó al autor a la comisión del hecho punible, estos pueden obedecer a estímulos externos (dificultades económicas, lujo, etc.) y estímulos internos (cuestiones pasionales, celos, resentimientos, etc.). En cuanto a los fines se debe tener en cuenta el propósito, es decir, qué es lo que le llevo a cometer el delito (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA. *Medición*

Cuando la valoración brindada por el Tribunal de Mérito tuvo como agravante la consecuencia del hecho (pérdida de la vida de una persona joven), no puede decirse que el mismo incurrió en una doble valoración pues para la determinación de la misma se tuvo en cuenta la vida de la víctima, y no el resultado del hecho punible (muerte) (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA. *Medición*

Para la medición de la pena, no puede considerarse circunstancias que pertenecen al tipo legal, los mismos no pueden

ser considerados nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho en concreto, esto es lo que en doctrina se conoce como prohibición de la doble valoración (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

REPROCHABILIDAD

Para la determinación de la consecuencia del hecho reprochable, se debe tener en cuenta los resultados acaecidos por los riesgos propios de la conducta del autor, la situación de riesgo creada culpablemente por el autor como consecuencia del hecho punible (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DECLARACIÓN INDAGATORIA

Cuando la defensa no ha solicitado nuevamente la declaración indagatoria de su defendido, por lo que mal puede solicitar la nulidad de un acto en el cual estuvo presente y pudo realizar en dicha oportunidad, los reclamos que correspondan a derecho, por lo que el recurrente no puede alegar desconocimiento del proceso (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

PENA. Imposición

El Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, no están en condiciones de resolver la directa imposición de una pena, porque el proceso de determinación de la misma se basa en circunstancias del Art. 65 del CP, de contenido y apreciación fáctica (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

PENA. *Medición*

La pena, implica la estimación de una serie de consideraciones relacionadas con las condiciones personales y económicas del autor (Arts. 52 y 65 del CP), a las cuales solo y exclusivamente el Tribunal de Sentencia accede, en virtud del llamado principio de inmediación (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

PENA. *Medición*

La competencia del Tribunal de Alzada, como de esta Sala Penal en relación a la medición de la pena, es sumamente restringida, circunscribiéndose exclusivamente a controlar si la aplicación de la ley penal ha sido correcta (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 543/2015

EXPEDIENTE: “A. F. T. Y OTROS S/ ABIGEATO Y OTROS”.

COSTAS

La imposición de costas constituye una cuestión accesoria, ajena al procedimiento penal ordinario, ya que el hecho de imponer las costas a la perdidosa no tiene el efecto de poner fin al procedimiento penal ordinario, de extinguir la acción o la pena y tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, sino establece qué parte debe soportar el pago de los gastos del juicio.

MINISTERIO PÚBLICO. *Querellante adhesivo. Víctima*

Sin la intervención directa del Ministerio Público, tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal, la víctima como el querellante adhesivo quedan sin posibilidades de sostener la acción penal pública (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

RECURSO DE CASACIÓN. *Costas*

Cuando se interponen en Recurso de Casación una queja sobre costas y otros agravios, la Corte Suprema de Justicia siempre se decantó por la admisibilidad, entrando a estudiar la materia de costas, pero al ser elevado este agravio únicamente, el mismo no logra abrir la competencia respectiva por ser materia accesoría.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 544/2015

EXPEDIENTE: “J. L. B. M. Y OTRO S/ ESTAFA Y OTROS”.

SENTENCIA CONDENATORIA. *Notificación*

Los recursos de apelación general y especial corren desde el acto de lectura de los fundamentos de las resoluciones respectivas, y toda notificación posterior es totalmente superflua, siendo ésta la regla principal sobre esta materia. La excepción a dicha regla, es la establecida en el Art. 153 del CPP, en caso así debe practicarse notificación personal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 652/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL HUGO MARCELO PÉREZ EN LA CAUSA: D. N. R. S. S/ LESIÓN DE CONFIANZA”.

LESIÓN DE CONFIANZA. *Autor*

El autor de lesión de confianza solo puede ser quien tiene una obligación de proteger un interés patrimonial ajeno para lo cual es necesaria una responsable posición jerárquica ligada con la autonomía y la libertad de disposición (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

LESIÓN DE CONFIANZA. *Condición objetiva*

La condición requerida por el Art. 192 del CP para que se configure la condición objetiva de lesión de confianza, es la posición jerárquica ligada con la autonomía y la libertad de disposición (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

LESIÓN DE CONFIANZA. *Perjuicio en el patrimonio*

Para determinar la existencia de un perjuicio en el patrimonio de una persona física o jurídica, se debe determinar su valor antes y después de la conducta analizada, si este valor sufrió una disminución luego de la conducta analizada se configura un perjuicio en el patrimonio.

LESIÓN DE CONFIANZA. *Posición de garante*

No existe posición de garante cuando en la obligación principal del autor no se ha comprobado la consecución de determinados objetivos de tinte patrimonial en provecho ajeno y tampoco la posesión de un ámbito de actuación en el que actuaba bajo responsabilidad propia.

LESIÓN DE CONFIANZA. *Valoración*

En el tipo penal de lesión de confianza, para determinar el saldo de las modificaciones patrimoniales sólo deben considerarse el valor de la disposición y el de la contraprestación inmediatamente relacionada a ésta, atendiendo a las condiciones de lugar y tiempo en que se dan en el momento de la realización de la conducta del autor.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 724/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. B. EN LA CAUSA: M. P. C/ L. A. L. G. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

SENTENCIA. *Derecho a recurrir*

El derecho a recurrir una sentencia por cualquiera de las partes configura una garantía y de conformidad con el principio de igualdad previsto en el Art. 47 de la Constitución Nacional resulta necesario que el mismo sea garantizado a todas las partes con las mínimas condiciones objetivas del fallo atacado (modo, lugar, tiempo y resolución apelable).

QUERELLA ADHESIVA

El Recurso de Casación interpuesto por la querrela adhesiva no puede prosperar, pues nuestro sistema es netamente acusatorio, y otorga todo el poder, de instar el ejercicio de la acción penal exclusivamente al representante de la sociedad, por consiguiente, es el único con legitimación activa para ejercer la acción impugnatoria en contra de la decisión (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 725/2015

CAUSA: “O. M. M. S/ LESIÓN GRAVE”.

LESIÓN. *Tipicidad objetiva*

La tipicidad objetiva del hecho punible de lesión consta de tres elementos, el objeto material, el resultado típico y el nexo causal (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. *Fundamentación*

Una sentencia carece de fundamentación cuando no expresa los motivos que justifican la convicción del Juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión. La resolución del Tribunal debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

SENTENCIA. *Fundamentación*

A fin de cumplir con el requisito de completitud se ha sostenido que a través de la sentencia, el órgano jurisdiccional debe brindar respuesta a las cuestiones que las partes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión. Por lo tanto, no pueden cancelar –por si– las razones de las partes; pueden si, considerarlas no atendibles, pero dando cuenta del porqué, previa realización de un examen crítico.

SENTENCIA. *Fundamentación*

La resolución del Tribunal debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, efectivamente, a fin de cumplir con el requisito de completitud se ha sostenido que a través de la sentencia, el órgano jurisdiccional debe brindar respuesta a las cuestiones que las partes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 726/2015

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: J. O. B. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL”.

PENA. *Acusación fiscal. Cuantificación de la pena*

La acusación fiscal no es vinculante en relación a la cuantificación de la pena, sino solamente en cuanto a la imposición de la misma (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA. *Pedido del Agente Fiscal. Principio de congruencia*

No se puede, ni se debe, superar el pedido de un Agente Fiscal sobre la pena a imponer, sobrepasándola en la Sentencia Definitiva; hecho que sin duda afecta a la congruencia que debe existir entre la solicitud del representante del Ministerio Público y la decisión del Tribunal de Sentencia (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

El Art. 400 del CPP, prohíbe la introducción de otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado. Se prohíbe la introducción arbitraria de hechos no discutidos que agraven la situación del acusado (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA Y ACUSACIÓN. *Principio de congruencia*

Según el Art. 400 del CPP, debe existir congruencia en cuanto a los hechos sustentados en la acusación, los debatidos durante el juicio oral y público y sobre cuyo análisis resulta la decisión del Tribunal de Sentencia (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TRIBUNAL DE MÉRITO. *Imposición de penas. Obligaciones. Pena*

El Tribunal de Mérito, conforme a los principios de oralidad, inmediatez y concentración que caracteriza a todo juicio oral, tiene la obligación de corroborar los hechos investigados, y si

considera que los mismos son de mayor gravedad y merecen una sanción superior a la solicitada (siempre dentro del mismo marco penal), puede aplicar la pena que a criterio del Tribunal sea la más justa. En otras palabras, la acusación fiscal no es vinculante en relación a la cuantificación de la pena, sino solamente en cuanto a la imposición de la misma (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 754/2015

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. J. A. E. EN LA CAUSA: M. P. C/ J. R. G. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO".

PENA. *Bases de medición. Determinación*

Las bases que permiten la determinación de la pena, presu-puestos legislados en el Art. 65 del CP, responden a circunstancias fácticas acreditadas en juicio conforme a la convicción de los juzgadores, circunstancias que sólo pueden ser apreciadas en esta instancia para verificar la coherencia en la proporcionalidad con el grado de reproche asignado al en-causado y en consecuencia con la determinación misma de la sanción impuesta.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

El principio de concentración fuertemente vinculado al de economía procesal, propugna la realización de la mayor cantidad de actuaciones procesales en un mismo día, pero esta

concepción no debe ser utilizada para forzar la producción de aquellos elementos que para su diligenciamiento requieren de un tiempo razonable que permita el contra-examen de las partes, sobre todo cuando nos encontramos en el estadio procesal del juicio oral.

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad*

Para la declaración de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación deben conjugarse con el derecho de impugnación, el cúmulo de requisitos exigidos por la ley, tanto formal como temporal, y denominados impugnabilidad objetiva, con la capacidad legal para reclamar, conocida como impugnabilidad subjetiva, que guarda estricta vinculación con los sujetos involucrados en el proceso.

RECURSO DE CASACIÓN. *Intervención de la Sala Penal*

La intervención de la Sala Penal en los Recursos Extraordinarios de Casación, no se concibe como una tercera instancia, sino como órgano contralor del cumplimiento efectivo de la legislación nacional y el debido proceso.

RECURSO DE CASACIÓN. *Requisitos. Sentencia condenatoria*

No es suficiente la simple mención del supuesto fallo que se contrapone a la resolución impugnada. Es requisito ineludible que el recurrente adjunte copia del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN. *Requisitos. Sentencia condenatoria*

Para que exista contradicción entre dos fallos debe haber identidad de circunstancias entre la resolución impugnada

con la Casación y la denunciada como precedente, se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia respecto, a una materia común y situaciones análogas.

SENTENCIA. *Contradicción*

La contradicción entre dos fallos radica en resolver de manera diferente la misma cuestión procesal, presupone que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución haya otorgado un diverso tratamiento legal a cuestiones similares, por la aplicación o interpretación diferente de normas idénticas.

SENTENCIA. *Falta de motivación*

La invocación de una falta de motivación para la sustentabilidad de una decisión jurisdiccional requiere siempre del coitejo respectivo.

TESTIGOS. *Prueba de testigos*

El Art. 389 del CPP (Testigos), último párrafo, permite la recepción de una deposición más allá de haber participado el afectado de otras deposiciones o de haberse quebrantado la incomunicación.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Atribuciones*

El Tribunal de Sentencia es soberano en la determinación fáctica conforme a la convicción resultante de las probanzas rendidas.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 763/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. P. R. D. R. EN J. Z. A. M. V. S/ DAÑO”.

DAÑO. *Tipo objetivo*

Para la configuración del tipo objetivo del daño del Art. 157 del CP debe producirse la destrucción de una cosa ajena, vale decir, la afectación negativa y definitiva de una sustancia, de un objeto tangible, propiedad de otro (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DAÑO. *Tipo penal*

En el tipo penal de daño previsto en el Art. 157 del CP en su tipicidad objetiva, el objeto material se halla constituido por la cosa ajena. En cuanto al resultado debe darse la afectación negativa en la sustancia y que la misma no pueda repararse (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Se requiere la objetiva realización de una conducta descrita como delictiva de un tipo penal para el principio de culpabilidad (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

La consecuencia directa del principio de culpabilidad es que “no hay pena sin culpabilidad”, de modo que, cuando no se ha establecido la acción desplegada por el autor no cabe im-

poner pena alguna (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRUEBA

La revaloración probatoria en términos estrictos, significa una nueva valoración y distinta frente a una valoración anterior, cuestión que hacen al derecho a la defensa en juicio (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRUEBA. *Principio de libre valoración*

El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio “según las reglas del criterio racional”, es decir, según las reglas de la lógica.

RECURSO DE CASACIÓN. *Principio de inalterabilidad de los hechos. Valoración de la prueba*

El modelo de Casación se estructura sobre el principio de inalterabilidad de los hechos y del respeto de valoración probatoria de la instancia de mérito, en esta etapa sí puede realizarse un control lógico de la motivación seguida por los Jueces, cuando existe la sospecha de razonamientos arbitrarios o absurdos, que de por sí vulneren los principios rectores del debido proceso y las facultades que hacen al derecho a la defensa en juicio (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA CONDENATORIA. *Nexo causal. Responsabilidad objetiva*

Cuando no se establece de manera positiva el nexo causal en una sentencia condenatoria se está sancionando a una persona por una acción que no ha realizado, por lo tanto con el resultado lesivo pertinente no puede hablarse de una culpa o dolo. Estos constituyen casos de “responsabilidad objetiva” mediante los cuales se pretende imponer penas por las conductas realizadas por terceros (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 765/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. C. S. EN: C. W. S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS”.

ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Nuestra legislación procesal, concede a los involucrados en el litigio penal, las herramientas necesarias para impulsar la revisión de las resoluciones asumidas y corregir los abusos o arbitrariedades que se pudieran presentar en el estadio procesal mencionado precedentemente, y en consecuencia, reencausar el proceso penal, o aplicar la ley correspondiente en caso de una errónea aplicación o interpretación de ésta.

PENA. *Medición*

El análisis, control y modificación sobre la pena por parte de la Alzada son correctos, cuando el Tribunal de Alzada ha respondido en su totalidad los agravios invocados por los impugnantes de manera clara y fundada sobre las razones de su decisión.

PRUEBA. *Valoración*

El sistema de valoración probatoria en materia penal, descansa en lo que conocemos como la “sana crítica” o “libre convicción”, proclamado por el Art. 175 del CPP, preceptor de la más plena libertad de convencimiento de los Jueces, pero exigente asimismo, que las conclusiones derivadas sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.

RECURSO DE CASACIÓN. *Control casatorio. Examen de las pruebas*

Bajo el control casatorio no se puede realizar un nuevo control sobre las pruebas, sino determinar si las conclusiones obtenidas por los Juzgadores responden a la sana crítica y a las reglas de la lógica.

RECURSO DE CASACIÓN. *Sentencia contradictoria*

Las pruebas que hagan a la contradicción deben ser arrimadas o señaladas por el proponente, y al no indicar o acompañar con la interposición con copias de las mismas, mal puede esta Corte estudiar el motivo sin tener a la vista el recaudado formal alegado como referente.

SENTENCIA

Los recurrentes deben señalar en forma sintetizada, cuales son los puntos que estima infundados en la resolución, cual es la razón jurídica de dicha manifestación y además explicar por qué considera que la resolución atacada no está fundamentada en la ley y por tal motivo amerita su nulidad a tenor del inciso tercero del Art. 478 CPP.

SENTENCIA. *Manifiestamente infundada*

Una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

SENTENCIA. *Manifiestamente infundada*

Una sentencia manifiestamente infundada no solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

TRIBUNAL DE ALZADA. *Agravios*

El análisis, control y modificación sobre la pena son correctos, cuando el Tribunal de Alzada ha respondido en su totalidad los agravios invocados por los impugnantes de manera clara y fundada sobre las razones de su decisión.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Función revisora*

La función revisora de los Tribunales de Alzada, es apreciar la legalidad de las actuaciones desplegadas en las diversas etapas ventiladas ante el inferior, cuya consideración resulta el dictamiento de una resolución, como lo es la Sentencia Definitiva.

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO.

DERECHOS PROCESALES

El derecho al recurso de una condena está implícito en normas constitucionales, pues hace al debido proceso y a la defensa en juicio (Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional); expresamente consagrado en los Arts. 8.2.h y 14.5 del Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Los mismos integran nuestro ordenamiento jurídico positivo en virtud a lo dispuesto en el Art. 137 de la Constitución Nacional (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DERECHOS PROCESALES

El debido proceso, derecho a la defensa y derecho al recurso contra la condena, determina que ni las leyes procesales ni las decisiones jurisdiccionales pueden desconocer o desnaturalizar al último (derecho a recurrir la condena) sin vulnerar simultáneamente a los primeros (Debido proceso y Derecho de defensa), lo que de ocurrir, puede comprometer la responsabilidad del Estado por decisión de los órganos jurídicos supranacionales competentes (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN. *Control de logicidad y legalidad*

Dentro del control de legalidad, se incluye el análisis de la correcta aplicación del derecho. En cuanto al control de logicidad, se verifica el cumplimiento de las reglas de la lógica formal o del pensamiento correcto. En dicha tesis, no procede la revaloración probatoria ni los hechos acreditados en el debate oral, aunque si puede atacarse la incorrecta aplicación de las normas para la valoración probatoria (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

REFORMATIO IN PEIUS

El fundamento de la prohibición de la *reformatio in peius* reposa en la necesidad de garantizar al enjuiciado la libertad de recurrir; la tranquilidad para recurrir o ambas a la vez. Y esa libertad o tranquilidad solamente puede existir, cuando el condenado sepa que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia condenatoria recurrida, en tanto no medie recurso de las partes acusadoras (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Competencia*

En el marco del proceso acusatorio, los Tribunales de Alzada solo tienen competencia sobre los cuestionamientos a los fallos dictados por el Tribunal de Mérito, limitando su estudio al control de la legalidad y logicidad de las conclusiones y razonamientos expuestos por los mismos (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 767/2015

CAUSA: “R. C. F. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS”.

PROCESO PENAL. *Duración máxima*

El Art. 136 de la Ley N° 1286/1998 patentiza el interés superior que debe regir el *ius puniendi* estatal, en cuanto: 1) que todo ciudadano procesado por la supuesta comisión de hechos punibles goza de un estado de inocencia hasta que no se demuestre su culpabilidad en un juicio previo y su reprochabilidad conste en una sentencia con calidad de cosa juzgada (Art. 17 de la CN) y; 2) que tal proceso no puede extenderse ilimitadamente en el tiempo, en otras palabras, debe concluir necesariamente en un periodo de tiempo (plazo razonable).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 769/2015

EXPEDIENTE: “A. A. G. S/ COACCIÓN SEXUAL”.

ACUSACIÓN. *Calificación distinta*

El Art. 400 del CPP, indica: “En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas”. En dicho acto el Tribunal comienza su labor de enjuiciamiento de todos los elementos traídos a colación, y no puede quedar atado a lo que las partes pretendan, sino a lo que la sociedad espera.

ACUSACIÓN

No puede alegarse sorpresa o violación procesal alguna cuando un Tribunal de Mérito efectúa una imposición mayor que la propuesta por la acusación, aunque siempre debe ser contemplado el equilibrio entre protección de la sociedad y reinserción del ciudadano dentro de ella, así como lo dispuesto en el Art. 65 del CP.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 771/2015

EXPEDIENTE: “A. A. A. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO”.

DUDA

La duda es un elemento que solo puede ser usado por los Jueces de Mérito, es un elemento protegido por el principio de inmediación, y solo existe la duda en el campo fáctico, es decir, sobre los hechos.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de inmediación, es utilizado por los Jueces de primera instancia en el cual se sumerge todas las evidencias que deben ser transformadas en pruebas, ya que las pruebas, producidas delante de los Jueces de manera inmediata, impacta en sus ánimos de manera directa y fuerte, y es así que producen en su intelecto la certeza de condena o la decisión de la absolución.

PRUEBA. *Absolución. Condena*

No es necesario varias pruebas para lograr una condena, o tener prefijada un valor de cada una de ellas para el mismo objetivo; puede bastar una sola prueba para condenar o absolver, o también una sola prueba puede desvirtuar a otro conjunto probatorio, pero todo esto solo puede ser realizado por el Tribunal de Sentencia.

SENTENCIA CONDENATORIA. *Certeza*

Los Jueces no pueden condenar si no tienen certeza, por tanto, si condenaron, tenían certeza y al tener certeza, el elemento duda está, irradiado de sus intelectos.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Absolución. Principio de inmediación. Reenvío*

La Cámara debe resaltar los errores de los Jueces de Mérito y en todo caso reenviar los autos a un nuevo juicio oral, no absolviendo directamente ellos por estar impedidos por el principio de inmediación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 777/2015

CAUSA: "H. J. B. M. S/ SUMINISTRO Y TENENCIA DE DROGAS SIN AUTORIZACIÓN".

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO

Las garantías del ordenamiento penal en vigencia son estrictas en cuanto a su cumplimiento, entre ellas el derecho a la

defensa que pretende en una de sus vertientes el derecho del condenado de conocer los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales se basa la sentencia que lo condena a sufrir una pena privativa de libertad, lo cual conlleva la obligación específica de los Jueces de fundar sus fallos, respecto a todos los defectos señalados, es decir, debe contestar todas las cuestiones atacadas en la apelación (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

FUNDAMENTACIÓN APARENTE

Fundamentación aparente, es el defecto que adolece una resolución judicial, cuando los Jueces que resuelven la cuestión, se sustentan únicamente en opiniones o valoraciones, sin demostrar conexión con las constancias de autos (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA. *Citra petita*

La falta de respuesta concreta a una petición es desencadenante de la *citra petita* de las resoluciones, que quebranta la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa y por consiguiente la posibilidad real y cierta de que estos fundamentos sean revisados por un órgano superior (Pacto de San José de Costa Rica) (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia, que debe primar en todo proceso penal, ignorando la prescripción contenida en el Art. 398 del CPP, que consigna como requisito ineludible de la sentencia, el voto de los Jueces sobre cada una de las cuestiones

planteadas, con la exposición de los motivos que lo fundan (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE APELACIÓN

En tal sentido, el Art. 456 del CPP, al definir la competencia del Tribunal consagra el principio “*tantum appellatum quantum devolutum*”, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del Tribunal Superior, que debe resolver sobre ellos y limitado a los puntos contenidos en los mismos (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Control Jurisdiccional*

La falta de respuesta a agravios señalados deriva en incongruencia de la sentencia analizada y la falta de fundamentación de la misma, violando de esta forma preceptos constitucionales de igualdad entre las partes, e inviolabilidad de la defensa en juicio, labor conferida al Tribunal de Apelación en lo que se refiere al control jurisdiccional (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Obligación*

El Órgano de Alzada tiene la obligación de revisar la sentencia atacada, en todos los aspectos o vicios señalados por las partes (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 784/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. JUAN PABLO MENDOZA EN: B. F. S/ LESIÓN Y MALTRATO FÍSICO”.

CONCILIACIÓN. *Presencia del acusado*

El Art. 424 del CPP, exige la presencia del acusado, por lo que su presencia es obligatoria a los efectos de llevar adelante la conciliación; por lo que la notificación del mismo debe ser realizada en forma personal por ser un acto personalísimo (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN. *Fundamentación*

Corresponde en Recurso de Casación, comprobar la correcta aplicación de las reglas jurídicas que regulan la forma y el contenido de la motivación de las resoluciones cuestionadas a fin de acreditar la correcta aplicación del derecho, o en su caso, la corrección si fuera posible, de los errores procesales plasmados en las mismas.

RECURSO DE CASACIÓN. *Materia*

Resulta materia del Recurso de Casación, la comprobación y constatación de las cuestiones formales consignadas en las conclusiones referentes a los elementos lógicos utilizados para la justificación del hecho, en cuanto esas conclusiones se correspondan o no con las premisas que se hayan sentadas, y

que finalmente determinan el encuadre legal efectuado por aquel y la calificación de la conducta.

RECURSO DE CASACIÓN. *Objeto*

El Art. 477 del CPP, describe un criterio tasado de aquellas resoluciones que son pasibles de refutación por el mecanismo impugnativo desplegado en autos, y en lo referente, claramente reglamenta el alcance de las disposiciones judiciales rebatidas por el Recurso de Casación; por lo que aquellos fallos que no reúnan en su dictamiento la esencia prevista por el artículo citado, no pueden ser abordados por el Recurso Extraordinario de Casación.

RECURSO DE CASACIÓN. *Principios generales*

El Recurso Extraordinario de Casación es un juicio técnico jurídico de puro derecho, que debe versar sobre la legalidad de la sentencia (*errores in iudicando*), del proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (*errores in procedendo*), y excepcionalmente, sobre las bases probatorias que sirvieron de fundamento para el dictamiento de la resolución reclamada.

RECURSO DE CASACIÓN. *Principios generales*

La función jurídica característica de este instituto procesal (Recurso de Casación) se encuentra limitada y supeditada a la verificación de la justa aplicación de la ley en el proceso penal, no pudiendo ser concebida como una instancia adicional que permita el examen y resolución *ex novo* de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho,

sino solamente de aquellas que versan sobre la ley procesal o sustantiva aplicada por el *a quo* (función nomofiláctica).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 821/2015

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. F. C. EN LOS AUTOS: N. P. Y. Y OTRA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS”.

PER SALTUM. *Interposición*

El Recurso de Casación *per saltum* va dirigido directamente contra el fallo dictado en primera instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 855/2015

EXPEDIENTE: “W. J. C. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO”.

JURISPRUDENCIA

Un recurrente, debería señalar si la resolución que acerca para su consideración, posee todas las características para considerarse una “jurisprudencia”, en el sentido técnico de la palabra, vale decir, si estamos en presencia de una resolución que expone un criterio jurídico, pacífico, constante y uniforme que se mantiene y, en su caso, es aceptada en el tiempo, no es suficiente que se limite a referir la resolución judicial.

PRUEBA. *Valoración*

El examen de pruebas o valoración de las mismas, se encuentra absolutamente vedado al Tribunal de Casación, en razón de que todo ese material fáctico es producido y recibido ante un Tribunal de Sentencia que lo aprecia conforme a las reglas de inmediatez, oralidad y publicidad que rigen la tarea del mencionado órgano durante la sustanciación de los juicios orales. Por lo tanto la posibilidad de la reevaluación del causal fáctico, y la determinación de una decisión distinta a la adoptada por los órganos jurisdiccionales de juzgamiento, no está permitida en este tipo de recurso de carácter extraordinario.

RECURSO DE CASACIÓN. *Corrección de los fallos*

Mediante la Casación únicamente se estudia la corrección jurídica de los fallos, confrontando la sentencia con la ley, para concluir si aquellas se ciñeron a ésta y si tiene validez jurídica, recalándose en ese sentido, que los recursos extraordinarios no son terceras instancias, los requisitos para su admisión y su estudio, no están orientados a ser un análisis de lo juzgado en ambas instancias.

SENTENCIA

Constituye sentencia aquella decisión judicial solemne que pone fin al litigio resolviendo en forma definitiva, por lo que debe recoger exactamente los hechos del proceso, las alegaciones de las partes, las pruebas practicadas y las disposiciones legales aplicables; además debe ser clara y precisa y guardar congruencia con las peticiones formuladas en el acto del juicio y debe resolver respecto a ellas.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 860/2015

EXPEDIENTE: “S. B. T. F. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA)”.

PROCESO. *Finalidad*

El proceso, entendido como un método de debate, reglado por la ley, tiene como finalidad la resolución de conflictos de intereses a través de una sentencia judicial ajustada a las normas y dentro de un plazo razonable.

SENTENCIA. *Fundamentación*

Una sentencia carece de fundamentación cuando no expresa los motivos que justifican la convicción del Juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Cuando se estudia un sobreseimiento definitivo basado en el inc. 1° del Art. 359 del CPP (cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él); el estado intelectual del juzgador debe ser de absoluta certeza. No puede tener cabida en dicho proceso sombra de duda alguna, ya que por su naturaleza el sobreseimiento requiere de la certeza total.

ACCIÓN PENAL PÚBLICA. *Intervención de víctimas*

El régimen de la acción penal pública regulado por el Código Procesal Penal paraguayo previó dos modos de intervención para las víctimas: la denuncia y la querrela adhesiva. La que-

rella adhesiva tiene como principal inconveniente que no puede prosperar sin la intervención directa del Ministerio Público, tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

MINISTERIO PÚBLICO. *Acción Penal Pública*

El monopolio de la acción penal pública por imperio de la ley procesal queda reservado al Ministerio Público lo que implica que la no presentación de un acto que impulse el proceso penal por parte del Ministerio Público –sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso con agravios fundados– hace que el querellante adhesivo quede sin posibilidades de sostener la acción penal (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 866/2015

EXPEDIENTE: “R. S. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS”.

ÓRGANOS DE ALZADA. *Competencia*

La competencia de los Órganos de Alzada; es limitada y restringida en su estructura normativa como interpretativa, pero siempre que las circunstancias y los fundamentos legales afecten a cuestiones vinculadas a establecer la correcta aplicación del derecho, y han sido debidamente interpretadas y fundadas por el juzgador, admitirían la competencia del Órgano de Alzada.

ÓRGANOS DE ALZADA. *Competencia*

El Órgano de Alzada puede realizar el estudio y análisis de los argumentos en las decisiones y consecuentemente del fundamento de las sanciones o de las penas impuestas, todo esto sin que implique una extralimitación de las funciones propias conferidas por el digesto adjetivo, tanto en el Recurso de Apelación Especial como en el Extraordinario de Casación.

RECURSO DE CASACIÓN. *Requisitos*

El Recurso de Casación, por ser extraordinario, exige un cumplimiento fiel de sus requisitos legales, y uno de ellos es que, el fallo que se desea impugnar por este medio sea citado, luego debe plasmarse clara y específicamente los agravios dirigidos en su contra, demostrando a la Corte Suprema el por qué se considera que los camaristas hicieron mal en confirmar el fallo de primera instancia.

SANCIÓN PUNITIVA. *Medición. Tribunal de Sentencia*

El órgano jurisdiccional encargado de valorar y justipreciar los hechos, así mismo las circunstancias personales que hacen al procesado –atenuantes o agravantes– para la correspondiente medición de la sanción punitiva, es el Tribunal de Sentencia, todo ello conforme a lo establecido en el Art. 65 del CP.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Modificación punitiva*

La modificación punitiva, ya sea en forma de elevación o reducción, no puede ser efectuada por los integrantes de alza-

da, y siempre se ha dictado que si los mismos encuentran errores de fondo que afecten al *quantum* punitivo, no pueden modificarlo sino que deben reenviar la causa a juicio sobre la pena.

TRIBUNAL DE APELACIÓN

La Cámara de Apelación, por sí y ante sí, resolvió reducir los puntos punitivos, sabiendo inclusive que desde larga data la jurisprudencia de la Corte Suprema, Sala Penal, mantiene que ello es imposible en virtud al principio de inmediación.

MINISTERIO PÚBLICO. *Acción Penal Pública*

En nuestro proceso penal, de tinte acusatorio, el legitimado por excelencia para ejercer la acción penal pública es el Ministerio Público, por ser éste el representante de la sociedad (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

MINISTERIO PÚBLICO. *Diligencias investigativas*

El Ministerio Público se encarga de realizar las diligencias investigativas correspondientes para formular su acusación, y también solicitar la pena a ser impuesta que crea ajustada a derecho (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

PENA. *Imposición*

Los Tribunales de Segunda Instancia pueden realizar un control sobre la correcta aplicación de los instrumentos que poseen los Tribunales de Mérito para la medición de la pena, pero cuando el Tribunal de Apelación hace una nueva medi-

ción e imposición de la pena, lo que corresponde, en su caso, es la remisión de la causa a un nuevo Tribunal de Sentencia para la realización de un juicio sobre la pena (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. *Imposición de penas*

Por el principio de congruencia, el Tribunal de Mérito no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público, por ser éste el legitimado a accionar, y para más, en detrimento de los acusados (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

TRIBUNAL DE MÉRITO. *Imposición de penas*

La imposición de penas es una facultad exclusiva del Tribunal de Mérito, ya que ésta es el resultado de una valoración de las pruebas rendidas en juicio ante los Jueces presentes en el acto, y que por el principio de inmediación, dicha tarea se encuentra vedada a los Tribunales de Alzada e incluso a la misma Corte Suprema de Justicia (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.006/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DE CAAGUAZÚ NAZARIA MARIBEL MONGES BRIZUELA EN M. P. C/ V. H. C. Y E. P. S/ ROBO AGRAVADO EN CAAGUAZÚ”.

ACUSACIÓN. *Declaración indagatoria. Remisión a la Fiscalía General del Estado*

Cuando los Agentes Fiscales intervinientes durante la etapa preparatoria, formulan acusación sin haber dado oportunidad a los procesados de declarar conforme a las previsiones de la ley; corresponde remitir copia autenticada de la resolución a la Fiscalía General del Estado a los fines y efectos legales correspondientes (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUSACIÓN. *Indagatoria previa*

El Art. 350 del CPP, veda al Ministerio Público formular acusación, sin antes haber otorgado oportunidad suficiente al imputado para prestar declaración indagatoria, cautelando el derecho a la defensa y del debido proceso, además constituye una condición necesaria el haber comunicado previa y detalladamente al imputado los hechos en presencia de un abogado defensor.

AUDIENCIA INDAGATORIA. *Requisitos*

Cuando no consta que la audiencia indagatoria se realizó en presencia de un abogado defensor y, siendo así, la comunica-

ción al imputado del o los hechos que se le atribuyen, de los elementos de juicio o de prueba que sustentan la imputación, la información de que los mismos se hallan a su disposición y finalmente su derecho a prestar o no declaración indagatoria, no puede considerarse cumplida, menos aun cuando contra quienes se dirige la persecución penal, no son abogados.

DECLARACIÓN INDAGATORIA

El Ministerio Público, no podrá válidamente formular acusación, si antes no se ha satisfecho o al menos otorgado la oportunidad para la declaración indagatoria del imputado para ejercer su defensa material y comunicarle el o los hechos que se le imputan, manifestándole los elementos de cargo que existen en su contra.

DECLARACIÓN INDAGATORIA

La declaración indagatoria consiste en el acto por el cual el imputado voluntariamente depone sobre las circunstancias que lo favorecen, niega la pretensión represiva hecha valer contra él, o reconoce una de menor entidad o, brinda la información que estima conveniente.

DECLARACIÓN INDAGATORIA

La declaración indagatoria se trata de un acto esencial y voluntario, como también resulta voluntaria su abstención, constituye un acto de defensa material, no de investigación y por ello, el imputado debe tener la más amplia libertad de manifestar cuanto estime conveniente a sus derechos.

DECLARACIÓN INDAGATORIA

El legislador ha revestido al acto de declaración indagatoria una importancia fundamental en torno al pleno ejercicio del derecho a la defensa, desde el momento que sin haberse satisfecho o al menos otorgado dicha oportunidad al imputado para ejercer su defensa material y comunicarle el o los hechos que se le imputan, manifestándole los elementos de cargo que existen en su contra, el órgano persecutor, no podrá válidamente formular su acusación, sin afectar el derecho a la defensa.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.011/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. C. R. P. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABG. S. F. T. EN LA CAUSA: C. A. R. P. S/ ROBO AGRAVADO”.

ACTA

Las actas son piezas escritas exigidas por la ley para dejar constancia, certificar la realización de ciertos actos procesales cumplidos o pasados en presencia del funcionario que lo suscribe (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTA

Las actas estructuralmente cuentan con un componente interno, consistentes en discernimiento, intención y libertad de declaración, emergente de una facultad legal; y a nivel ex-

terno, de elementos o requisitos formales que lo complementan, los que pueden ser de diversos matices, según el objeto y finalidad que persigue (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTA. *Nulidad relativa*

La nulidad del acta será relativa toda vez que la omisión de las formalidades (lugar, fecha, horas, firmas, etc., que son los supuestos a que hace referencia la ley) puedan ser reparadas por medios de pruebas –regido por el principio de libertad probatoria– que permiten suplir el acto omitido, porque en tal caso la nulidad lo sería del acta pero no del acto (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTA. *Omisión formal*

La omisión de las formalidades de los incisos 1, 2 y 3 del Art. 122 del CPP, es capaz de privar de efecto al acta o desvalorizar su contenido, solamente cuando aquella (la omisión) no pueda ser suplida por elementos de prueba (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTA. *Tipo específico*

En el acta de tipo específico, sus requisitos dependerán de las particularidades del acto procesal a documentar (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTA. *Tipo genérico*

El acta de tipo genérico sirve para cualquier tipo de actuación y en el que se requiere, básicamente, la fecha, lugar, ho-

ra, participantes del acto y sus firmas (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTOS PROCESALES. *Convalidación*

La convalidación, según lo preceptuado en el Art. 169 del CPP descarta la nulidad, sea por inercia de las partes interesadas; por aceptación tácita o expresa de los efectos del acto; o por haber el acto cumplido su fin (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTOS PROCESALES. *Nulidad*

Cuando se inobserve la forma de un acto procesal y en la medida que no se afecte derechos o principios del justiciable que está llamado a tutelar, la nulidad no es la respuesta a ciegas que exige el sistema, toda vez que la invalidación procesal tiene sus límites en su propio destino, no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento enderezado a la preservación de la finalidad esencial (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTOS PROCESALES. *Nulidad absoluta*

Cuando el defecto del acta trasciende sobre los principios o derechos que tiende a tutelar, tal como en los casos prevenidos por el Art. 166 del CPP (Nulidades absolutas), la gravedad institucional de la trasgresión no puede derivarse en un perjuicio para el afectado, pues sería tanto como volver a desconocer aquel derecho o principio y aprovechar lo que resulta del quebrantamiento de los mismos (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTOS PROCESALES. *Vicios*

El sistema exige al juzgador –al momento de examinar el acto viciado– que en la decisión a adoptar prevalezca el objeto del acto procesal y la función de la forma por sobre la forma misma, puesto que esta última se encuentra subordinada a la idea de garantizar derechos y principios (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

AGENTE FISCAL. *Responsabilidad*

El Agente Fiscal es responsable personalmente, por la ley penal y por la ley del Ministerio Público, del mal ejercicio de sus funciones, si es que verdaderamente fue negligente en su actuar, quedando sujeto a control, sobre lo mencionado, por las vías correspondientes y los órganos judiciales competentes, quienes serán los sancionadores, así como las partes del proceso (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Acta de declaración indagatoria. Falta de firma del imputado*

Si el acusado optó por declarar, no es racional sostener que la falta de firma, como hecho posterior, pueda tener potencialidad para enervar la eficacia jurídica de aquellos derechos y principios que han sido puestos a sus conocimientos para efectivizarlos (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Acta de declaración indagatoria. Firma*

Luego de la lectura del acta –en la que consta la presencia del funcionario receptor–, tanto el imputado, como los defensores que lo han asistido, suscribieron, circunstancia que permite afirmar la presencia del funcionario, solamente que ha omitido rubricar el acta con su firma. La omisión del requisito de la firma en el acta está suplida y probada, por las partes (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Acta de declaración indagatoria. Negativa de firma*

La ley reconoce el derecho a los participantes de negarse a firmar el acta de declaración indagatoria, dejando constancia del motivo por el cual omiten hacerlo. Al no existir tal incidencia al respecto, es de presumir válidamente que la declaración indagatoria se ha realizado en presencia de quien dijo haberlos recibido (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Componentes*

El acta de declaración indagatoria, tiene componentes peculiares, como ser, la intimación, advertencias, instrucciones, contenido de la declaración y todo lo acontecido en la audiencia; así como la presencia necesaria e imprescindible del abogado defensor (salvo que sea abogado) como condición de validez (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Derecho a la defensa en juicio*

Lo contrario del derecho a la defensa equivaldría a permitir que el Ministerio Público investigue y acuse a espaldas del imputado, convirtiendo en nugatorio su Derecho de Defensa dentro de la fase preparatoria, vicio que se trasladaría a las etapas sucesivas del proceso penal (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Etapa preparatoria*

La declaración indagatoria es un medio de defensa material, razón por la cual la disponibilidad de ponerlo en ejercicio se ubica en la primera fase del enjuiciamiento (etapa preparatoria o investigativa) y con el evidente propósito de contar con la posibilidad de expedirse sobre el hecho que se le atribuye, brindando todo cuanto crea conveniente en su descargo, y a su vez, proponer el diligenciamiento de pruebas que estime conducentes para la posición que asume ante la incriminación (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Falta de firma del Agente Fiscal en la declaración indagatoria*

Cuando el acta de declaración indagatoria carece de la firma del funcionario que lo recibió (Agente Fiscal), y el casacionista pretende la nulidad del acta respaldado por el Art. 122 del CPP, que dispone que las actas deben contener, bajo pena de nulidad, la firma de todos los que participaron en el acto; dicha pretensión no puede prosperar en virtud al inc. 3° del Art. 122 del CPP, que repara la omisión de la falta de firma

por el dispositivo legal expreso (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. *Firma del imputado*

El acta de declaración indagatoria prevé la posibilidad de que el imputado no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso se imprime su huella digital; o que se rehusara a firmarlo, eventualidad ante la cual se debe dejar constancia de ello. Exige también la lectura del acta y la firma de los demás intervinientes (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

IMPUTADO. *Participación*

El imputado, desde el inicio mismo del proceso, puede participar activamente de la investigación vía indagatoria, teniendo expedita la vía de ofrecer los elementos exculpatorios que considere necesarios para demostrar que el hecho por el que se lo investiga carece de fundamento o que no tiene la entidad o gravedad que se le atribuye, sea para oponerse, enervar o atenuar, anticipadamente, la potestad estatal persecutoria (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

NULIDAD DEL ACTA. NULIDAD DEL ACTO

Será absoluta la nulidad del acta y del acto toda vez que la omisión de las formalidades conculque un principio o derecho sustancial de las partes e imposibilite a cualquiera de ellas el ejercicio de los mismos (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PROCESO PENAL. *Actos procesales. Nulidad absoluta y relativa*

Cuando no se cumple una forma, sea porque no se ha observado un requisito legal o se rompa una secuencia necesaria entre actos, la actividad procesal se vuelve inválida o defectuosa, que, según el caso, ameritará una nulidad absoluta, o posibilitará su renovación, rectificación, convalidación o saneamiento en caso que sea relativa (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN. *Procedencia*

El Recurso de Casación, exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los irrescindibles eslabones formales a los que está supeditada la procedencia del recurso, lo que presupone que los agravios deben contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos que anidan en el fallo (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.123/2015

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ M. B. F. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY”.

CONDENA SORPRESA

El principio de congruencia exigido por la norma dispuesta por el Art. 400 del CPP, no permite una condena sorpresa,

donde se debate sobre un tipo legal para luego ser condenado por otro, limitando de esta forma el principio de *iura novit curia* (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Las circunstancias jurídicas que pueden surgir del debate en la realización del juicio oral y público, deben ser examinadas atentamente midiendo la triple dimensión en que fue construida la norma procesal (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

Según el Art. 400 del CPP, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al imputado. Resultando inmutable el “acontecimiento histórico”, este no puede ser modificado conforme a las reglas de la acusación, el auto de apertura a juicio o en su caso la ampliación (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

El Art. 400 del CPP, autoriza que: “En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas”. Esta facultad concedida al Tribunal de Sentencia que “podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta” tiene una excepción y es

que la misma no puede ser sorpresiva para la defensa del acusado (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

Lo que se protege con la normativa del Art. 400 del CPP, reside en el derecho a la defensa a fin de que el acusado no sea condenado en virtud a un tipo penal distinto que no ha sido objeto de discusión durante el juicio oral y público (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.126/2015

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. ROBERTO SANTACRUZ EN LA CAUSA: M. P. C/ A. G. M. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)”.

AUDIENCIA INDAGATORIA

La audiencia indagatoria es el acto primario de ejercicio de defensa material en nuestro procedimiento, razón por la cual nuestra legislación la envuelve de requisitos de cumplimiento indispensable por ser un acto procesal de alta relevancia, por tanto no pueden ser subsanadas las nulidades que afecten cuestiones esenciales referidas al ejercicio efectivo de una garantía constitucional.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Por el principio de inmediación, solo los Jueces que presenciaron el juicio oral están habilitados para deliberar y votar la sentencia, y por este mismo principio, un Tribunal posterior, que no ha presenciado el desarrollo de la prueba y el debate, carece de legitimidad para dictar un nuevo fallo, por lo menos sobre la base de los mismos hechos que determinaron la primera sentencia.

TRIBUNAL DE MÉRITO. *Valoración y selección de las pruebas*

El Tribunal de Mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que ellas demuestren, salvo la limitación expresa de las reglas señaladas en el Código Procesal Penal; luego ante la alzada ciertamente pueden analizarse la objetividad de los criterios utilizados, por la aplicación correcta del derecho, pero es improcedente la discusión sobre la convicción utilizada.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.130/2015

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO JORGE ALBERTO ZAYAS CUETO, EN: A. B. B. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO”.

SENTENCIA. *Fundamentación*

Una fundamentación resulta satisfactoria, independientemente a lo escueta o genérica de su redacción, siempre que

sea eficaz. Aún, cuando el fallo recurrido no se prodiga en extensión o en detalles, está suficientemente motivado, y ello surge de una comparación entre la materia o contenido de la pretensión recursiva, y las razones de derecho expuestas para la decisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.132/2015

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL SR. R. R. P. BAJO PATROCINIO DE ABOGADO; EN LA CAUSA MINISTERIO PÚBLICO C/ R. R. P. S/ ESTAFA”.

ACTA DE JUICIO.

ACTA DE SENTENCIA. *Efectos*

El –acta de juicio y sentencia–, hacen que los hechos y las pruebas queden definitivamente fijados en la sentencia, por lo que toda cuestión que tenga que ver con los hechos o revaloración de pruebas se encuentra absolutamente vedado a los Magistrados de Alzada.

DECLARACIÓN INDAGATORIA

El acto de declaración indagatoria no es nulo, sino legítimo y satisface el pleno ejercicio del derecho a la defensa y las exigencias normativas cuando, por excepción a la regla dispuesta en el Art. 84 de la legislación procedimental, el propio encausado es profesional del derecho.

RECURSO DE CASACIÓN. APELACIÓN ESPECIAL

La Apelación Especial, como la propia Casación, de ninguna manera puede llegar a constituirse en una nueva instancia sobre los hechos investigados, que de ser así, se realizaría una “*duplicación del juicio*”.

SENTENCIA. *Fundamentación*

Por la vía de la Casación, se controla el cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, indudablemente la fundamentación de la sentencia.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Principio de congruencia*

El Tribunal de Apelaciones lleva adelante su labor dentro del marco establecido por el o los recurrentes, el cual es determinado por las cuestiones puestas a consideración de dicho órgano jurisdiccional, en dicho sentido al expedirse la Judicatura de Alzada debe hacerlo en forma clara, precisa, lógica y únicamente respecto a aquellos puntos atacados por la herramienta recursiva respetando así el principio de congruencia que rige su actividad procedimental.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Pruebas*

Se ha dejado sentada la imposibilidad de los Tribunales de Apelación de volver a examinar los hechos y las pruebas, esencialmente porque “el juicio propiamente dicho” se concreta en primera instancia en donde se materializa el control de la administración de justicia vía juicio oral.



Fallos del Año 2016

ACUERDO Y SENTENCIA N° 14/2016

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DE CURUGUATY, LÁZARO BENÍTEZ AQUINO EN: V. B. S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Inadmisibilidad*

Al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el Código Ritual con relación al plazo de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la Casación deducida con sustento legal en los Arts. 129 y 480, en concordancia con el Art. 468 del CPP.

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO. NOTIFICACIÓN

Las disposiciones establecidas en los Arts. 155 (Forma de la notificación) y 156 (Advertencia al imputado) del CPP, son garantías establecidas en favor del procesado, y no pueden quedar en letra muerta. Fueron incluidas de manera a instruirlo efectivamente acerca de sus derechos procesales, opciones recursivas y plazos para que el ejercicio de su defensa efectiva no quede supeditado a la comunicación o falta de comunicación de su defensor (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

GARANTÍA AL DOBLE CONFORME

La garantía al doble conforme prevista en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de San José de Costa Rica, ampara a toda persona inculpada, y prevé la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria como requisito para ejecutarla, cuando el acusado así lo peticione a fin de garantizar una eficaz revisión y control de la condena originaria. Le permite una defensa amplia frente a la pretensión del Estado para quebrar su estado de inocencia (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA CONDENATORIA. *Forma. Notificación*

El Art. 155 del CPP, dispone: “La notificación de una resolución se efectuará mediante la entrega de una copia al interesado, bajo constancia de la entrega de la recepción”. La falta de entrega de copia de la resolución confirmatoria de la condena y de las advertencias correspondientes a la procesada implica un grave incumplimiento de las disposiciones previstas. Dicha omisión impide que el plazo para la interposición del Recurso Extraordinario de Casación empiece a correr con la sola notificación a la procesada, desde el momento que no existe constancias de que estaba enterada de su derecho y del plazo que tenía para recurrir la decisión (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 22/2016

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. S. E. EN: M. P. C/ F. M. M. Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1328/98, OTROS DERECHOS PATRIMONIALES Y SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS (VIOLACIÓN DEL DERECHO DEL AUTOR O INVENTOR Y ASOCIACIÓN CRIMINAL)”.

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

La declaración de prescripción de la acción penal no implica de manera alguna la absolución de reproche y pena de los encausados, la misma tiene que ver con la imposibilidad de llegar a una resolución definitiva del conflicto por parte de los órganos de punición del Estado (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

La prescripción de la sanción penal debe ser estudiada previamente, por ser una cuestión de orden público, como es el cese del derecho de punir que tiene el Estado como consecuencia del transcurso de un plazo legal, luego del cual, en el caso de no prosperar dicha alegación, se responderán los demás agravios (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

La prescripción es un instituto jurídico por el cual se adquieren o se extinguen derechos sobre una cosa o respecto a una

situación específica en razón al transcurso del tiempo (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

El Instituto de la Prescripción en materia penal está referido a dos conceptos diferentes: a) prescripción de la acción, b) prescripción de la pena (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

En el ámbito penal la prescripción tiene que ver con una limitación al *ius puniendi* estatal, condicionada por la actuación del interesado, que puede ser el Estado a través del Ministerio Público o del particular afectado, en la querrela autónoma (delitos de acción privada). Esa limitación está dada por el transcurso de tiempo sin actividad o sin dictarse resolución definitiva en la causa tras un periodo de tiempo establecido en la ley o por incumplimiento de la resolución definitiva luego de transcurrido el plazo legal (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

ACCIÓN PENAL. *Prescripción*

La prescripción debe ser declarada, independientemente a toda interpretación valorativa debido a que por su naturaleza prescinde de ello y toma como base elemental el tiempo del proceso y que la situación de los involucrados no puede extenderse en demasía por la afectación a sus derechos humanos fundamentales (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Según el Art. 14 de la Constitución: “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”. En esta tesitura, el marco penal del Art. 184 del CP (Violación del Derecho de Autor o Inventor) ha sufrido un aumento. Ante esta situación, resulta imposible negar la mayor benevolencia de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible en cuanto a la pena, lo que tiene vital relevancia en el plazo de prescripción del hecho punible según lo establece el Art. 102 del CP (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

LEY QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por imperio del Art. 4 de la Ley N° 609/95, la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce poder disciplinario y de supervisión sobre los Tribunales Inferiores, como un controlador de sus actividades judiciales (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. *Tipo penal*

El marco penal del tipo legal de violación del Derecho de Autor o Inventor, es de seis meses a tres años de pena privativa de libertad, o multa, tal como se desprende del Art. 184, inc. 1°, núm. 1 del CP. En este punto corresponde aclarar, que no resulta aplicable al presente caso, la posterior modificación introducida en dicho artículo, por la Ley N° 3440/08 (modificatoria del CP) que aumentó la sanción penal hasta

cinco años de pena privativa de libertad, puesto que al tiempo del hecho no se encontraba vigente y tampoco resulta más favorable para los procesados (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 30/2016

CAUSA: “B. M. G. Y OTROS S/ LESIÓN”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Principios generales*

La Corte Suprema de Justicia ya ha sostenido en numerosas ocasiones que el Recurso Extraordinario de Casación no es un recurso de libre elaboración, ni mucho menos es una herramienta capaz de habilitar esta tercera instancia mencionada que permita la revisión del proceso en su totalidad; más bien, es un recurso eminentemente técnico sujeto a rigurosas reglas para su formulación, es por eso que reviste el carácter de extraordinario.

SENTENCIA DEFINITIVA. *Primera instancia. Recurso de Casación*

Las cuestiones correspondientes a la Sentencia Definitiva de primera instancia, no pueden ser analizadas en el Recurso Extraordinario de Casación, porque se estaría habilitando una suerte de tercera instancia que revea el proceso en su totalidad, desnaturalizando la figura de este recurso.

DECISIÓN ARBITRARIA

En segunda instancia, al obviar el estudio y pronunciamiento de las disposiciones del Arts. 398 y 456 del CPP, que rigen el procedimiento en alzada, el fallo se convierte en una decisión arbitraria (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO

El derecho a la defensa pretende en una de sus extensiones el derecho del condenado de conocer los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales se basa la sentencia que lo condena a sufrir una pena privativa de libertad lo cual conlleva la obligación específica de los Jueces de fundar sus fallos, respecto a todos los defectos señalados, es decir, debe contestar todas las cuestiones atacadas en la apelación (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Requisitos. Voto*

El Art. 398 del CPP, consigna como requisito ineludible de la sentencia, el voto de los Jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con la exposición de los motivos que lo fundan (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA DEFINITIVA. *Indefensión*

Las omisiones no solo suponen un quiebre de principios procesales sino que una trasgresión de mayor radio, en tanto proyecta sus efectos a categoría de indefensión de quien – hallándose bajo la salvaguarda jurisdiccional y decisoria de un órgano judicial e independientemente del rol que ejerce en el proceso– espera fundadamente que aquél emita una

resolución razonada (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 50/2016

CAUSA: “C. J. G. M. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

ABUSO SEXUAL EN NIÑOS

La condición de niña de la víctima se constituye claramente como un elemento objetivo del tipo penal de abuso sexual en niños (Art. 135 del CP). El bien jurídico protegido es la integridad sexual de la niña, por lo que, al existir un error en cuanto a este elemento objetivo, podríamos estar incluso ante la existencia de un tipo penal diferente al que fue condenado (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ABUSO SEXUAL EN NIÑOS

La calidad de “niño” de la víctima constituye un elemento objetivo del tipo penal en juego, la fundamentación de los Juzgadores, parecía apuntar a la presencia de un error en la circunstancia del tipo penal, cuya consecuencia jurídica para el caso de ser efectivamente acreditado, sería la exclusión del dolo: Constamos que para ello, el Tribunal de Mérito se ha fundado en la declaración del encausado quien señaló que “no sabía la edad de la víctima” (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

ERROR DE PROHIBICIÓN

El error de prohibición, según el Art. 22 del CP, consistiría en que el autor del hecho cree que su comportamiento no está prohibido o está permitido. El autor sabe lo que hace y busca el resultado de lo que está haciendo, pero en el desconocimiento de la antijuridicidad del hecho que está realizando (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ERROR DE PROHIBICIÓN

El error de prohibición, supone la irreprochabilidad de la conducta –si se acreditara un error insuperable– o una atenuación de la pena (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

ERROR DE PROHIBICIÓN.

ERROR DE TIPO

Al existir un error en la fundamentación por parte del Tribunal de Apelación y también del Tribunal de Sentencia en sus respectivos fallos, dando como consecuencia soluciones inválidas y erróneas, no podemos afirmar que las mismas estén correctamente fundadas, es más, las mismas se hallan infundadas, por lo que corresponde anular ambas resoluciones y ordenar el reenvío a un nuevo Tribunal de Sentencia para la realización de un nuevo juicio oral a fin de otorgar la calificación jurídica (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ERROR DE PROHIBICIÓN. ERROR DE TIPO

En el Art. 18 del CP, se ve que el error se da en relación a uno de los elementos objetivos del tipo penal y no de la antijuridicidad del hecho en sí, pudiendo excluir la conducta dolosa o incluso castigar a alguien por un hecho doloso en virtud a un tipo penal de una ley más favorable (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ABUSO SEXUAL EN NIÑOS

No le asiste la razón a la recurrente en cuanto manifiesta que el condenado fue mínimamente penado por el solo hecho de indicar que no conocía la edad de la víctima (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ERROR SOBRE LA EDAD. *Reprochabilidad*

Es correcto que el error sobre la edad sea estudiado dentro del ámbito de la reprochabilidad, pues así mismo lo precisa claramente el Art. 22 del CP, cuando dice: “No es reprochable...”. Entonces, está bien que los Jueces de Mérito hayan analizado el tópico (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Al condenado le asiste el principio de inocencia, que opera hasta antes de la sentencia de condena, y si él afirma que no conocía la edad de la víctima, era justamente al Ministerio Público a quien competía demostrar que esto era mentira (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa)

RECURSO DE CASACIÓN. *Procedencia*

Los Jueces entendieron la autoría y responsabilidad del condenado, pero como no se pudo demostrar si verdaderamente sabía o no la edad de la víctima, concluyeron acertadamente que de cualquier manera, dicha circunstancia era solucionable por el autor, y por ello la condena queda reducida de la manera de autos, siendo esto correctamente controlado por la Cámara de Apelación, por lo que considero que este Recurso de Casación debe ser rechazado (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 80/2016

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. V. F. Z., EN: H. B. R. Y OTRAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS”.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD

Todo lo atinente al ofrecimiento y producción de las probanzas se rige por el principio de inmediatez y oralidad, lo cual no se verifica ante los órganos revisores, por lo que necesariamente su labor es de control de logicidad y legalidad en el razonamiento judicial plasmado en la sentencia de instancia.

RECURSO DE APELACIÓN. *Errónea aplicación del derecho*

Es tarea del apelante indicar puntualmente los motivos por los que considera que existió una errónea aplicación del derecho, en otras palabras un vicio *in iudicando* o la inobservan-

cia de una forma establecida en la ley (*vicio in procedendo*), que constituyen la única materia pasible de discusión tal como se ha dicho en instancias superiores al Tribunal de Mérito, conforme lo dispone el Art. 467 del CPP.

RECURSO DE CASACIÓN. *Motivos*

La exigencia normativa del Art. 478, inc. 3 del CPP, obliga a que el casacionista deba indicar clara y concretamente en qué consiste –a su criterio– las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico según el parecer del impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o fallos cuestionados.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 108/2016

CAUSA: “J. S. O. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO, ROBO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL”.

ACTA DE IMPUTACIÓN

El Art. 302 del CPP, indica expresamente que en el acta de imputación se debe identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado.

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO. *Violación*

No se viola el derecho a la defensa en razón de que en ningún momento se le ha privado a los procesados de acceder al expediente y a las pruebas.

JUECES. *Competencia*

Los Tribunales y Jueces, no pueden entrar a tallar en cuestiones fácticas, las cuales son fijadas definitivamente por los Tribunales de Mérito, quienes tienen potestad exclusiva para ello.

FORMA DE LOS JUICIOS

El Art. 256 de la Carta Magna establece que toda sentencia judicial debe estar basada en la Constitución y en la ley. Asimismo el actual Código Procesal Penal consagra también la exigencia de que las Sentencias Definitivas contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión adoptada (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ÓRGANO JURISDICCIONAL

El órgano jurisdiccional, debe necesaria e indefectiblemente dar respuesta a todos los agravios puestos a su competencia y expresar los motivos claros, precisos y concretos (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN. *Control*

Por la vía de la Casación, se controla el cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, indudablemente, la fundamentación de la sentencia (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Requisitos*

El Art. 398 del Código de Forma, menciona los requisitos que indefectiblemente debe contener la sentencia, con la correcta

fundamentación de los motivos que ameritan su decisión (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Vicios*

La relación meramente general de lo resuelto por el Tribunal o Juez Inferior de ninguna manera puede remplazar la fundamentación. Esto es conforme a lo dispuesto en el Art. 403 del CPP, como vicios de la sentencia, entiende como vicio de la sentencia que habilita la Casación: “Que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación” (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Competencia*

El Art. 456 del Código Ritual, al definir la competencia del Tribunal consagra el principio “*tantum appellatum quantum devolutum*”, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del Tribunal Superior, que debe resolver sobre ellos y limitado a los aspectos contenidos en los mismos. Al obviar el estudio de los puntos cuestionados en segunda instancia, el Tribunal inobserva las disposiciones legales citadas precedentemente, que rigen el procedimiento en alzada, convirtiendo el fallo en una sentencia arbitraria (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 130/2016

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABGS. R. S. D. Y E. C. M. EN LA CAUSA G. G. Y OTRO S/ COHECHO PASIVO”.

COHECHO. *Prescripción*

Para que opere la prescripción en el Cohecho pasivo agravado, que tiene previsto una pena privativa de libertad en el tipo base de hasta cinco años, siendo el doble del mismo diez años, se debe verificar si se cumple el plazo previsto en la ley penal de fondo teniendo presente la fecha de consumación y la fecha actual.

RECURSO DE CASACIÓN. *Viabilidad*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, viene sosteniendo la postura que al examinar la viabilidad formal de la impugnación, no se intenta ingresar a un ámbito de estéril rigidez formal, que convierta al Recurso de Casación en una herramienta procesal de difícil utilización para las partes, sino más bien, exige que quienes lo utilicen, transiten por un camino de razonabilidad y, postulen el objeto y los motivos del recurso, a fin de que en función a dicho entendimiento se dirima la cuestión sometida a estudio.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 202/2016

EXPEDIENTE: “M. V. S/ ESTAFA”.

ESTAFA. *Subsunción*

Se produce una errónea subsunción de la conducta del encausado cuando dentro de lo previsto por el Art. 187 del CP, no se halla fundada la existencia y relación de causalidad que debe existir entre los elementos que componen la estafa, es decir, el engaño, el error y la disposición patrimonial.

SENTENCIA. *Requisitos*

El Art. 398 del CPP, consigna como requisito ineludible de la sentencia, el voto de los Jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos que lo fundan.

SENTENCIA. *Requisitos*

A fin de cumplir con el requisito de completitud se sostiene que a través de la sentencia, el órgano jurisdiccional debe brindar respuesta a cuestiones que las partes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión. Por lo tanto no puede cancelar por si las razones de las partes; pueden si, considerarlas no atendibles, pero dando cuenta del porqué, previa realización de un examen crítico.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Competencia*

El Art. 456 del Código Ritual, al definir la competencia del Tribunal consagra el principio “*tantum appellatum quantum devolutum*”, según el cual, los agravios del recurrente son los

que definen la competencia del Tribunal Superior, que debe resolver sobre ellos y limitando a los aspectos contenidos en los mismos.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Facultades*

El Tribunal ante la promoción de agravios por parte del recurrente, debe analizar y expedirse sobre la aplicación al caso concreto de las normas penales de fondo y de forma, a fin de responder si ellas fueron aplicadas por el Tribunal correctamente o, si en caso contrario, se advierte “la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal” que amerite su corrección por las vías previstas en la ley.

ESTAFA. *Medición. Pena*

En el análisis de medición de la pena en la estafa, pueden encontrarse como móviles y fines del autor; el obtener un beneficio patrimonial induciendo al error a la víctima y que su ánimo fue el de lucro (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ESTAFA. *Tipo activo*

Para el tipo activo de estafa se requiere; una declaración acerca de hechos que sea falsa, luego que la misma induzca a la víctima al error, lo que hace que esta última, a su vez, disponga de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, causando un perjuicio patrimonial, todo esto con el fin de obtener un beneficio patrimonial indebido para el propio autor o para un tercero (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. *Logicidad*

Cuando de la lectura de la sentencia se desprende que el Tribunal comprobó la existencia del hecho punible y luego pasó a relatar cómo acontecieron los hechos según la apreciación del acápite de “La autoría”, se evidencia la primera falla en la logicidad de la sentencia, pues resulta imposible corroborar la existencia de una conducta punible sin antes determinar cómo ocurrieron los hechos, que es lo primero que se debe establecer (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 203/2016

CAUSA: “E. O. A. S/ LESIÓN GRAVE”.

PRINCIPIO ACUSATORIO

El centro del principio acusatorio se halla constituido sobre los hechos, no sobre la calificación jurídica de los mismos.

RECURSO DE CASACIÓN

Mediante la Casación únicamente se estudia la corrección jurídica de los fallos, confrontando la sentencia con la ley, para concluir si aquella se ciñó a ésta y si tiene validez jurídica, recalándose en ese sentido, que los Recursos Extraordinarios no son terceras instancias, los requisitos para su admisión y su estudio, no están orientados a ser un re análisis de lo juzgado en ambas instancias.

RECURSO DE CASACIÓN. *Motivos*

Al establecerse el objeto del recurso su complemento está en la disposición referida a los motivos que la hacen procedente en el Art. 478 del CPP, debiendo procederse a determinar si el recurso planteado reúne los presupuestos de admisibilidad requeridos al efecto, los que por su propia naturaleza técnica-jurídica, son de carácter restrictivo, sin posibilidad de extender su aplicabilidad a otros supuestos, fuera de lo dispuesto en el Art. 478 del CPP.

RECURSO DE CASACIÓN. *Motivos*

El Art. 478, inc. 3° del CPP, torna viable el Recurso de Casación en los casos en que la sentencia impugnada carezca de fundamentación, o sea insuficiente, aparente o contenga razonamientos contradictorios entre sí, puesto que por la vía de la Casación, se controla el cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, indudablemente la fundamentación de la sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN. *Viabilidad*

Al examinar la viabilidad formal de la impugnación, no se intenta ingresar a un ámbito de extrema y estéril rigidez formal, que convierta al Recurso de Casación en una herramienta procesal de difícil utilización para las partes, sino más bien, exige que quienes lo utilicen, transiten por un camino de razonabilidad y permitan hacer entender correctamente el objeto y los motivos del recurso, a fin de que en función a dicho entendimiento se dirima la cuestión sometida a estudio.

RECURSO DE CASACIÓN. *Viabilidad*

No se pretende con el estudio de viabilidad proclamar un estéril exceso ritualístico, sino más bien, obtener de quienes pretendan utilizar este mecanismo de impugnación, la adecuada técnica en la presentación, crítica, fundamentación y propuesta de solución, que importa la formulación de un recurso extraordinario.

SENTENCIA. *Manifiestamente infundada*

Constituye sentencia aquella decisión judicial solemne que pone fin al litigio resolviendo en forma definitiva. Por tal motivo, debe recoger exactamente los hechos del proceso, las alegaciones de las partes, las pruebas practicadas y las disposiciones legales aplicables; además debe ser clara y precisa y guardar congruencia, con las peticiones formuladas en el acto del juicio y debe resolver respecto a ellas.

SENTENCIA. *Manifiestamente infundada*

Una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho.

SENTENCIA. *Manifiestamente infundada*

Una sentencia manifiestamente infundada no solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley mate-

rial que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso.

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

La ley ritual en su Art. 400 del CPP, establece claramente que al momento de dictar sentencia, el Tribunal podrá apartarse de la calificación legal que contuviere el auto de apertura a juicio o la acusación, ya que no está obligado por esa calificación jurídica. Lo incorrecto sería que la sentencia sustente una calificación correspondiente a hechos que no fueron objeto de la acusación, es decir que introduzcan elementos fácticos distintos a aquellos que fueron acusados y probados en el proceso.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Competencia*

El Tribunal de Apelación actúa conforme a su competencia material, puesto que se limitó al control de la corrección jurídica del fallo, la logicidad de la sentencia y la observancia de la ley, absteniéndose de incurrir en revaloración probatoria.

ANEXO

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ÍNDICE CRONOLÓGICO

AÑO 2013 - ACUERDOS Y SENTENCIAS

Número de la Resolución	Carátula del expediente	Sentido de la Resolución	Pág.
09	CAUSA PENAL: “M. P. C/ A. B. VDA. DE O. S/ ESTAFA”.	Hace lugar	55
22	EXPEDIENTE: “D. R. B., L. A. R. B. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAÍ”.	No hace lugar	56
41	EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO PENAL ABG. CESAR EDUARDO ROJAS GALEANO EN: M. P. C/ E. D. G. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.	Hace lugar	56
60	EXPEDIENTE: “M. E. C. Y O. S/ H. P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”.	Hace lugar	58

ÍNDICE CRONOLÓGICO

64	CAUSA PENAL: “R. O. I. S/ DENUNCIA FALSA”.	Hace lugar	60
98	EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. JORGE ZAYAS, BAJO PATROCINIO DE LA DEFENSORA GENERAL INTERINA ABG. GLORIA CARTES, EN LA CAUSA: J. D. J. C. Y R. A. G. S/ COACCIÓN SEXUAL”.	Rechaza	61
99	“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, ABG. LUIS FERNANDO SILVERA GHEZZI, EN LA CAUSA: M. P. C/ L. G. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE COACCIÓN SEXUAL”.	Rechaza	62
115	EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. R. N. EN LA CAUSA: E. M. C. S/ CALUMNIA E INJURIA”.	No hace lugar	63
137	EXPEDIENTE: “L. A. Y OTROS S/ TENTATIVA DE CONTRABANDO”.	Hace lugar	64
139	CAUSA: “S. D. S. M. S/ ROBO AGRAVADO”.	No hace lugar	67

149	EXPEDIENTE: “F. R. B. Y OTROS S/ TRÁFICO DE DROGAS”.	No hace lugar	68
163	CAUSA: “CASACIÓN EN LA CAUSA: A. A. S/ COACCIÓN SEXUAL”.	No hace lugar	69
173	EXPEDIENTE: “L. F. M. R. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS”.	No hace lugar	71
174	CAUSA: “L. C. G. D. S/ S. H. P. C/ EL PATRIMONIO (LESIÓN DE CONFIANZA)”.	Hace lugar	71
189	CAUSA: “N. G. M. S/ LESIÓN”.	No hace lugar	76
272	CAUSA: “J. M. M. P. Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS Y OTROS”.	Hace lugar	77
275	EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. E. M. D. EN LA CAUSA: M. P. C/ J. G. Y OTROS S/ ABIGEATO EN DR. JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA”.	No hace lugar	79

ÍNDICE CRONOLÓGICO

337	EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. C. R. C. EN LA CAUSA A. J. R. A. S/ ESTAFA Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS EN VILLARRICA".	No hace lugar	80
353	EXPEDIENTE: "R. M. R. Y OTRA S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTRO".	No hace lugar	80
354	CAUSA: "G. O. Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS".	Hace lugar	81
356	RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. C. L. EN: A. L. M. P., N. G. H. B., F. L. A. Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y OTROS.	Hace lugar	82
366	CAUSA: "L. B. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE FRUSTRACIÓN DE LA PERSECUCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL".	Hace lugar	83
575	CAUSA: "R. L. I. Y OTROS S/ EXTORSIÓN".	No hace lugar	84

<p>581</p>	<p>“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. RAMÓN FLECHA BAJO PATROCINIO DE LA DEFENSORA GENERAL ABG. NOYME YORE ISMAEL EN LA CAUSA: M. P. C/ E. R. V. S/ SUP. H. P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL E INCES-TO) EN CIUDAD DEL ESTE”.</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>85</p>
<p>614</p>	<p>EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL ABG. VÍCTOR JOEL PAREDES CABALLERO EN LA CAUSA: F. L. P. S/ ESTAFA”.</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>89</p>
<p>619</p>	<p>CAUSA: “I. D. C. S. S/ H. P. C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)”.</p>	<p>Declara</p>	<p>91</p>
<p>624</p>	<p>EXPEDIENTE: “MINISTERIO PÚBLICO C/ P. M., A. B., A. A. Y J. G. C. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CORONEL OVIEDO”.</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>92</p>

ÍNDICE CRONOLÓGICO

638	CAUSA: "CASACIÓN EN LA CAUSA: J. B. C. S/ COACCIÓN SEXUAL".	Declara inadmisible	95
640	EXPEDIENTE: "J. M. M. Q. S/ COHECHO PASIVO A-GRAVADO".	No hace lugar	96
643	CAUSA: "C. C. F. S/ LESIÓN Y OTRO".	Hace lugar	98
730	EXPEDIENTE: "E. M. Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LEY 1910/02".	Hace lugar	100
777	CAUSA: "L. A. Z. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".	No hace lugar	100
820	EXPEDIENTE: "A. B. S/ HOMICIDIO DOLOSO".	Hace lugar parcialmente	101
834	"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. Z. D. EN REPRESENTACIÓN DE J. J. L. R. EN LA CAUSA M. P. C/ J. J. L. R. S/ COHECHO PASIVO".	Hace lugar parcialmente	102
977	CAUSA: "N. P. A. Y OTROS S/ APROPIACIÓN Y ALTERACIÓN DE DATOS".	Hace lugar	104
979	CAUSA: "C. P. S/ COACCIÓN SEXUAL".	No hace lugar	104

985	CAUSA: “M. P. C/ A. A. Z. S/ SUP. H. P. C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS”.	Hace lugar	105
1.020	EXPEDIENTE: “J. L. Q. W. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.	Hace lugar	106
1.119	CAUSA: “V. E. M. M. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.	Hace lugar	108
1.124	EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. C. M. C. BAJO PATROC. DEL ABG. R. B. EN: M. P. C/ R. R. Y OTROS S/ S. H. P. C/ EL PATRIMONIO (LESIÓN DE CONFIANZA) Y OTROS”.	Declara inadmisibile	111
1.157	CAUSA: “I. J. B. Y OTROS S/ MALTRATO FÍSICO Y OTROS”.	No hace lugar	111
1.253	CAUSA: “J. M. Q. S. S/ OMI-SIÓN DE AUXILIO Y OBS-TRUCCIÓN AL RESARCI-MIENTO POR DAÑO EN ACCIDENTE DE TRÁNSI-TO”.	Hace lugar	113
1.407	EXPEDIENTE: “G. L. L. G. S/ OMISIÓN DE AUXILIO”.	Hace lugar	114

ÍNDICE CRONOLÓGICO

1.412	EXPEDIENTE: "PERSONAS INNOMINADAS S/ EVA-SIÓN DE IMPUESTOS".	Declara inadmisible	116
1.552	CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL ABG. MARÍA JULIA VALDEZ CABALLERO EN LA CAUSA: M. P. C/ B. C. R. Q. S/ COACCIÓN GRAVE Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD".	Hace lugar	116
1.581	CAUSA: "O. G. O. S/ HOMICIDIO DOLOSO".	Revoca	118
1.725	EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. M. M. EN LA CAUSA: T. G. Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO".	Declara inadmisible	119

AÑO 2014 - ACUERDOS Y SENTENCIAS

Número de la Resolución	Carátula del expediente	Sentido de la Resolución	Pág.
41	CAUSA: “J. M. B. M. S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS”.	Rechazar	123
93	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL ADJUNTO EDGAR MORENO AGÜERO EN LA CAUSA: D. J. B. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COLONIA CERRO MEMBY”.	Confirma	124
111	“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABG. ALICIA AUGSTEN DE SOSA EN LA CAUSA: V. B. V. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”.	Hace lugar	127
141	EXPEDIENTE: “P. R. T. S. S/ ESTAFA”.	Hace lugar	128
166	CAUSA: “R. C. O. Y OTROS S/ ABIGEATO”.	Hace lugar	129

ÍNDICE CRONOLÓGICO

178	EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL ABG. CARLOS ALVARENGA EN LA CAUSA: M. D. S. C. S/ HOMICIDIO CULPOSO EN INDEPENDENCIA".	No hace lugar	130
217	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO JUAN PABLO MENDOZA, EN LA CAUSA: M. P. C/ V. D. A. D. S/ HOMICIDIO DOLOSO".	Hace lugar	133
218	CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ P. C. R. Y OTROS S/ ABIGEATO EN BARRIO SAN PEDRO GUAJAYVI".	Hace lugar	134
299	EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABG. CATHERINE PEÑA CABRAL EN LA CAUSA: M. P. C/ C. A. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN HUGUA REY GENERAL AQUINO".	No hace lugar	136
426	EXPEDIENTE: "M. P. C/ L. A. N. C. S/ DELITOS C/ EL MEDIO AMBIENTE EN CORONEL OVIEDO".	No hace lugar	138

448	“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. D. R. A. EN LA CAUSA: T. D. L. C. S. S. S/ SUPUESTO HECHO DE SECUESTRO Y OTROS EN ENCARNACIÓN”.	No hace lugar	140
470	JUICIO: “M. M. S. A. Y OTROS S/ PECULADO, DEFRAUDACIÓN Y OTROS”.	Hace lugar	143
495	EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR B. S. M. Y M. S. F. BAJO PATROCINIO DEL ABG. M. G. EN LA CAUSA: C. A. S. G. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO”.	No hace lugar	146
497	CAUSA: “M. E. A. S/ DIFAMACIÓN Y OTROS”.	Confirma	147
522	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. L. A. R. A. EN LA CAUSA: M. P. C/ M. F. R. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ESTA CIUDAD”.	No hace lugar	147
528	EXPEDIENTE: “S. C. D. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO”.	No hace lugar	150
529	CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: B. I. Y R. A. S. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA	Declarar inadmisibile	151

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	PRUEBA DOCUMENTAL (PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS)".		
533	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. A. M. C. P. EN: B. R. P. R. Y OTROS S/ SOBORNO AGRAVADO".	Declarar inadmisible	152
566	CAUSA: "D. A. R. O. S/ HOMICIDIO DOLOSO".	No hace lugar	154
593	EXPEDIENTE: "M. V. V. Y OTRO S/ HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1340/88".	Hace lugar	155
687	EXPEDIENTE: "R. G. C. S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS PELIGROSAS".	No hace lugar	157
707	EXPEDIENTE: "J. L. L. C. Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS PELIGROSAS".	No hace lugar	158
711	EXPEDIENTE: "S. C. D. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO".	No hace lugar	159
753	EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. R. C. A. O. POR DERECHO PROPIO, EN LA CAUSA: R. A. S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y DAÑO".	No hace lugar	160

757	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. C. C. F., EN LA CAUSA: B. A. P., A. B. G. Y O. A. R. S. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y HURTO EN VILLARRICA”.	Hace lugar	160
762	CAUSA: “A. S. Y OTROS S/ ESTAFA”.	No hace lugar	161
801	EXPEDIENTE: “E. H. D. N. Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO”.	Hace lugar	162
802	CAUSA: “T. G. S/ HURTO”.	Hace lugar	163
805	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. RAÚL CABALLERO EN I. B. P. C. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”.	No hace lugar	164
861	CAUSA: “C. A. M. Y OTROS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”.	Confirma	165
867	CAUSA: “A. K. Y OTRA S/ SUP. HECHO DE ESTAFA EN ESTA CIUDAD”.	Declarar inadmisibile	166
977	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. E. C. F., EN LA CAUSA: J. C. A. U. S/ LESIÓN GRAVE”.	Confirma	168

ÍNDICE CRONOLÓGICO

1.026	CAUSA: "D. C. N. S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS".	Confirma	170
1.076	CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ F. A. R. Y F. V. M. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS".	Hace lugar	172
1.197	EXPEDIENTE: "A. S. L. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA".	No hace lugar	174
1.263	CAUSA: "L. F. D. B. S/ LESIÓN".	No hace lugar	174
1.267	CAUSA: "J. M. L. S/ HOMICIDIO CULPOSO".	No hace lugar	175
1.277	CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: A. T. A. B. Y M. I. P. S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".	Hace lugar	178
1.279	"RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL MIGUEL AMAYA VALDEZ EN LA CAUSA: A. A. A. S. Y O. S. A. S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO".	No hace lugar	179

AÑO 2015 - ACUERDOS Y SENTENCIAS

Número de la Resolución	Carátula del expediente	Sentido de la Resolución	Pág.
17	CAUSA: "F. R. F. Y OTROS S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LEY 1340/88".	No hace lugar	185
41	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD II DE VILLARRICA ABG. BERNARDO JAVIER ELIZAURO AGUIRRE EN: M. H. F. M. S/ HOMICIDIO CULPOSO".	Hace lugar	187
101	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. DIEGO DUARTE CÉSPEDES EN LA CAUSA: J. L. B. S/ TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES".	Hace lugar	188

ÍNDICE CRONOLÓGICO

129	CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ A. D. C. S/ COACCIÓN SEXUAL Y OTROS EN CAAGUAZÚ".	Declara inadmisibile	190
135	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. E. C. A. EN LA CAUSA: F. C. S/ POSESIÓN E INTRODUCCIÓN DE DROGAS PELIGROSAS".	No hace lugar	191
146	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. E. L. R., BAJO PATROCINIO DEL ABG. RAÚL FLORENTÍN, DEFENSOR PÚBLICO, EN: A. J. R. A. Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS EN ASUNCIÓN".	Declarar inadmisibile	192
159	CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ S. T. P. S/ S. H. P. C/ EL ERARIO PÚBLICO (EVASIÓN IMPOSITIVA)".	Hace lugar	193
165	EXPEDIENTE: "J. R. B. B. Y OTROS S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO".	Declarar admisible	194

235	EXPEDIENTE: “S. E. A. R. S/ TRÁFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES”.	Hace lugar	196
310	CAUSA: “C. J. O. R. Y OTROS S/ EXTORSIÓN AGRAVADA”.	No hace lugar	196
322	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. F. C. A. EN: M. P. C/ L. M. L. C. S/ S. H. P. C/ EL PATRIMONIO (ESTATAFA)”.	No hace lugar	197
419	EXPEDIENTE: “A. A. O. C. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.	Hace lugar	197
437	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MARÍA DE LOURDES BENÍTEZ EN: O. T. O. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.	Hace lugar	198
450	“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL ABG.	Declarar inadmisibile	200

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	NORMA CRISTALDO RAMOS EN LA CAUSA: M. P. C/ K. M. H. Y OTROS S/ S. H. P. C/ EL ERARIO PÚBLICO".		
456	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. G. M. A. EN M. A. O. S. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".	Rechazar	201
489	EXPEDIENTE: "W. F. C. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY 1340/88".	No hace lugar	202
509	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. L. V. EN LA CAUSA: M. P. C/ P. O. G. S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZÚ YCUÁ - SAN PEDRO DEL PARANÁ".	No hace lugar	203
543	EXPEDIENTE: "A. F. T. Y OTROS S/ ABIGEATO Y OTROS".	No hace lugar	205
544	EXPEDIENTE: "J. L. B. M. Y OTRO S/ ESTAFA Y OTROS".	Hace lugar	206

<p>652</p>	<p>EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL HUGO MARCELO PÉREZ EN LA CAUSA: D. N. R. S. S/ LESIÓN DE CONFIANZA”.</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>207</p>
<p>724</p>	<p>EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. B. EN LA CAUSA: M. P. C/ L. A. L. G. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.</p>	<p>Hace lugar</p>	<p>208</p>
<p>725</p>	<p>CAUSA: “O. M. M. S/ LESIÓN GRAVE”.</p>	<p>Hace lugar</p>	<p>209</p>
<p>726</p>	<p>CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: J. O. B. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL”.</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>210</p>
<p>754</p>	<p>EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. J. A. E. EN LA CAUSA: M. P. C/ J. R. G. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO”.</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>212</p>

ÍNDICE CRONOLÓGICO

763	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. P. R. D. R. EN J. Z. A. M. V. S/ DAÑO".	No hace lugar	215
765	EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. C. S. EN: C. W. S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".	No hace lugar	217
767	CAUSA: "R. C. F. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS".	Declarar inadmisibile	222
769	EXPEDIENTE: "A. A. G. S/ COACCIÓN SEXUAL".	Confirma	222
771	EXPEDIENTE: "A. A. A. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO".	Hace lugar	223
777	CAUSA: "H. J. B. M. S/ SUMINISTRO Y TENENCIA DE DROGAS SIN AUTORIZACIÓN".	Declarar inadmisibile	224
784	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. JUAN PABLO	No hace lugar	227

	MENDOZA EN: B. F. S/ LESIÓN Y MALTRATO FÍSICO”.		
821	“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. F. C. EN LOS AUTOS: N. P. Y. Y OTRA S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS”.	Declarar inadmisibles	229
855	EXPEDIENTE: “W. J. C. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO”.	No hace lugar	229
860	EXPEDIENTE: “S. B. T. F. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA)”.	Hace lugar	231
866	EXPEDIENTE: “R. S. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS”.	No hace lugar	232
1.006	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DE CAAGUAZÚ NAZARIA MARIBEL MONGES BRIZUELA EN M. P. C/ V. H. C. Y E. P. S/ ROBO AGRAVADO EN CAAGUAZÚ”.	Hace lugar	236

ÍNDICE CRONOLÓGICO

<p>1.011</p>	<p>EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. C. R. P. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABG. S. F. T. EN LA CAUSA: C. A. R. P. S/ ROBO AGRAVADO”.</p>	<p>Declarar inadmisibile</p>	<p>238</p>
<p>1.123</p>	<p>CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ M. B. F. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY”.</p>	<p>Rechazar</p>	<p>245</p>
<p>1.126</p>	<p>EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABG. R. S. EN LA CAUSA: M. P. C/ A. G. M. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)”.</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>247</p>
<p>1.130</p>	<p>CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO JORGE ALBERTO ZAYAS CUETO, EN: A. B. B. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO”.</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>248</p>

1.132	CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL SR. R. R. P. BAJO PATROCINIO DE ABOGADO”; EN LA CAUSA MINISTERIO PÚBLICO C/ R. P. S/ ESTAFA”.	Declarar inadmisibile	249
-------	--	-----------------------	-----

AÑO 2016 - ACUERDOS Y SENTENCIAS

Número de la Resolución	Carátula del expediente	Sentido de la Resolución	Pág.
14	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DE CURUGUATY, LÁZARO BENÍTEZ AQUINO EN: V. B. S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO”.	Declarar inadmisibile	253
22	EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. S. E. EN: M. P. C/ F. M. M. Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1328/98, OTROS DERECHOS PATRIMONIALES Y SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS (VIOLACIÓN	Declarar operada la prescripción	255

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	DEL DERECHO DEL AUTOR O INVENTOR Y ASOCIACIÓN CRIMINAL)".		
30	CAUSA: "BEATRIZ MARTÍNEZ GODOY Y OTROS S/ LESIÓN".	No hace lugar	258
50	CAUSA: "C. J. G. M. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".	Hace lugar	260
80	"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. J. V. F. Z., EN: H. B. R. Y OTRAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".	Hace lugar	263
108	CAUSA: "J. S. O. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO, ROBO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL".	Hace lugar	264
130	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABGS. R. S. D. Y E. C. M. EN LA CAUSA G. G. Y OTROS/ COHECHO PASIVO".	Rechazar	267
202	EXPEDIENTE: "M. V. S/ ESTAFA".	Hace lugar	268
203	CAUSA: "E. O. A. S/ LESIÓN GRAVE".	No hace lugar	270

